

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, 15 de abril de 1991, 91/9

- ESTADO QUE GUARDA LA ACEPTACION Y CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CNDH Pág. 5
- COMUNICADO DEL CONSEJO DE LA CNDH Pág. 18



-
- RECOMENDACIONES 14, 15, 16 Y 17/91 Pág. 21

-
- DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD. Pág. 86

-
- FORO: OBRA DE TEATRO "BANDERA NEGRA". Pág. 98

- EVENTOS. Pág. 100

RESEÑA DE LIBROS. . . Pág. 102

- BIBLIOGRAFIA. Pág. 107
-

- PRECISIONES EN TORNO A LOS CASOS DE LOS HERMANOS QUIJANO SANTOYO Y DEL C. FRANCISCO QUIJANO GARCIA Pág. 94
-



CARTAS A LA REDACCION

Bucerías, Nay., marzo 1 de 1991

Dr. Jorge Carpizo,
Presidente de la CNDH:

ATEIDAD

Por medio del presente curso me permito felicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la incansable labor que ha venido realizando con gran acierto en el país, y la exhorto para que siga trabajando con ese fervor en la lucha por los derechos humanos de nuestra sociedad civil.

De la misma manera los felicito por esa extraordinaria revista que están publicando mensualmente, la cual ha sido recibida con gran agrado por la mayoría de la población. Quienes han tenido la satisfacción de leerla con su servidor han quedado complacidos por su contenido tan interesante e ilustrativo.

Me despido de ustedes no sin antes reiterarles mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Lic. Xavier Oscar Esparza Hurtado.
Hidalgo y Héroas de Nacozari,
Bucerías, Nayarit.
C.P. 63732

Certificado de licitud de Título No. 5430 y licitud de contenido No. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.
Registro de Derechos de Autor ante la SEP No. 1685-90
Franqueo pagado, publicación periódica, registro núm. 129 0291
Características 318221815
Año 1 No. 9, 15 de abril de 1991.
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Suscripciones: Abraham González No. 48, 1er. piso. Colonia Juárez, C.P. 06699, Delegación Cuauhtémoc.
Tels. 703-03-68 y 703-03-90.
Impresión: Talleres Gráficos de la Nación, Canal del Norte No. 80, México, D.F., C.P. 06280, Delegación Cuauhtémoc. Tiraje 4,000 ejemplares.

Foto de la portada: Claude Sauvageot, UNICEF.

EDITORIAL

Desde que fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha buscado mantener invariablemente una labor de comunicación para divulgar las acciones emprendidas por este órgano de la sociedad. En esta tesitura, en la presente edición se transcribe el documento sobre el estado que guarda la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones de la CNDH, mismo que fue dado a conocer a la opinión pública por el Presidente de la Comisión, el pasado 13 de marzo.

En la sección de Recomendaciones se publican las cuatro más recientes emitidas sobre casos específicos. Una de ellas se refiere al caso del C. Sergio Machi Ramírez, quien había sido reportado como desaparecido. Las tres restantes se refieren a los casos de los CC. Renam Burgos Concha, Ricardo López Juárez y Jorge Toledo Coutiño.

Por otra parte, se precisan algunos aspectos en torno a los casos de los hermanos Quijano Santoyo y del C. Francisco Quijano García, sobre los cuales se han emprendido las investigaciones correspondientes.

Dentro de la activa participación del Consejo de la Comisión, se da a conocer un comunicado emitido en su reciente Sesión ordinaria, celebrada el pasado 10. de abril, en el que se precisan y se reiteran diversos aspectos del funcionamiento de esta Institución.

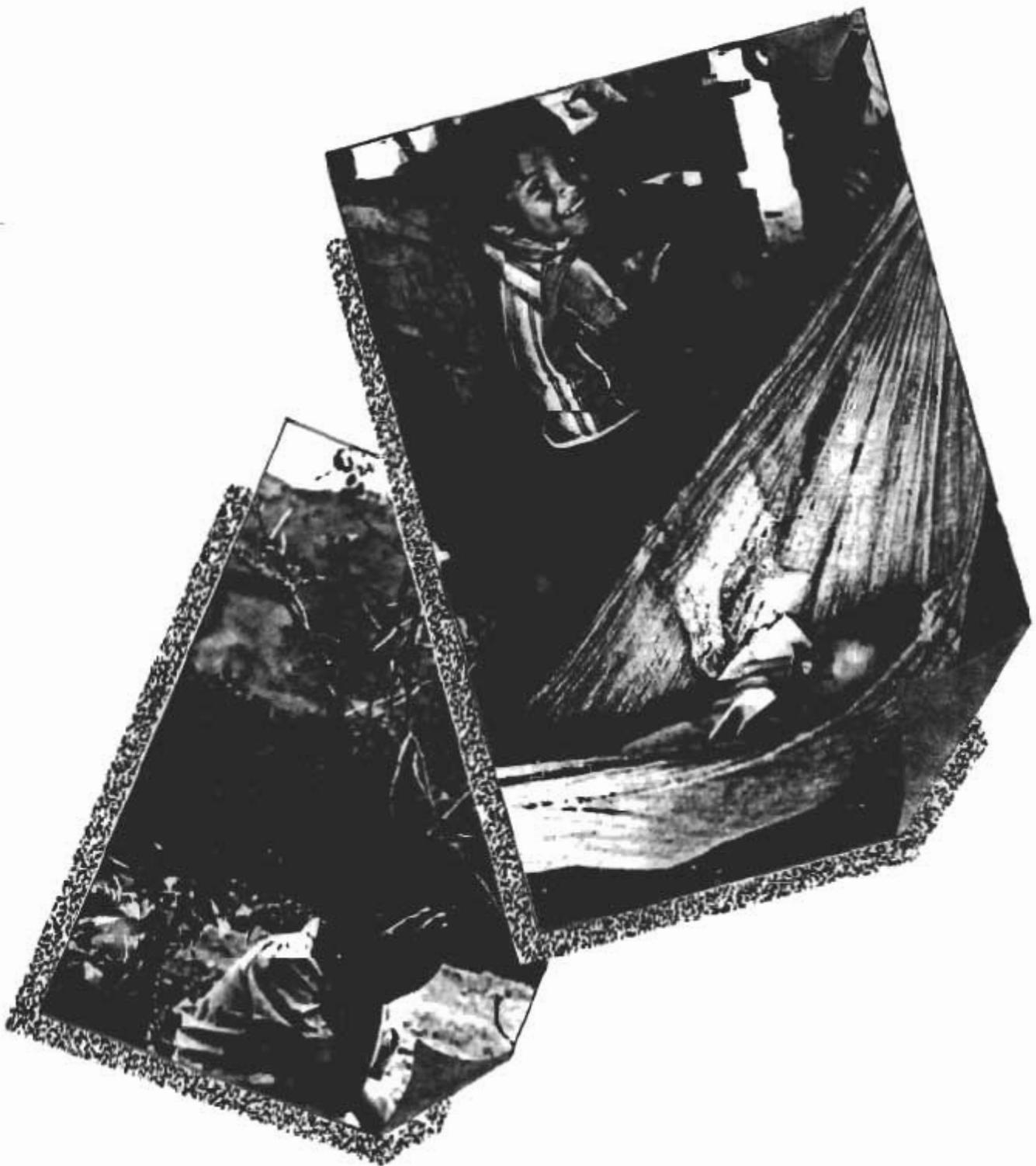
En cuanto a la sección de oficios de no responsabilidad, se incluyen seis comunicaciones giradas a los CC. Gobernadores de los Estados de Hidalgo, México, Querétaro y Tabasco y uno dirigido al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En la sección de eventos se reseñan el Seminario Binacional México-Estados Unidos sobre la Mujer y la Reunión de Análisis y Segui-

miento de Acciones en favor de la Niñez en México después de la Cumbre de la Infancia.

Por último, el espacio de la sección Foro se seleccionó para informar sobre la escenificación de la obra de teatro BANDERA NEGRA, evento que esta Comisión promueve en el marco de sus acciones sobre divulgación y concientización de temas relacionados con los Derechos Humanos.

"Si queréis estudiar a los hombres
no dejéis de frecuentar
la sociedad de los niños". *Jesse Torrey*



ESTADO QUE GUARDA LA ACEPTACION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El pasado 13 de marzo, el C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dr. Jorge Carpizo, dio a conocer a la prensa, a representantes de diversas organizaciones de Derechos Humanos y a la opinión pública, el estado que guarda la aceptación y el cumplimiento de las Recomendaciones de la Comisión. En virtud del interés del contenido de esta información, a continuación se transcribe el texto íntegro del documento que fue leído en esa ocasión por el Presidente de la Comisión.

En diferentes ocasiones la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expresado que los expedientes de queja abiertos con motivo de violaciones a Derechos Humanos no son concluidos ni cerrados sino hasta que la autoridad responsable remite las pruebas de que la Recomendación, aceptada de inicio, se ha cumplido efectivamente en la realidad. En otras palabras: no basta a la Comisión que se manifieste la aceptación de sus Recomendaciones, sino que debe probarse que realmente se han cumplido.

Recientemente la CNDH realizó un ejercicio evaluatorio de esta situación, que ahora hace del conocimiento de la opinión pública a fin de cumplir con el compromiso de informar a la sociedad sobre su trabajo y resultados.

Es ésta, también, ocasión propicia para informar sobre la no aceptación de Recomendaciones y respecto

de las autoridades que no las han contestado.

I. PRIMER SEMESTRE (JUNIO-DICIEMBRE 1990)

A. Precisiones a Recomendaciones que las autoridades aceptaron pero que actualmente no están totalmente cumplidas

Como oportunamente se informó durante su primer semestre de trabajo, en la Comisión Nacional se resolvieron 204 quejas a través de orientación o solución de la queja durante su trámite. Asimismo, la Comisión expidió 33 Recomendaciones, dándose noticia que 17 de ellas habían sido aceptadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22. Por una omisión no se mencionó la número 17. Por documentación posterior y pruebas enviadas a la CNDH respecto de esas Recomen-

daciones, es posible ahora hacer las siguientes precisiones:

■ La Recomendación número 3/90, del 19 de junio de 1990, dirigida al C. Procurador General de la República, solicitó el cese y la consignación del Agente de la Policía Judicial Federal Alejandro San Pedro García, como presunto responsable del homicidio de Jorge Argáez Pérez, perpetrado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

El 12 de septiembre de 1990 la Procuraduría General de la República probó que el citado Agente había sido dado de baja, pero que no se le había consignado ante la imposibilidad de ejecutar la orden de aprehensión que para el efecto fue girada. Añadió el comunicado de la PGR que se había ordenado intensificar las "investigaciones conducentes a su pronta localización y detención".

Con fecha 31 de enero de 1991, es decir, más de siete meses después de expedida la Recomendación, la Procuraduría General de la República informó a esta Comisión que no se había podido lograr la detención de Alejandro San Pedro García y, por ende, mucho menos su consignación.

La Comisión no archivará este expediente hasta que su Recomendación sea totalmente cumplida.

■ En la Recomendación número 11/90, dirigida al C. Procurador General de la República con fecha 29 de agosto de 1990, y relacionada con el caso del señor Rubén Oropeza Hurtado, entonces interno en el penal de

"La Mesa", Baja California, y hoy finado, la CNDH recomendó que respecto de los agentes de la Policía Judicial Federal que habían torturado al agraviado, señores Rafael Becerril Zendejas y Alfonso Treviño Peña, se les suspendiera del empleo, se iniciara el procedimiento para su cese, se integrara la averiguación previa y se les procesara por los delitos correspondientes.

La Procuraduría General de la República, mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 1990, después de formular un conjunto de observaciones, aceptó la Recomendación, indicando que se había ordenado la suspensión temporal de los agentes, así como que la Contraloría Interna de la Dependencia abriera el expediente respectivo, a fin de determinar el posible fincamiento de responsabilidades administrativas y penales. El 31 de enero de 1991, es decir, 6 meses después de la Recomendación, la PGR informó a la Comisión que "no se encontraron datos de que el asunto se hubiere turnado a la Contraloría Interna para la práctica de la investigación correspondiente" y que, en esa fecha, es decir, el 31 de enero de 1991 se estaba haciendo.

Así, la investigación ofrecida a la Comisión no se ha realizado, y todo parece indicar que ni siquiera iniciado. La sola suspensión temporal de los agentes no es suficiente para considerar que la Recomendación ha sido efectivamente cumplida.

■ La Recomendación número 13/90, relativa al Centro de Readapta-

ción Social de Tampico "Palacio de Andonegui", Tampico, Tamaulipas, fue enviada al C. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. Al respecto se deben realizar las siguientes precisiones:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que, en dicho centro penitenciario, existía una manifiesta violación a los Derechos Humanos de los internos, toda vez que no reúne las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, además de los serios problemas de corrupción al interior del penal, auspiciados por las mismas autoridades.

La CNDH recomendó la destitución tanto del Director del citado Centro de Readaptación Social como de su Primer Comandante.

A este respecto la Comisión tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, del cumplimiento de este primer punto de la Recomendación, pero en ningún momento ha recibido respuesta formal a ella y, por tanto, tampoco se han enviado los documentos probatorios.

También se recomendó la realización de "una investigación exhaustiva de los hechos presumiblemente delictuosos que pudieran haberse cometido y, en su caso, consignar a los presuntos responsables". De igual forma, solicitó el traslado de los capataces de las "cuadras" que hayan sido sentenciados, a otros Centros de Readaptación Social, toda vez que su presencia en dicho penal resulta negativa para los internos.

Al respecto, no se tiene noticia de ninguna clase en el sentido de que se haya dado cumplimiento a estos puntos de la Recomendación, no obstante que con fecha 8 de febrero se giró oficio al C. Gobernador del Estado, recordándole que no hay respuesta oficial a la Recomendación.

■ La Recomendación número 14/90, fue enviada al C. Gobernador del Estado de Tabasco el 24 de septiembre de 1990 y relacionada con el homicidio del que en vida se llamó José Manuel Martínez Ruiz. El gobierno del Estado de Tabasco envió documentos para probar el cumplimiento de la mayoría de los puntos concretos de la Recomendación, quedando pendiente de reunir la documentación necesaria para dar vista sobre una falsedad de declaraciones judiciales, en el ámbito federal, a la Procuraduría General de la República. No obstante que en su momento el correspondiente Juez de Distrito dio vista a la Procuraduría General de la República sobre el asunto, vista que nunca desahogó el Ministerio Público Federal, la PGR, en oficio de 31 de enero de 1991, sugiere que si tal vista implica una denuncia, se le comunique así para tramitarla como corresponda.

Tal sugerencia es inaceptable para la CNDH ya que, como se apuntó en su momento, el Juez de Distrito ordenó la vista al Agente del Ministerio Público Federal. La Procuraduría General de la República desconoce otra vez la naturaleza jurídica de la CNDH y expresa que sus actuaciones las considera como "una denuncia", como si se tratara de un particular, al mismo

tiempo que desacata sus obligaciones derivadas de la vista que le dio el respectivo Juez de Distrito, no la Comisión Nacional.

En otro orden de ideas, la CNDH investiga actualmente una queja en la que, entre otras cosas, se denuncia que los agentes de la Policía Judicial del Estado que fueron dados de baja con motivo de esta Recomendación, siguieron percibiendo emolumentos después de su cese. Al término de esta investigación se hará público si dicha queja es fundada o no.

■ La Recomendación número 15/90, enviada al C. Gobernador del Estado de Morelos y relativa al homicidio del Juez de Distrito Pedro Villafuerte Gallegos, el C. Gobernador del Estado aceptó la Recomendación y, con fecha 26 de febrero de 1991, se informó que se remitirían a la CNDH las últimas actuaciones que se han llevado a cabo en la averiguación previa de mérito, así como los anexos que obran en la indagatoria, documentos que se han recibido en la Comisión Nacional el día 8 de marzo.

■ La Recomendación número 19/90, y que con fecha 25 de octubre de 1990 se envió al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, así como al C. Presidente Municipal de Acapulco, relacionada con la ejecución de sentencias reivindicatorias de un predio ubicado en dicho puerto, es de hacerse notar que la indemnización propuesta por el gobierno del Estado para compensar lo que han llamado imposibilidad para ejecutar las resolu-

ciones por motivos sociales, no se ha llevado a cabo hasta la fecha. Mientras tal indemnización, que deberá ser justa, no se concrete, la CNDH mantendrá abierto el expediente de queja.

En su momento la Comisión protestó enérgicamente ante el citado Juez de Tabares por la inexplicable respuesta que dio, en el sentido de que las diligencias de ejecución no se habían llevado a cabo porque el actor no había promovido esta solicitud, cuando desde el principio se comprobó lo contrario.

B. Precisiones a Recomendaciones que las autoridades no aceptaron

■ Las Recomendaciones números 9/90 y 12/90, relativas al caso del Lic. Antonio Francisco Valencia Fontes, no fueron aceptadas por la Procuraduría General de la República. El Magistrado del Tribunal Unitario radicado en Mexicali, en diciembre de 1990, confirmó la resolución del respectivo Juez de Distrito, en el sentido de negarle la libertad por el desvanecimiento de datos. La CNDH hizo pública su posición de que ratificaba completamente la postura asumida en esas dos Recomendaciones, porque no tiene ninguna duda respecto de las pruebas que las sustentan y a las cuales se ha referido en diversas ocasiones.

■ La Recomendación número 23/90, se dirigió al Secretario de Comunicaciones y Transportes y se refirió al caso de la desaparición del barco "Tuxpan"; fue enviada con fecha 7 de noviembre de 1990.

En el primer Informe Semestral, cuya fecha de corte de información fue el 3 de diciembre de 1990, se dio noticia de la negativa de esa Secretaría de Estado para proceder a la reapertura de la investigación del supuesto hundimiento del barco "Tuxpan" y así acatar la Recomendación de la CNDH.

El correspondiente oficio de respuesta del Secretario de Comunicaciones y Transportes se fechó el 4 de diciembre de 1990, es decir, un día después de que la Comisión había cerrado la información para la presentación de su informe. No obstante esta circunstancia, se dio cuenta de la negativa en ese Informe.

La respuesta de la Secretaría contiene un conjunto de argumentos técnicos que escapan a la posibilidad de análisis de la CNDH, por lo que se dijo que se solicitaría un peritaje que permitiera a este organismo normar su criterio.

Es de aclararse que esta Comisión jamás descartó la posibilidad de que el buque efectivamente se hubiera hundido; por ello solicitó la reapertura de la investigación. El objeto de tal reapertura debía ser, en su concepto, explicar claramente a los familiares de la tripulación lo que ocurrió con el "Tuxpan".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al respecto dos peritajes. Cuenta ya con un primer estudio, realizado por técnicos en navegación, y está en espera del segundo peritaje.

Ante la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la CNDH informará a los familiares de la tripulación y a la opinión pública el resultado de esos estudios, en cuanto el segundo le haya sido entregado.

En esta forma, del análisis y evaluación que se ha realizado respecto a las Recomendaciones que, en el Informe Semestral, las autoridades manifestaron que sí las aceptaban y las cumplirían, debe resaltarse lo siguiente:

- i) Recomendaciones que han sido parcialmente cumplidas: 3/90, 11/90, 13/90, 14/90 y 15/90.*
- ii) Recomendación que fue aceptada, pero que aún no existe ninguna prueba sobre su cumplimiento: 19/90.*

C. Respecto a las recomendaciones giradas durante el semestre anterior, y que no habían sido contestadas a la fecha del informe es de destacarse lo siguiente:

■ La recomendación número 17/90, enviada el 19 de octubre de 1990 al Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, y que se refiere al caso de los indígenas otomíes Gregorio Tolentino Arellano y Encarnación Hernández Hernández, cuyos procesos penales habían excedido el término constitucional para dictar sentencia. Respecto a este caso la Juez aceptó la Recomendación y dictó la sentencia correspondiente el 4 de diciembre de 1990.

■ La Recomendación número 24/90, enviada el 21 de noviembre de

1990, al C. Gobernador del Estado de Hidalgo, y relacionada con los agravios sufridos por el C. Francisco Austria Cabrera, en los que presuntamente intervinieron Agentes de la Policía Judicial del Estado. El 5 de diciembre de 1990 el Procurador de esta entidad federativa respondió aceptando la Recomendación y envió la documentación probatoria. Mediante remisiones posteriores se ha mantenido informada a la Comisión sobre el avance de las investigaciones del caso.

■ La Recomendación número 25/90, del 27 de noviembre de 1990, fue enviada al C. Gobernador del Estado de Michoacán, por el caso del homicidio de quien en vida llevó el nombre de Elpidio Domínguez Castro. Con fecha 18 de febrero de 1991 el C. Gobernador contestó aceptando la Recomendación y acompañó documentos probatorios de su cumplimiento. La Comisión se encuentra a la espera de que se le informe cuando sea ejecutada la orden de aprehensión girada en contra del presunto responsable.

■ La Recomendación número 26/90, fechada el 27 de noviembre de 1990 y remitida al C. Gobernador del Estado de Oaxaca, versó sobre el caso del señor Marcos Zacarías Patricio, quien fue privado de la vida en La Trinidad, Santiago Yaveo, Choapan, Oaxaca, sin que se hubiera aprehendido a los presuntos responsables.

Mediante escrito de 19 de diciembre de 1990, el C. Procurador de Justicia del Estado, por instrucciones del Gobernador, comunicó a la Comisión sobre la aceptación de la Recomendación, aunque a la fecha no se ha

informado si las órdenes de aprehensión han sido ejecutadas. El expediente de queja de la causa permanece abierto.

■ La Recomendación número 27/90 se giró al C. Gobernador del Estado de Sinaloa y al señor Procurador de Justicia del Distrito Federal, y se refiere a la violación de una menor, solicitando que esta última institución enviara sus actuaciones a la Procuraduría de Sinaloa para que ésta continuara con la pronta integración de la indagatoria, realizara las diligencias del caso y, en su momento, ejercitara la acción penal correspondiente.

El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal informó que la averiguación previa había sido ya consignada ante un juez del fuero común del Distrito Federal, quien se declaró incompetente por razón del territorio, a fin de que en Sinaloa continuara el proceso, tal como la CNDH había sugerido. Por su parte, el Procurador de Justicia de Sinaloa ha informado sobre las diligencias practicadas a fin de lograr el libramiento de la orden de aprehensión en contra del presunto responsable, orden que finalmente fue emitida por el juez de Sinaloa el 18 de febrero de 1991. La CNDH considera que la Recomendación ha sido aceptada y cumplida, y está a la espera de que se le notifique la ejecución de la orden de aprehensión.

■ La Recomendación número 28/90, de 28 de noviembre de 1990, relacionada con los agravios que la Policía Judicial Federal causó al C. José Valente Hernández Flores, fue remitida

al C. Procurador General de la República quien, el 31 de enero de 1991, envió la documentación probatoria sobre el cumplimiento de la Recomendación en su primer punto, es decir, la solicitud de sobreseimiento de la causa penal correspondiente. Sin embargo, la Comisión no ha sido informada sobre su solicitud de fincar responsabilidad a los agentes que acusaron falsamente y golpearon al quejoso. Por todo ello, la Comisión considera que la Recomendación ha sido cumplida parcialmente.

■ La Recomendación número 29/90, del 28 de noviembre de 1990, dirigida al C. Procurador General de la República, se refirió al caso de la población de Aguililla, Michoacán, en la que se recomienda, principalmente, el sobreseimiento de la causa penal 140/90 y la libertad absoluta de los CC. Salomón Mendoza Barajas, Javier Rosiles Martínez, Magdaleno Vera García y Carlos Valencia Morfín; se deslindaran responsabilidades respecto del homicidio de Agustín Pérez Contreras y se destituyera y consignara a los responsables; se iniciara la investigación sobre actos de tortura realizados por el conjunto de agentes que participaron en el operativo; se investigara a dos agentes del Ministerio Público y se aclararan los hechos en que perdieron la vida tres agentes y fueron lesionados otros tres pertenecientes a la misma corporación policiaca.

Originalmente la Procuraduría General de la República solicitó el expediente de investigación que sobre el particular abrió la CNDH e informó sobre la orden emanada del Procurador, a fin de que de inmediato se investiga-

ran los hechos que pudieran resultar delictivos.

Posteriormente, la Procuraduría informó sobre el sobreseimiento de la causa penal, exclusivamente por lo que hace a Salomón Mendoza Barajas y Javier Rosiles, no así de los otros dos coprocesados.

Finalmente, el 31 de enero de 1991 se informó a esta Comisión que las razones para no haber solicitado el sobreseimiento de la causa penal que se sigue a Magdaleno Vera García y Carlos Valencia Morfín, se debe a que sus casos "son totalmente distintos" al de los anteriormente mencionados coprocesados. En el caso del último de los citados, se le imputó el intento de compra de marihuana, "pero nada tuvo que ver con los lamentables hechos que más tarde se desarrollaron". En cuanto a Magdaleno Vera García, se dice que se le señala la autoría intelectual y la instigación, en general, del enfrentamiento a la Policía Judicial Federal.

La Procuraduría General de la República dice tener pruebas más que suficientes para hacer probable la responsabilidad de estos dos ciudadanos, como son las propias declaraciones de los procesados, la de un testigo y la de los elementos policiacos correspondientes, así como dictámenes periciales sobre identificación de las armas recogidas a los sujetos en cuestión y los dictámenes de que dichas armas habían sido disparadas y las pruebas de Harrison que, se dice, demostraron que tales personas habían disparado recientemente.

La CNDH no conoce esos dictámenes periciales ni esas pruebas de Harrison. Con las pruebas con que cuenta es por demás evidente que aprecia de manera diferente a la Procuraduría los hechos de Aguililla, y no puede darse por satisfecha con las acciones emprendidas por la PGR hasta ahora.

Tampoco la CNDH tiene ninguna información respecto al punto segundo de esa Recomendación que se refiere al sobreseimiento en la causa penal y la libertad absoluta de seis personas que actualmente disfrutan del beneficio de la libertad provisional.

Por otra parte, aunque se ha informado de la realización de investigaciones sobre los hechos delictivos, nada se ha dicho en cuanto a sus resultados, por lo que el expediente de mérito continúa abierto.

■ La Recomendación número 30/90, fue enviada a los CC. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, se refirió al caso de la población del municipio de Ixmiquilpan.

El 18 de febrero de 1991 el Gobernador del Estado refirió que a partir de las gestiones de la CNDH se había liberado a los indígenas de Embocadero y San Gregorio que se encontraban en prisión, y que se estaba llevando a cabo la investigación recomendada por esta Comisión, aunque de ello no se aportaron las pruebas correspondientes.

Por su parte, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a pesar de que se le recomendó procediera en contra del Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huayacocotla, Veracruz.

De lo antes expuesto resulta que la Recomendación ha sido aceptada por el Gobernador de Veracruz y cumplida parcialmente, a falta de elementos probatorios. *Por lo que hace al Presidente del Tribunal Superior, la Recomendación no ha sido aceptada o rechazada, ya que no existe respuesta.*

■ La Recomendación número 31/90 se dirigió al señor Gobernador del Estado de Guerrero y al C. Presidente del Congreso Local del mismo Estado. Fechada el 29 de noviembre de 1990, versó sobre los homicidios cometidos en la población de Acapetlahuaya.

El C. Presidente de la Legislatura respondió que no podía obsequiar la Recomendación, en virtud de que 8 días antes de que ésta se le notificara había sido sustituido el Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Canuto A. Neri, cuyo desafuero, para ser aprehendido y procesado, solicitaba la CNDH.

A la fecha la documentación comprobatoria no ha sido remitida, y su efecto es que desde entonces se puede proceder penalmente contra el referido ex-Síndico, *situación que, de acuerdo con la documentación con que cuenta la Comisión, no ha acontecido.*

Por cuanto al Gobernador se refiere, se recibió oficio del Procurador del Estado, informando sobre la aprehensión de uno de los presuntos responsables y sobre la orden de realizar las investigaciones tendientes a la detención de los demás.

La CNDH interpreta que esta Recomendación ha sido aceptada, aunque todavía faltan pruebas sobre su total cumplimiento.

■ La Recomendación número 32/90, de 29 de noviembre de 1990, se envió al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y al Juez Mixto de Primera Instancia en Pochutla, Oaxaca, y se refirió al caso de los indígenas zapotecas Félix e Isidro García Enríquez, cuyos procesos penales habían excedido el término constitucional, solicitando que a la brevedad posible se dictaran las sentencias correspondientes.

En escrito de fecha 3 de diciembre de 1990, el C. Procurador informó que ya se habían formulado por el Ministerio Público las conclusiones correspondientes, aceptando de esta manera la Recomendación.

A la fecha no se cuenta con ningún informe de parte del referido Juez, por lo que se desconoce si ha aceptado o no la Recomendación.

■ La Recomendación número 33/90, relacionada con la muerte del señor Juan Manuel Pantoja Meléndez, se suscribió el 30 de noviembre de 1990 y se giró al señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

Mediante oficio de 13 de febrero de 1991 el Gobernador contestó aceptando la Recomendación e informando que la averiguación previa correspondiente se había retirado del archivo profesional y se habían girado las instrucciones pertinentes para realizar las investigaciones y esclarecer los hechos. La CNDH se encuentra a la espera de recibir el resultado de tales investigaciones.

En esta forma, de las Recomendaciones giradas en el semestre anterior, y que no habían sido contestadas a la fecha del Informe de Diciembre de 1990, el cumplimiento es el siguiente:

- i) Aceptadas y con pruebas de que ya se cumplieron: 17/90 y 32/90 respecto a la parte que corresponde a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca.*
- ii) Aceptadas; se han enviado pruebas de su cumplimiento aunque todavía faltan algunos aspectos para su total cumplimiento: 24/90, 25/90, 27/90, 28/90 y 31/90.*
- iii) Aceptadas y cumplidas parcialmente: 29/90 y 30/90 respecto a la parte que corresponde al Gobernador de Veracruz.*
- iv) Aceptadas, aunque todavía no se tiene ninguna prueba de su cumplimiento: 26/90 y 33/90.*
- v) No han contestado: 30/90 respecto a la parte que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz y 32/90 al Juez Mixto de Primera Instancia en Pochutla, Oaxaca.*

II. SEGUNDO SEMESTRE (DICIEMBRE-FEBRERO 1991)

Durante los tres primeros meses de trabajo que han transcurrido de este ejercicio semestral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha resuelto 328 quejas, a través de la orientación o por haberse solucionado durante su trámite, y ha formulado 12 Recomendaciones, que abarcan de la 34/90 a la 11/91, hasta el 28 de febrero de este año; dándose en este documento noticia de esas Recomendaciones.

■ La Recomendación número 34/90 se envió al señor Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso de la ilegal excarcelación y actos de tortura que sufrió el C. Atanacio Pablo Ramírez Vázquez. La Recomendación se fechó el día 12 de diciembre de 1990.

Mediante oficio de 16 de enero de 1991, el Secretario de Gobierno del Estado de México aceptó la Recomendación y presentó las pruebas de su cumplimiento.

Por su parte, la Procuraduría General de la República aceptó la Recomendación, mediante escrito de 31 de enero de 1991, informando que ya se había tomado declaración al agente del Ministerio Público involucrado y que se encontraban pendientes las de los agentes de la Policía Judicial Federal. Reportó, asimismo, haber suspendido a todos de sus cargos, aunque no aportó pruebas de ello.

Respecto de esta Recomendación la Comisión encuentra que ha sido aceptada por ambas instituciones, pero ha comprobado su cumplimiento sólo el Gobierno del Estado de México.

■ La Recomendación número 1/91 fue enviada al Procurador General de la República el 4 de enero de 1991, y se refirió al caso del homicidio y la tortura que agentes de la Policía Judicial Federal perpetraron en contra de Pedro y Felipe Yescas Martínez, en el Estado de Durango.

El 26 de febrero de 1991 la Procuraduría General de la República informó, escuetamente, que se han practicado y se siguen practicando investigaciones respecto "de la muerte de Yescas en Durango". Lo anterior permitiría suponer que la Recomendación fue aceptada, aunque no se ha enviado documento probatorio alguno sobre su cumplimiento.

■ La Recomendación número 2/91, de 17 de enero de 1991, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, sobre el caso del C. Juan Martín Covarrubias Cerda y, en general, del penal de "La Loma", en Nuevo Laredo.

Aunque en algunos medios de difusión se dieron a conocer algunos puntos de aceptación de esta Recomendación, oficialmente la Comisión no tiene respuesta. Por ello se considera que, a la fecha, no ha sido aceptada.

■ La Recomendación número 3/91, de 23 de enero de 1991, se envió al señor Procurador General de la República, y versó sobre el caso del ho-

micidio de los hermanos Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio Quijano Santoyo.

Mediante escrito de 7 de febrero de 1991, la PGR respondió informando que se había designado al licenciado Guillermo Jiménez Padilla, Contralor Interno de esa Institución, a fin de realizar la investigación correspondiente. De lo anterior se desprende que la Recomendación ha sido aceptada y, en su momento, se examinarán las pruebas de cumplimiento que sean remitidas.

- La Recomendación número 4/91, de 25 de enero de 1991, se envió al Gobernador del Estado de México y se refirió a los casos de violencia en la población de Tejuzilco. Esta Recomendación fue aceptada y permanentemente se ha mantenido informada a la Comisión sobre el seguimiento de las investigaciones.

- La Recomendación número 5/91, de 31 de enero de 1991, se envió al señor Gobernador del Estado de Morelos y se refirió al caso de la desaparición del C. José Ramón García Gómez.

El Fiscal Especial del caso, licenciado Sergio Vela Treviño, informó a la CNDH sobre el retiro del expediente de la reserva y de las diligencias que se ordenó practicar. De ello se deduce que la Recomendación ha sido aceptada y que se está en tiempo para el envío de la documentación comprobatoria.

- La Recomendación número 6/91, dirigida el día 6 de febrero de

1991 al señor Gobernador del Estado de Baja California, se refirió al caso del C. Eduardo Jiménez González. Mediante oficio de 14 de febrero, el C. Gobernador contestó aceptando la Recomendación e indicando que se habían girado instrucciones para investigar al licenciado Jesús Alberto Sandoval Franco, *toda vez que en su persona concurrieron las funciones de fiscal y defensor, a un mismo tiempo, lo que jurídicamente es inaceptable y violatorio de derechos.* La CNDH estudiará, en su momento, las pruebas de cumplimiento que se le envíen.

- La Recomendación número 7/91, de 6 de febrero de 1991, dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, se refirió a los agravios que en su centro de reclusión ha sufrido el C. Rubén Sarabia Sánchez.

La única documentación recibida hasta la fecha es la copia de un oficio que el Secretario de Gobernación del Estado dirigió al Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, en donde se instruye a este último para rendir un informe pormenorizado del problema.

En razón de las recomendaciones concretas que sobre el particular formuló la CNDH, no puede concluirse que con la copia del referido documento se esté aceptando la Recomendación.

- La Recomendación número 8/91, que con fecha 12 de febrero de 1991 se envió al Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oaxaca, referida al exceso que en el término constitucional se observó en

los procesos penales de los indígenas zapotecas CC. Gerardo Gasca Martínez y Arcadio Ortiz, fue objeto de respuesta por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no sólo aceptando la Recomendación, sino incluso informando de la emisión de la sentencia absolutoria.

■ La Recomendación número 9/91, de 14 de febrero de 1991, se dirigió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y se refirió al caso de la C. Addy Ruth Durán Gómez. El 10. de marzo, el Procurador General de Justicia de ese Estado contestó aceptando la Recomendación y ofreciendo el envío de la documentación probatoria, una vez que se desahogue toda la investigación.

■ La Recomendación número 10/91, de 15 de febrero de 1991, se envió al Gobernador del Estado de México y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. La Recomendación propuso un mecanismo de colaboración entre ambas Procuradurías de Justicia, a fin de esclarecer el homicidio de quien en vida se llamó Francisco Javier Enríquez Peña.

La Procuraduría del Estado de México, mediante oficio de 18 de febrero, aceptó la Recomendación y designó a la persona que, por parte de esa Institución, coordinaría los trabajos de investigación.

La Procuraduría del Distrito Federal no aceptó la Recomendación, argumentando incompetencia por razón del territorio. La CNDH no está de

acuerdo con la respuesta de la Procuraduría. Sin embargo, en la realidad la Procuraduría del Distrito Federal ya está coadyuvando con la Procuraduría del Estado de México, tal y como es el sentido de esa Recomendación.

■ La Recomendación número 11/91, de 15 de febrero de 1991, relacionada con el caso del homicidio del C. Alejandro Delgado García, fue remitida al Gobernador del Estado de Tabasco.

Mediante oficio de 22 de febrero de 1991, el C. Procurador de Justicia del Estado informó sobre la aceptación de la Recomendación y ha informado directamente a la CNDH sobre el avance de las investigaciones.

En síntesis, el resultado de las Recomendaciones de diciembre 1990-febrero 1991, es el siguiente:

- i) Aceptadas y con las respectivas pruebas de que se ha cumplido: 34/90 por lo que respecta al Gobierno del Estado de México, 4/91 y 8/91.*
- ii) Aceptadas pero aún no se tienen pruebas de su cumplimiento: 34/90 por lo que respecta a la Procuraduría General de la República, 1/91, 3/91, 5/91, 6/91, 9/91 y 10/91 por lo que respecta al Gobierno del Estado de México.*
- iii) Sin contestación: 2/91 y 7/91.*
- iv) No aceptada: 10/91 por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*

A fin de impedir que se sigan presentando situaciones de indefinición sobre la aceptación y el cumplimiento de las Recomendaciones, el Consejo de la CNDH expidió su Acuerdo 1/91, mediante el cual se está ya solicitando a las autoridades que en un término de 15 días naturales notifiquen si aceptan o no la Recomendación y, en su caso, envíen las pruebas del cumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Recomendación.

Por otra parte, en estos últimos nueve meses, la Comisión Nacional ha expedido 16 documentos de no responsabilidad a diversas autoridades. La razón de estos documentos es que se recibe la queja, se realiza la investigación correspondiente y, con las pruebas recabadas, se concluye que la queja fue infundada. Las autoridades que han recibido dichos documentos, mismos que se refieren única y exclusivamente al caso específico de esa determinada queja, son: en tres ocasiones el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En dos ocasiones el Gobernador Constitucional del

Estado de Chiapas y el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios. En una ocasión los Gobernadores Constitucionales de los Estados de Campeche, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, el Director General de PEMEX, el Presidente Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tetela de Ocampo, Puebla y el Alcaide del reclusorio municipal de esa misma localidad.

Hemos expresado en varias ocasiones la preocupación que existe en México, en la sociedad y en el gobierno, por la mejor protección y defensa de los Derechos Humanos. Al dar a conocer a la opinión pública el estado que guardan las Recomendaciones emitidas, esta Comisión Nacional no solamente asume su deber de ser participe a la sociedad mexicana de toda la información que tiene, sino que reitera que está haciendo, y continuará haciendo, todo lo que esté a su alcance para que sus Recomendaciones realmente sean cumplidas, con lo cual se contribuye al reforzamiento del Estado de Derecho en México.

COMUNICADO DEL CONSEJO DE LA CNDH

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su última sesión ordinaria, celebrada el día 10. de abril del presente año, intercambió ampliamente puntos de vista sobre algunos de los aspectos más importantes que tiene en este momento la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y decidió dar a conocer a la sociedad la siguiente declaración:

1.- La Comisión ha informado públicamente que a través del procedimiento de la resolución de la queja durante su trámite, en el primer semestre de su funcionamiento, se resolvieron 204 quejas, y en los tres primeros meses de este segundo semestre se han resuelto 328 nuevas quejas. En total, al 30 de marzo de este año, 532 quejas.

Lo anterior demuestra que cada día que pasa, un número mayor de autoridades está entendiendo la función de la Comisión y colaborando con ella para que realmente se mejore la protección y defensa de los Derechos Humanos en nuestro país, aunque todavía existen autoridades renuentes a colaborar con la Comisión Nacional.

La Comisión ve con beneplácito y optimismo la respuesta de diversas autoridades, que permiten que se concluyan más quejas a través del proce-

dimiento de la resolución de la misma durante su trámite. Lo anterior constituye uno de los aspectos más importantes del funcionamiento de la Comisión y de su naturaleza como *Ombudsman*.

2.- La Comisión no tiene delegaciones, oficinas, ni ningún funcionario de enlace en las entidades federativas, porque no quiere convertirse en un organismo enorme e ineficiente. La decisión sobre la forma de trabajo de la Visitaduría es que las investigaciones en las entidades federativas las realizan "visitadores" de la Comisión. En la realidad de estos diez meses, dicho sistema ha dado un buen resultado.

3.- Se recuerda que todos los servicios de esta Comisión son gratuitos.

Se ha tenido conocimiento que hay personas, tanto en las entidades federativas como en el Distrito Federal, que se están haciendo pasar como miembros de la Comisión Nacional. Algunas de ellas han estado solicitando dinero a quejosos diversos, manifestándoles que pueden acelerar sus asuntos en la Comisión Nacional. Para evitar que los quejosos sean sorprendidos, se le ha dado a cada miembro de la Comisión Nacional una creden-

cial que pretende ser infalsificable y, quien no se acredite como miembro de la Comisión con dicha credencial, no debe ser considerado como personal adscrito a la misma.

4.- La Comisión Nacional en muchas ocasiones recibe quejas a través de telegramas que no contienen casi ningún dato, y en múltiples ocasiones ni la dirección del quejoso. Lo anterior hace muy difícil el comienzo de la tramitación de la queja, debido a que no se tiene preciso a qué se refiere la propia queja. Desde luego, la Comisión ha insistido en múltiples ocasiones en que, al presentarse la queja, su trámite será más expedito mientras más datos y, en su caso, más pruebas se aporten.

5.- Las quejas o documentos anónimos, por mínima seriedad, no son admisibles y por tanto no se les da trámite alguno.

6.- La Comisión Nacional ha sido muy clara en manifestar que no puede emitir una Recomendación sino hasta que cuente con todas las pruebas que fundamenten la misma. Así ha actuado y así continuará actuando.

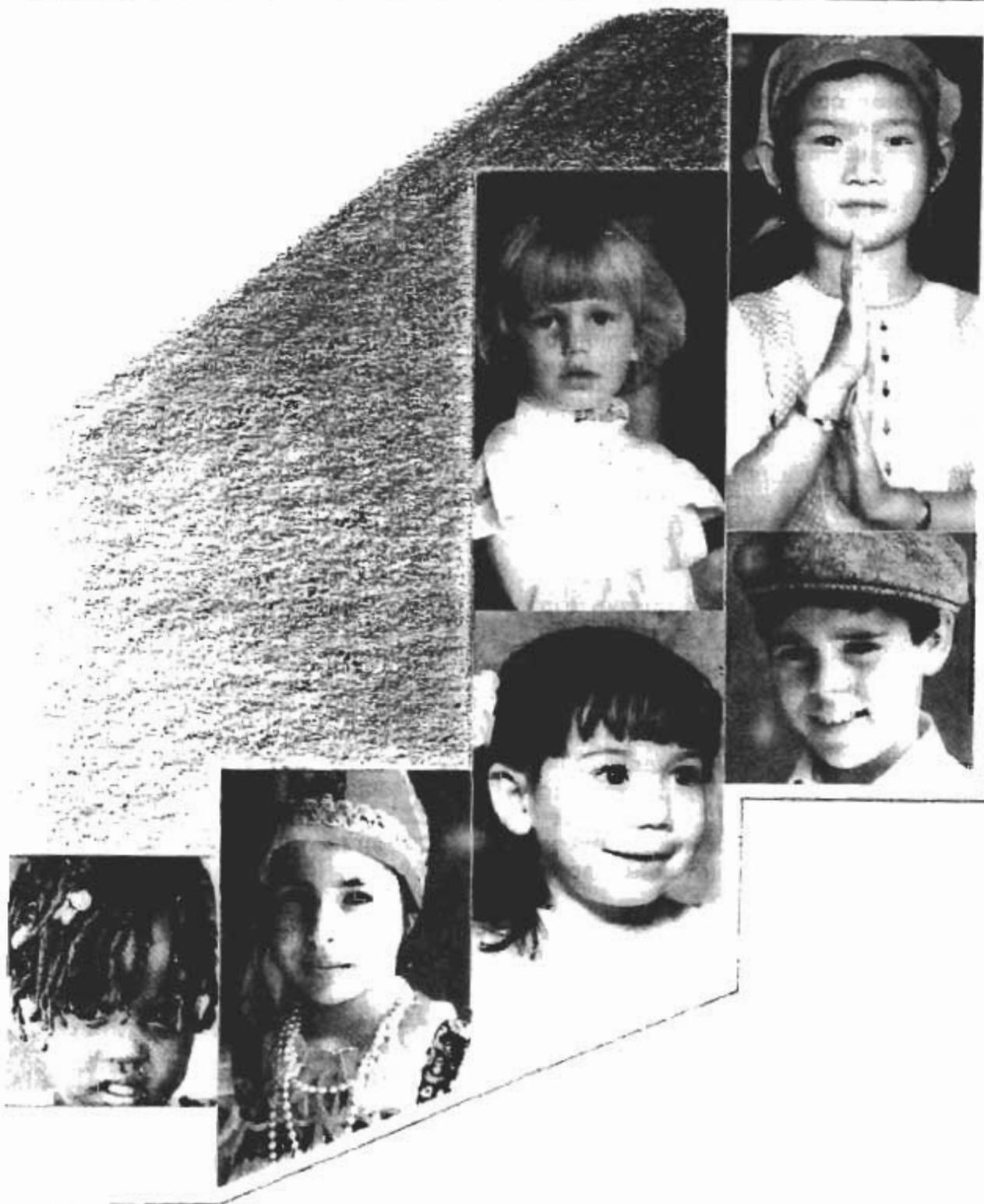
7.- Para el envío del informe de las autoridades, así como para el cumplimiento de las Recomendaciones, existen términos. Sin la existencia de estos términos, toda la labor de la Comisión sería ineficaz o casi ineficaz. En general, los términos que se señalan en la Comisión, a través de su Reglamento Interno o por Acuerdos de su

Consejo, están inspirados en la experiencia jurídica de México que representa nuestro Juicio de Amparo.

8.- Algunos medios masivos de comunicación han confundido a la Comisión Nacional con comisiones locales de Derechos Humanos o con organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, atribuyéndole a la primera acciones o declaraciones que realizan las segundas, lo cual ha creado, en muchas ocasiones, confusión en la opinión pública.

9.- La Comisión Nacional tiene graves problemas de espacio físico para realizar su trabajo, al grado tal que muchos de sus profesionistas y técnicos tienen que trabajar en sus domicilios particulares. La situación anterior está comenzando a mejorar con el traslado de la Visitaduría a su edificio definitivo, ubicado en Av. Periférico Sur y Luis Cabrera, aunque el acondicionamiento de ese edificio va extraordinariamente lento, habiéndose ya atrasado en tres meses el comienzo del traslado, de acuerdo con lo programado. Al día de hoy, la preocupación se refuerza porque los acondicionamientos de los otros pisos del edificio continúan con ese paso extraordinariamente lento.

El Consejo ha sido informado del desgaste de energías que la Comisión ha tenido que realizar para resolver problemas de carácter administrativo, lo cual es inadmisibles, dada la importancia de las funciones que la Comisión debe desempeñar.



RECOMENDACION NUM. 14/91

México, D.F., a 6 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso del C. **RENAN BURGOS CONCHA**, México, D.F.

C. Prof. Carlos Hank González,
Secretario de Agricultura y
Recursos Hidráulicos
P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Secretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, así como el segundo párrafo de la fracción II del artículo 4º de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el C. Renán Burgos Concha, en virtud de las presuntas violaciones cometidas en su agravio por autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y vistos los:

I. HECHOS

1.- Por escrito del 14 de junio de 1990, el señor Renán Burgos Concha solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, ya que según manifiesta fue separado del cargo de Médico Veterinario "A" que ocupaba en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

que no obstante que la resolución dictada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 4 de marzo de 1977 causó estado y que en la misma no se autorizó al titular de la mencionada Dependencia del Ejecutivo para darlo de baja sin responsabilidad para el Estado, hasta la fecha no se ha cumplido con dicha sentencia. El interesado pide que se le liquide con valores actuales, y señala que se le debió haber liquidado desde que causó ejecutoria la resolución pronunciada.

2.- Con oficio número 2453 del 12 de noviembre de 1990, este Organismo solicitó al C. Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Jesús Ramón Medina Payán, información sobre el cumplimiento que se hubiera dado a la sentencia emitida y con diverso oficio número 1215 del 13 del mismo mes y año, la Lic. Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del referido Tribunal, dio respuesta a la petición haciendo una reseña procesal del asunto, informando que el laudo de 4 de marzo de 1977 dictado por ese Tribunal ha causado estado. Que se trata de una sentencia ejecutoriada cuyo sentido no puede variarse ni modificarse, de tal suerte que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos observar dicha sentencia en los términos dictados, porque su cumplimiento es de orden público.

3.- Atento a lo anterior, esta Comisión remitió a usted, señor Secretario, su oficio número 379 de 21 de diciembre de 1990, rogándole informara el cumplimiento que se había dado a la resolución dictada en este asunto. En respuesta, con oficio número 110.03.02.02, del 21 de diciembre del mismo año, el Lic. Rogelio Elizalde Menchaca, Director de lo Contencioso de esa Secretaría, adjuntó a su informe documentación consistente en copia del laudo de 4 de marzo de 1977 pronunciado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; resolución de 25 de enero de 1984 emitida por el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el recurso de queja dictado en el juicio de amparo número 1916/78, promovido por el entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos; copia del oficio número 100.1.498 del 23 de noviembre de 1987, dirigido a la Diputada licenciada María Emilia Fariñas Mackey, Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la Cámara de Diputados, suscrito por el Lic. Julio Derbéz del Pino, coordinador de asesores del Secretario del Ramo. Señala en su informe que "tal y como lo han hecho los Tribunales de Amparo, los cuales han llegado a la conclusión de que efectivamente el C. Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha sido absuelto de todos y cada una de las prestaciones reclamadas, de ahí que las razones que aduce el C. Renán Burgos Concha respecto al cumplimiento del citado laudo, son notoriamente improcedentes, toda vez que analiza el laudo en forma parcial".

Concluye manifestando "que la información relativa al cumplimiento del laudo o cualquier otra ejecutoria, compete exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, por conducto de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Habiendo analizado detenidamente las evidencias del presente expediente, se encontró que la naturaleza del mismo se adecua a la excepción que para conocer de asuntos laborales tiene la CNDH y que a la letra dice: "sí tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna autoridad administrativa y supelementalmente se hayan violado garantías individuales y sociales".

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos tanto del propio quejoso como de las autoridades que intervinieron en el presente asunto, considerando de importancia citar los siguientes:

1.- Constancias de empleo y sueldo que le fueron expedidas al señor Burgos Concha por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en las que se observaron datos relevantes como son:

a) Constancia de servicios de fecha 14 de diciembre de 1976, en la que se señala que el interesado tiene un cambio de comisión de la ciudad de Guadalajara, Jal., a la de Arcelia, Grp., con el 20% de sobresueldo asignado para esa plaza; con fecha 1º de octubre de 1969 se indica la suspensión de

sueldos y funciones por no cumplir con la nueva comisión, con la anotación de que "actualmente su plaza de base es de Veterinario "A", de la Dirección General de Sanidad Animal, con un sueldo de \$ 6,183.00, mismo que no cobra desde el 1º de octubre de 1969.

b) Hoja de Servicios del 14 de febrero de 1979, en la que se hace constar que con fecha 1º de octubre de 1969 aparece la suspensión de sueldos y funciones por no cumplir nueva comisión y por no reintegrarse ni desempeñar labor alguna en su adscripción original. En acatamiento del acuerdo dictado el 16 de agosto de 1978 por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se giró al interesado el oficio número 5.4.566.843 por parte de la SARH del 23 de noviembre de 1978, indicándole que se presentara en la representación de la Secretaría en el Estado de Jalisco, lugar original de su adscripción, para que recibiera instrucciones en relación con las funciones que debería desempeñar, ocupando la plaza de Veterinario "A", de la cual es titular, y que se tiene conocimiento de que hasta la fecha en que se extiende el documento no se ha presentado a reanudar labores, sin devenir, por ende, sueldo alguno.

c) Hoja única de servicios del 7 de mayo de 1990, en la que se contiene la suspensión de sueldo y funciones del interesado a partir del 1º de octubre de 1969, apareciendo en ese documento la misma anotación de la constancia anterior.

2.- Igualmente, se tuvieron a la vista copias de los siguientes documentos:

Nota número 612.02.03.01.4 del 18 de julio de 1969, suscrita por el Jefe del Departamento de Prestaciones al C. Director de Relaciones Laborales y Servicios Sociales de la Dirección General de Administración de Personal de la mencionada Secretaría, en el que solicita se le informe al señor Burgos si aún continúa con su plaza o bien si ya fue dado de baja y el motivo de la misma.

Del oficio No. 101.12201 del 30 de agosto de 1978, girado por el Lic. Elías Salas Chapa, Secretario Particular del C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que comunica al C. Renán Burgos que, por instrucciones del C. Secretario y en relación con las gestiones que ha estado realizando ante la Secretaría, le turna una fotocopia del memorándum Núm. 3155 del 11 de agosto del mismo año, informándole que se turnó a la Dirección General de Personal de la citada Dependencia para que se le liquiden los sueldos que se le adeudan.

Del oficio número 5.4.56843 de 23 de noviembre de 1978, suscrito por el Director General de Personal de la citada Dependencia, Lic. Francisco Jiménez Camacho y dirigido al interesado, en el que le manifiesta que en cumplimiento al acuerdo dictado en el juicio laboral número 452/69, por el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 16 de agosto del mismo año, sin perjuicio de la demanda de amparo indirecto que contra dicho auto se hizo valer oportunamente, se le requiere para que dentro de un término de 10 días hábiles que empezará a contar a partir del si-

guiente al de la notificación de este comunicado, se presente en la Representación de la Secretaría en el Estado de Jalisco, lugar original de su adscripción, a fin de que reciba instrucciones relativas a las funciones que desempeñará, ocupando la plaza de Veterinario "A" de la cual es titular. En la inteligencia que de no presentarse a trabajar en el plazo que se le concede, se procederá de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De la diligencia de 23 de enero de 1979 levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se constituyó en la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en compañía del C. Renán Burgos Concha, a efecto de cumplir el acuerdo del 16 de agosto de 1978, acto en el que el representante de la Secretaría les manifestó que con fecha 24 de noviembre del mismo año se dio cumplimiento al acuerdo dictado mediante el oficio número 5.4.56843, del que se trató en el apartado anterior; que el señor Burgos señaló a su vez que en virtud de que en dicha comunicación no se aprecia cuándo ni en qué momento se le entregarían los sueldos correspondientes a la plaza que ha venido ocupando, mismos que según afirmó la Secretaría en su demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que no está suspendido en el pago de ellos sino que únicamente los trasladaron a la ciudad de Arcelia, Gro., por cambio de comisión, ha solicitado a los CC. Oficial Mayor y Director General de Personal le hagan

entrega de los referidos sueldos, sin tener respuesta; que asimismo manifestó que si bien se le requirió en el oficio señalado que se presentara en la Representación de la Secretaría en la ciudad de Guadalajara, Jal., cuando en el proveído a que se viene a dar cumplimiento se ordena se le dé adscripción en la plaza que ha venido ocupando que es la de Médico Veterinario "A" de la Dirección General de Sanidad Animal, la cual tiene su sede en el Distrito Federal. Por otra parte manifestó el señor Burgos que para dar cumplimiento a algún oficio de comisión fuera del lugar de su adscripción, se requiere que la Secretaría proporcione los viáticos respectivos, los cuales tampoco le fueron proporcionados. Para acreditar el lugar de su adscripción anexó fotocopia de una hoja de servicios que suscribe el Oficial Mayor, en la que consta que el lugar original de adscripción es la mencionada Dirección General de Sanidad Animal y que en la ciudad de Guadalajara, Jal., sólo estaba en calidad de comisionado.

Del escrito de 20 de septiembre de 1985, firmado por un grupo de Diputados integrantes de la LIII Legislatura en el que piden al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos que se respete lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que el señor Burgos Concha sea indemnizado o liquidado conforme a derecho.

Del oficio de 16 de julio de 1986, suscrito por la Diputada licenciada María Emilia Farías Mackey, Presidenta de la Comisión de Información,

Gestoría y Quejas de la citada LIII Legislatura, en el que solicita del propio Secretario del Ramo que se atienda y solucione el asunto del señor Renán Burgos Concha.

Del oficio del 20 de diciembre de 1988, suscrito por los Diputados integrantes de la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el que piden al titular de la Secretaría que se respete y que se cumpla con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con estricto apego a los lineamientos de equidad y justicia.

De los oficios de fechas 10 y 12 de junio de 1989, firmados por la Diputada licenciada María Inés Solís González, Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la LIV Legislatura, dirigidos al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y al Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de que se restituya en sus derechos laborales al señor Burgos Concha y se informe de la situación jurídica en que quedará el interesado dentro de la propia Secretaría, respectivamente.

Del oficio número 612.02.03.01.4 de 15 de junio de 1989, girado por el Jefe del Departamento de Prestaciones al C. Director de lo Contencioso del Jurídico, ambos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que solicita se le informe al C. Renán Burgos Concha si aún continúa con su plaza que tenía al momento de la suspensión de sueldos y funciones al no reincorporarse a su nuevo lugar de adscripción, o bien si ya fue dado de baja y el motivo de la misma.

Oficio número 101.DT.02.02.017294 de 18 de agosto de 1989, suscrito por el Lic. José Dosal de la Vega, Director General Jurídico de la Secretaría, dirigido a la Diputada licenciada María Inés Solís González, Presidenta de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas de la LIV Legislatura, en el que le informa en relación con la situación jurídica del C. Burgos Concha en la citada Dependencia, conforme al recurso de queja interpuesto por la Secretaría y que fue desechado por extemporáneo, manifestándole que de las propias constancias se desprende que con fecha 17 de febrero de ese mismo año, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el acuerdo correspondiente, ordenando se glosaran los autos de la queja al expediente laboral, sin que el propio Tribunal haya resuelto que quedara firme alguna resolución ni que como consecuencia la Secretaría resulte responsable a cumplimentar alguna determinación.

III. SITUACION JURIDICA

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 14 de noviembre de 1969, el señor Burgos Concha demandó del titular de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, su reinstalación o reposición en su plaza de base de Veterinario "A" Regional, en la ciudad de Guadalajara, Jal.; los salarios caídos hasta su reinstalación; los gastos de \$ 12,560.00 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS), que erogó por su traslado de Yucatán a Guadalajara por el cambio de plaza que le fue ordenado; y en su caso, la

indemnización constitucional y su antigüedad a razón de 20 días por año. Como hechos fundatorios de su acción expuso: que el 1º de marzo de 1956 ingresó como empleado federal a la mencionada Secretaría; que el 16 de abril de 1965 fue suspendido injustificadamente de su cargo por lo que recurrió al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; que el 23 de septiembre de 1966 se dictó laudo condenando al C. Secretario a reinstalarlo y a pagarle los salarios dejados de percibir; que el 16 de marzo de 1967 fue reinstalado en la plaza de que había sido separado en Yucatán, sin que se le pagaran los salarios, lo cual le ocasionó daños y perjuicios; que el día 5 de julio de ese año, le ordenaron cambio de residencia oficial de Yucatán a Guadalajara por necesidades del servicio y no le proporcionaron los gastos por \$ 12,560.00 (DOCE MIL QUINIEN-TOS SESENTA PESOS) que originó dicho cambio; que ya residiendo en la ciudad de Guadalajara, el 11 de septiembre de 1969, recibió oficio número 103-21-5278, en donde le notificaron nuevo cambio a la ciudad de Arcelia, Gro., sin que le proporcionaran tampoco los gastos del cambio, pues únicamente le dieron una orden y pasaje para una sola persona; que se dirigió al Secretario del Ramo por oficio, que fue turnado al C. Oficial Mayor para su atención y al C. Director General de Sanidad Animal para que informara, lo que no hizo; que sin embargo, el Agente General de la Secretaría en la ciudad de Guadalajara, Jal., con fecha 1º de noviembre de 1969 le ordenó que en lo sucesivo no tuviera injerencia alguna en dicha ciudad, por habersele dado de baja, ya que se le levantó acta

de abandono de empleo en la ciudad de Chilpancingo, Gro.; que su salario fue suspendido el 1º de octubre de 1969.

Admitida la demanda bajo el número de expediente 452/69 y emplazado legalmente el titular de la Dependencia demandada, con fecha 22 de enero de 1970, el C. Subsecretario de Agricultura contestó la demanda señalando que es cierto que se le ordenó al actor el cambio del Estado de Yucatán a la ciudad de Guadalajara, Jal., y que se le cubrieron todos los gastos de traslado que fueron comprobados; que es cierto que se le ordenó al señor Burgos Concha que se trasladara de la ciudad de Guadalajara, Jal., a la Agencia General de Chilpancingo, Gro., para que posteriormente se presentara a laborar en la ciudad de Arcelia, Gro., con la correspondiente orden de pasajes; que niega que se le haya dado de baja y en caso de que se le hubiere girado oficio por el Agente General del Ramo, tal baja no fue aceptada y como consecuencia quedó revocada, ya que el Sr. Burgos continuó en servicio, con la salvedad de que la radicación de sus sueldos fue cambiada para la Pagaduría Civil Regional de Arcelia, Gro., por cambio de comisión; que el acta que se levantó en Chilpancingo fue dictaminada por la Dirección General Consultiva y de Legislación en el sentido de que no había abandono de empleo sino desobediencia de una orden, por lo cual se presentó demanda ante el Tribunal Federal solicitando su cese; que se debe requerir al mencionado señor para que se reincorpore al servicio previa entrega de la orden de pasajes correspondiente.

Con fecha 19 de diciembre de 1969, la Secretaría demandó autorización para cesar sin responsabilidad para el Estado al C. Renán Burgos Concha, en la plaza de Veterinario "A" Regional, adscrito a la Dirección General de Sanidad Animal de la Subsecretaría de Ganadería en la ciudad de Guadalajara, Jal., o en la plaza que ocupe en el momento de dictarse el laudo, formándose el expediente 19/70, señalando que el trabajador demandado se negó terminantemente a cumplir con la orden, toda vez que no quiso trasladarse a la Agencia General de Chilpancingo, Gro., para tomar posesión de sus funciones que debía desarrollar en la ciudad de Arcelia, Gro.

Admitida la demanda y emplazado legalmente el señor Burgos Concha, con fecha 23 de marzo de 1970 la contestó manifestando que no es cierto que se haya negado terminantemente a cumplir la orden de cambio, sino simplemente señaló al titular de la Secretaría que dicho cambio le ocasionaba trastornos así como a su familia por los gastos que tenía que efectuar para trasladarse; que no le proporcionaron los recursos económicos para el traslado a pesar de haberlos solicitado al C. Director General de Sanidad Animal; que consecuentemente no existió desobediencia por lo que no procede conceder autorización para cesarlo.

Por auto de 9 de noviembre de 1970, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decretó la acumulación del expediente 19/70 al 452/69 y con fecha 27 de julio de 1971, pronunció laudo en el cual se resolvió que el C. Renán Burgos Concha probó par-

cialmente su acción en el expediente 452/69 y el titular demandado probó en parte sus excepciones y defensas; en el expediente 19/70, el titular actor no probó su acción y el trabajador demandado probó sus excepciones y defensas, condenándose al C. Secretario a reponer al C. Renán Burgos Concha en su plaza de Veterinario "A" Regional, así como a pagarle salarios a partir del 1º de noviembre de 1969, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución, absolviéndolo del pago de la cantidad de \$12,560.00 que le fueron reclamados, y negando al propio titular en el juicio 19/70 la autorización que solicitó para dar de baja sin responsabilidad para el Estado al señor Burgos Concha.

2.- Inconforme el titular de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería interpuso demanda de amparo directo, que bajo el número 5251/71 fue resuelto el 11 de abril de 1972 por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concediendo el amparo y protección de la justicia federal para que se deje sin efecto el laudo reclamado y se dicte otro, en el cual con vista a la litis planteada, se estudien las acciones laborales y excepciones opuestas, así como todas y cada una de las pruebas y resuelva lo procedente.

Con fecha 11 de junio de 1973, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pronunció un nuevo laudo en el cual consideró que el actor no probó su acción en el juicio 452/69 y el titular demandado sí acreditó sus excepciones y defensas en el mismo; que el titular de la Secretaría probó plera-

mente su acción en el juicio acumulado 19/70, en tanto que el demandado no acreditó las defensas que hizo valer. En consecuencia, se absolvió al Secretario de las prestaciones que le fueron reclamadas en el expediente 452/69, autorizándose al propio titular en el expediente 19/70 para dar de baja sin responsabilidad para el Estado al C. Renán Burgos Concha en la plaza de Veterinario "A" Regional.

3.- Inconforme a su vez el C. Renán Burgos Concha, interpuso demanda de amparo contra actos del Tribunal del conocimiento bajo el expediente número 954/74, cuyo juicio fue resuelto por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 8 de enero de 1976, concediendo el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso, para el efecto precisado en el último considerando de la Ejecutoria y en la parte final del considerando cuarto de la misma, que señalan: son fundados los conceptos de violación en cuanto el señor Burgos Concha alega que al afirmarse que no acató la orden de movilización de Guadalajara a Arcelia, Gro., la responsable no tuvo en cuenta que se encontraba imposibilitado para el traslado porque no se le proporcionaron los medios económicos necesarios. Si bien es cierto que la Secretaría ordenó la expedición de un boleto a favor del reclamante para trasladarse de Guadalajara a Arcelia, girada al Agente de pasajes de la línea "Flecha Roja" de esta capital, era necesario que se girara nueva orden para una empresa de transportes en Guadalajara, en donde prestaba sus servicios el quejoso, para su traslado a la ciudad

de México, y de esta última ciudad hacer efectiva la orden girada al Agente de pasajes de la línea "Flecha Roja" en el Distrito Federal a la de Arcelia, Gro., es decir, que la Secretaría no cumplió con lo establecido por el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya, sin que en el caso medie ninguna de las dos excepciones especificadas. Son infundados los conceptos de violación que se hacen consistir en que debió condenarse a la Secretaría al pago de los salarios que el quejoso dejó de percibir durante el tiempo en que dice fue suspendido, ya que no se mostró que existiera orden de baja para el quejoso y que la no injerencia como Médico Veterinario en Guadalajara, Jal., obedecía a su cambio a Arcelia, Gro., no porque fuera suspendido y que dejara de prestar sus servicios a la Secretaría, sino por su traslado a esta última ciudad, adonde se cambiaba la radicación de su sueldo en razón de esa movilización. Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer, respecto del juicio laboral 19/70 acumulado al 452/69, por el que el Secretario solicitó autorización para cesar sin responsabilidad para el Estado al C. Renán Burgos Concha, si bien se acreditó que el quejoso no se presentó en su nueva residencia oficial para recibir instrucciones, ello se justifica por el hecho de que si el quejoso no se presentó a laborar en Arcelia, Gro., se de-

bió a que la demandada no le ministró los gastos necesarios para su traslado de Guadalajara, Jal., en donde se encontraba prestando sus servicios, a la ciudad de Arcelia, sin que el propio actor estuviera legalmente obligado a gestionar que se le proporcionaran tales gastos previamente, ya que la disposición legal mencionada no establece que el trabajador deba solicitar que le sean entregados los repetidos gastos de traslado, sino que previene categóricamente que es la Dependencia en donde presta sus servicios el trabajador, la que tiene la obligación de cubrirlos previamente. El laudo reclamado que autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para cesar al mismo quejoso sin responsabilidad para el Estado, es violatorio de garantías; el quejoso no estuvo obligado a trasladarse de la ciudad de Guadalajara, Jal., a la de Arcelia, Gro., en la fecha en que le fue ordenado dicho cambio, en virtud de que no le fueron ministrados previamente los gastos de viaje necesarios y, por consiguiente, la Secretaría demandada carece de autorización para cesar sin responsabilidad para el Estado, al actor en el puesto que venía desempeñando en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Recibidos que fueron los autos de los juicios acumulados y el testimonio de la Ejecutoria que se dictó por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó proveído por el cual en acatamiento del fallo del más alto Tribunal de la Nación, se dejó sin efecto el laudo recurrido y con fecha 4 de marzo de 1977, dictó nueva resolución en cuyo consi-

derando tercero se señala que: en acatamiento a la Ejecutoria referida con anterioridad y tomando en cuenta los razonamientos de la Cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el juicio número 452/69, el actor Renán Burgos Concha no demostró que se haya ordenado su baja como Veterinario "A" Regional, por lo que resulta procedente absolver al titular de la Secretaría demandada de la reinstalación, salarios caídos o la indemnización constitucional en el caso, así como del pago de la cantidad de \$ 12,560.00 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS), que reclamó en su escrito inicial de demanda en el juicio indicado.

Por lo que respecta al juicio 19/70, toda vez que la Secretaría no proporcionó los gastos necesarios para el viaje, debe negársele la autorización solicitada para cesar sin responsabilidad para el Estado, al C. Renán Burgos Concha en el puesto que venía desempeñando en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Los puntos resolutivos de la sentencia expresamente establecen:

"Primero.- El actor no probó su acción en el juicio 452/69 y el titular demandado acreditó sus excepciones y defensas, el titular de la Secretaría no probó su acción en el juicio acumulado 19/70, en tanto que el demandado acreditó las excepciones que hizo valer.

"Segundo.- Se absuelve al Secretario de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas

en la demanda del juicio 452/69 por el C. Renán Burgos Concha.

"Tercero.- Se niega al Secretario la autorización que solicitó para dar de baja al C. Renán Burgos Concha en la plaza de Veterinario "A" Regional que ostenta.

"Cuarto.- Notifíquese personalmente.—Devuélvase a las partes los documentos por ellas presentados como prueba; comuníquese a la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento que se dio a su resolución dictada en el amparo directo número 954/74, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido. . ."

4.- El citado laudo fue recurrido en queja ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por el señor Burgos Concha, mediante escrito del 3 de mayo de 1977. La Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País declaró, con fecha 29 de marzo de 1978, infundado el recurso de queja. Por lo que el laudo de fecha 4 de marzo de 1977, dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha causado estado; se trata de una sentencia ejecutoriada cuyo sentido no puede variarse o modificarse; haciendo notar que dicho fallo se basa en el dictado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de enero de 1976 en el amparo directo 954/74.

5.- Por lo que se refiere al cumplimiento de la resolución, de las constancias que obran en la documentación con la que se cuenta, se desprende lo siguiente:

A petición del señor Burgos Concha, y pretendiendo se diera cumplimiento al laudo del 4 de marzo de 1977, el Tribunal Federal dictó acuerdo el 16 de agosto de 1978 por el que comisionó al actuario para que asociado del actor se constituyera en las oficinas del titular de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que en el momento de la diligencia se le requiera para que en cumplimiento al tercer resolutivo del laudo dictado, se ordene lo conducente a efecto de que al trabajador actor se le señale su lugar de adscripción en la plaza que ha venido ocupando de Veterinario "A" Regional; asimismo, se le cubran los sueldos correspondientes desde el 1o. de octubre de 1969 a la fecha en que materialmente ocupe la plaza reclamada. En contra de dicho mandamiento, la Secretaría por escrito del 23 de octubre de 1978, promovió amparo al que le recayó el número 1916/78, mismo que fue sobreseído el 26 de junio de 1979 por considerar que los actos reclamados fueron dictados en ejecución de la sentencia de amparo pronunciada por el más alto Tribunal de la Nación. Inconforme con dicha resolución, la Secretaría interpuso recurso de revisión, que fue resuelto por Ejecutoria del 12 de diciembre de 1980 del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, recaída en el juicio de amparo 196/78, en la que se concedió el amparo por considerar que el acuerdo del 16 de agosto de 1978 era inconstitucional en todas sus partes. Por lo anterior, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un auto el 13 de enero de 1982, por el que se deja sin efecto el de 16 de agosto de 1978; pero como en

el mismo se requirió al C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que en el término de 5 días ponga al C. Renán Burgos Concha en la plaza que había venido ocupando en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, esto motivó que, con fecha 26 de marzo de 1982, la Secretaría interpusiera recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado señalado. El 7 de julio del mismo año y firmada hasta el 25 de enero de 1984, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resolvió la queja declarándola procedente y ordenando se requiera al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que deje insubsistente el acuerdo del 13 de enero de 1982. En acatamiento a la resolución pronunciada en el recurso de queja, el Tribunal Federal dictó acuerdo el 13 de febrero de 1984 en el que deja insubsistentes las resoluciones de 16 de agosto de 1978 y 13 de enero de 1982 y deja firme el laudo de 4 de marzo de 1977.

Por acuerdo del 3 de junio de 1986, dictado en el expediente 452/69, se ordenó que a través del actuario adscrito al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiera al titular de la Secretaría para que respete la relación laboral con el señor Burgos Concha, ya que ésta siempre ha estado vigente y debe dicho Secretario respetar la plaza que tiene el actor en la ciudad de Guadalajara, Jal., tal y como se desprende de las constancias que obran en autos. El día 4 de agosto de 1986, el C. Actuario adscrito al Tribunal Federal, se constituyó en las oficinas de la citada Secretaría a fin de

cumplimentar el acuerdo del 3 de junio; el apoderado de la Dependencia del Ejecutivo Federal manifestó que su representada había interpuesto recurso de queja en contra del referido acuerdo, y que hasta que no resuelva el recurso deberá de suspenderse la intervención de la actuario en esa diligencia; en uso de la palabra el actor señaló que la dependencia ha verjido evadiendo el cumplimiento de la sentencia dictada.

Según el informe de la Coordinación de Asesores de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 26 de agosto de 1986, la Dependencia nuevamente interpuso el recurso de queja ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, quien remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el 4 de septiembre de 1987, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rindió su informe con justificación a la Corte, solicitando se deje sin materia la queja aludida, toda vez que ha sido regularizado el procedimiento laboral, al haber dejado insubsistente la resolución de 3 de junio de 1986. La Suprema Corte de Justicia estimó que la competencia se surtía en favor del Juzgado de Distrito y los autos fueron remitidos al Tercero en Materia Administrativa.

En los autos del juicio de amparo número 1916/78, promovido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del D.F., dictó proveído de 15 de diciembre de 1988 en el que se indica:

"Visto el estado que guardan los autos y en virtud de que la autoridad señalada como responsable en este asunto (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), ya dio cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el mismo, según se desprende de la documental que obra en este expediente y de que la queja por exceso o defecto en la ejecución de la citada sentencia interpuesta por el titular de la Secretaría fue extemporánea por las razones asentadas en autos de fechas 13 de diciembre del año en curso, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Consiguientemente desglóse el expediente número 452/69 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y remítase el mismo al Presidente de dicho Tribunal, que fue enviado a este asunto para los efectos legales procedentes, previa copia certificada que en autos quede de la documental por la que se desprende dicho cumplimiento".

Por acuerdo dictado el 14 de enero de 1991 por los CC. Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se establece: "a sus autos el escrito recibido el 3 de enero del año próximo pasado, en atención a la solicitud del promovente y visto el estado que guardan los presentes autos de los que se desprende que el laudo dictado con fecha 4 de marzo de 1977 resolvió absolver al C. Secretario de Agricultura y (Ganadería) de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda del juicio número 452/69 por el C. Renán Burgos Concha; así como negar al citado titular, la autorización que solicitó para darlo de baja

en la plaza de Veterinario "A" Regional que ostenta, por lo que se debe inferir que el C. Renán Burgos Concha, se encuentra prestando sus servicios en esa Dependencia y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el actor se encuentre en posesión de dicha plaza, se previene al C. titular demandado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del presente proveído, informe a este Tribunal cuál es la situación laboral que guarda actualmente el C. Renán Burgos Concha, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá multa de mil pesos por cada día hábil que transcurra hasta el cumplimiento del presente proveído, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". El acuerdo de antecedentes le fue notificado a la Secretaría el 8 de febrero del año en curso, la que por escrito de 13 del mismo mes dio respuesta insistiendo en que ha sido absuelta de todas las prestaciones reclamadas por el Doctor Renán Burgos Concha.

IV. OBSERVACIONES

1.- El señor Renán Burgos Concha, ingresó a prestar sus servicios a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 10. de marzo de 1956; de las constancias que obran en autos, no aparece que haya concluido la relación laboral entre ambas partes, por lo que se estima que deben ser respetados sus derechos de antigüedad, ya que aunque el señor Burgos se encuentra SUSPENDIDO, por la Secreta-

ría, de funciones y sueldos desde el 1o. de octubre de 1969 por no cumplir comisión y por no reintegrarse ni desempeñar labor alguna en su adscripción original, como se verá en los puntos subsecuentes, no es responsable de tal situación.

2.- En las hojas de servicios que la Secretaría entregó al interesado; se hace constar que éste está suspendido; sin embargo, como se dijo con anterioridad, las causas por las cuales se le suspendió no fueron debidamente acreditadas en juicio por la Dependencia. En efecto, el 11 de septiembre de 1969, cuando el señor Burgos laboraba como Veterinario "A" Regional en la ciudad de Guadalajara, Jal., se le notificó por parte de la Secretaría su cambio de adscripción a la ciudad de Arcelia, Gro., sin que previamente le fueran entregados los recursos para afrontar los gastos que le ocasionaron con el cambio de sede. El 1o. de noviembre de ese mismo año, el C. Agente General de la propia Secretaría ordenó al trabajador que en lo sucesivo no tuviera injerencia alguna en el puesto que desempeñaba en Guadalajara. En virtud de que el trabajador estimó que había sido cesado, formuló demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de la Dependencia y ésta en su escrito de contestación negó que lo hubiera dado de baja y que aun en el supuesto caso de que al actor se le hubiera girado oficio por el C. Agente General de la Dependencia oficial en ese sentido, al no ser aceptada tal baja, "dicho oficio quedó revocado". Según manifestó expresamente la Secretaría, el C. Renán Burgos Concha continúa en servicio,

con la salvedad de que la radicación de sus sueldos fue cambiada para la pagaduría civil y regional de la ciudad de Arcelia, Gro.; que no existía abandono de empleo sino desobediencia del trabajador, sin mediar causa justificada, a una orden de cambio de adscripción, por lo que la mencionada Secretaría demandó del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje autorización para cesar al señor Renán Burgos sin responsabilidad para el Estado por la plaza de Veterinario "A" adscrito a la Dirección General de Sanidad Animal. Incluso señaló en su momento la propia Dependencia, que en atención a que no se le dio de baja porque consideró que no existía alguna causa para decretar el cese de plano, se debe de requerir al trabajador a que se reincorpore al servicio, previa entrega de la orden de pasajes correspondiente; que la solicitud de autorización para cesarlo fue en virtud de que la negativa a obedecer la orden que se giró, ocasionó perjuicios al servicio que presta la Secretaría, ya que en la ciudad de Arcelia, Gro., hacía falta personal técnico en el área del señor Burgos Concha. Sin embargo, en las resoluciones dictadas tanto por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de enero de 1976, como por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 4 de marzo de 1977, respectivamente, se precisa que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no cumplió con lo establecido por el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufra-

gar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya, sin que en el presente caso medie ninguna de las dos excepciones señaladas. Según dichas resoluciones, el C. Burgos Concha no estuvo obligado a trasladarse de la ciudad de Guadalajara a la de Arce en la fecha en que le fue ordenado dicho cambio, en virtud de que no le fueron suministrados previamente los gastos de viaje necesarios, por lo que la Secretaría carece de autorización para cesar sin responsabilidad para el Estado al multicitado señor Burgos Concha. Como puede apreciarse, el quejoso fue suspendido de su cargo por una supuesta negativa de acatar una orden de cambio de adscripción para continuar laborando. No obstante que tanto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consideraron en sendas resoluciones que han causado estado, que el C. Renán Burgos Concha no pudo cumplir con la instrucción recibida ya que se vio imposibilitado para hacerlo, puesto que la Secretaría no le ministró los recursos económicos necesarios para el cambio señalado, es decir, que no fue responsable de las causas que ocasionaron que fuera separado del servicio; hasta la fecha la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se ha negado, de manera sistemática, a cumplimentar lo ordenado en las sentencias de referencia. En ninguno de los documentos analizados se encuentra que la Secretaría haya facilitado al interesado los medios para que pueda cumplir con una instrucción que le fue impartida hace más de veintiún años. Por una

falta que de ninguna manera se acreditó hubiera cometido el señor Renán Burgos Concha, la Secretaría lo separó de su cargo, lo mantiene en calidad de suspendido en sus funciones y sueldos desde el 1o. de octubre de 1969; le afecta evidentemente en sus derechos laborales y humanos y en la respuesta que dirige a esta Comisión Nacional señala que son improcedentes las peticiones del señor Burgos Concha y se niega a cumplir con las resoluciones del Poder Judicial Federal y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- Por lo que se refiere a las prestaciones que reclamó el C. Renán Burgos en su escrito inicial de demanda, en las dos resoluciones a que se hizo mención en el punto precedente se estableció que tomando en cuenta los razonamientos de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio número 452/69, el propio señor Burgos no demostró que se haya ordenado su baja por lo que se absolvió al titular de la Secretaría demandada de la reinstalación, salarios caídos o la indemnización constitucional. En su caso, así como el pago de la cantidad de \$12,560.00; en el oficio de respuesta que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos remitió a este organismo, se señala igualmente que como ya lo han hecho los Tribunales de Amparo, efectivamente dicho titular ha sido absuelto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y que la petición del C. Burgos Concha respecto al cumplimiento del laudo de 7 de marzo de 1977, es notoriamente improcedente. Se considera que si bien es cierto lo anterior, también es cierto

que ello se debió a que no hubo despido ni tampoco cese de las funciones que desarrollaba el quejoso. La relación laboral como lo ha reconocido la propia Secretaría continúa vigente. Hasta la fecha, por razones que se ignoran, la citada Dependencia no ha querido precisar cuáles son las condiciones actuales de la relación laboral que tiene con el señor Renán Burgos, situación que ha prevalecido durante muchos años y que es sin duda responsabilidad de la mencionada Dependencia del Ejecutivo. Ni siquiera puede culparse al C. Renán Burgos de no reportarse ante las autoridades de la Dependencia para reintegrarse al desempeño de sus actividades, ya que según se observó en los documentos que se revisaron, el trabajador en diversas ocasiones acompañó al C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con el objeto de que se le repusiera en el puesto que ocupaba antes de la suspensión, y la Secretaría se ha opuesto a ello a través de sus representantes legales.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, valorando en conciencia, encuentra que existen manifiestas y serias violaciones a los derechos humanos y garantías individuales del señor Renán Burgos Concha, por parte de la autoridad señalada como autora de tales violaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que con todo respeto, se permite hacer a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que la Secretaría a su cargo levante de inmediato el estado

de suspensión en que desde el día primero de octubre de 1969 mantiene al C. doctor Renán Burgos Concha en su plaza de Veterinario "A" Regional, dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal de esa propia Secretaría y, por consecuencia, ordene su reincorporación al servicio activo.

SEGUNDA.- Que en los términos del Artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos provea con toda oportunidad al C. doctor Renán Burgos Concha de los medios necesarios para sufragar los gastos que se originen con motivo de su traslado al lugar en que deba prestar sus servicios.

TERCERA.- Que esa Secretaría, a través de la dependencia correspondiente y con conocimiento del C. doctor Renán Burgos Concha, gire las órdenes necesarias para que en el menor tiempo posible se haga la liquidación de los sueldos que desde el mismo primero de octubre de 1969 hasta ahora se adeudan al señor doctor Renán Burgos Concha, y se disponga su pago por conducto de la Pagaduría Civil Regional que correspondiera o por cualquier otro medio que se considere adecuado a ese propósito.

CUARTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/90 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a

usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la pre-

sente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 15/91

México, D.F., a 8 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso del homicidio del SR. **RICARDO LOPEZ JUAREZ.** México, D.F.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de Justicia del
Distrito Federal.

P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o. fracción VII del Decreto Presidencial por el cual fue creada, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Ricardo López Juárez, y vistos los:

I. HECHOS

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 1990, el Grupo Nacional de Opinión Pública para la Defensa de los Derechos Humanos presentó queja a esta Comisión, por probables violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del que en vida llevó el nombre de Ricardo López Juárez, de su madre Guadalupe López Juárez y del C. Angel Hernández Aguilar. De la información recabada, entre la que destaca la contenida en las 285 fojas útiles co-

rrespondientes a las actuaciones del proceso 94/90, remitidas a esta Comisión por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la revisión del expediente respectivo radicado en el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

El 20 de marzo de 1990 desapareció el menor de nombre Jesús Israel Jiménez Valderrama, quien, según el dicho de su madre, la señora María del Pilar Valderrama Loo, cuenta con 10 años de edad y tiene su domicilio en la casa número 821 de la calle 311 de la colonia Nueva Atzacolco, Delegación Política Gustavo A. Madero.

Los hechos fueron denunciados en la Décima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público por el señor Mario Alberto Valderrama Loo, iniciándose la averiguación previa número 15a/735/90-03 el día 21 del mes citado. El día 22 del mismo mes fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal el señor Ricardo López Juárez, quien fue puesto a disposición del licenciado Enrique Alvarez Palacios, Fiscal Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Gustavo A. Madero, como presunto responsable del plagio del menor Jesús Israel Jiménez Valderrama, ejercitándose en su contra acción penal ante el Juez Quinto

del Ramo, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

De la averiguación previa 15/735/90-03, el licenciado Enrique Alvarez Palacios hizo un desglose para proseguir la investigación en relación con la localización del menor desaparecido y, en tales condiciones, ordenó la detención de Guadalupe López Juárez, Angel Hernández Aguilar, Nicolsa Quintana Coronado, Silvia y Francisco López Juárez, estos últimos hermanos de Guadalupe.

Dicho funcionario ordenó la excarcelación de Ricardo López Juárez para someterlo a interrogatorio, verificándose aquélla el día 2 de junio de 1990, a las 9:00 horas, cuando el licenciado Enrique Alvarez Palacios, acompañado de los Agentes de la Policía Judicial a su mando, señores Francisco Fernando Salinas Salazar y Clemente García Prado, excarceló a Ricardo López Juárez del Reclusorio Preventivo Norte y lo trasladó a la casa de la señora María del Pilar Valderrama Loo, madre del menor desaparecido, lugar al que el mismo día fue llevada la madre del ahora occiso, señora Guadalupe López Juárez. En el mismo sitio, ambos fueron sometidos a intensos interrogatorios y torturas de diferente especie por parte del licenciado Enrique Alvarez Palacios y de los agentes de la Policía Judicial Francisco Fernando Salinas Salazar y Clemente García Prado, así como por parte de otro individuo de nombre Francisco Esteban García Prado, hermano del agente Clemente de los mismos apellidos.

En la casa número 821, de la calle 311, de la colonia Nueva Atzacolco, Ricardo López Juárez y su madre fueron metidos en un cuarto de baño que se localiza en el primer piso del inmueble, desnudados y atados a la regadera y tubos conductores de agua; golpeados con los puños, con el tubo metálico de un gato hidráulico y a puntapiés, tanto por el fiscal, agentes policiacos y el civil; les fueron aplicados toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo para que dijeran en dónde se encontraba el menor desaparecido; la señora Guadalupe fue obligada a cometer actos sexuales degradantes con su hijo Ricardo, el cual, como consecuencia de los tormentos a que fue sometido, falleció en dicho lugar en la mañana del día 23 del mismo mes de junio de 1990, según manifestaron los inculpados, siendo retirado el cuerpo del inmueble de referencia por el fiscal Enrique Alvarez Palacios y los agentes de la Policía Judicial precitados, quedándose en la casa al cuidado de la señora Guadalupe López Juárez el civil Francisco Esteban García Prado.

El cadáver de Ricardo López Juárez fue colocado en una camioneta Suburban propiedad del licenciado Alvarez Palacios, en la que lo mantuvieron hasta las 21:30 horas del día 24 del mismo mes de junio, cuando el licenciado Enrique Alvarez Palacios y los agentes José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar lo ingresaron nuevamente al Reclusorio Norte, llevándolo hasta los baños. En dicho lugar el primero de los citados colgó a Ricardo López Juárez del tubo de una regadera, con un alambre eléc-

trico, con el fin de simular un "suicidio".

Con motivo del fallecimiento de Ricardo López Juárez, en la Vigésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público se inició la averiguación previa No. 21/965/90 y por las investigaciones practicadas quedó de manifiesto que Ricardo López no se suicidó ni murió por ahorcamiento, sino por estrangulación, lo que se comprobó con el certificado médico correspondiente.

En las primeras horas del día 25 de junio, por instrucciones del licenciado Enrique Alvarez Palacios, la señora Guadalupe López Juárez fue liberada y dejada cerca de su domicilio por los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos narrados y, el día 26 del mismo mes, por vía particular ingresó al hospital de traumatología de "La Villa" para que se le atendiera de las lesiones que le fueron inferidas, iniciándose en la Trigésima Sexta Agencia Investigadora la averiguación previa No. 36a/676/990-06 por el delito de lesiones, dando fe el Agente del Ministerio Público de las lesiones que presentaba la denunciante, las cuales fueron calificadas como aquellas que sí ponen en peligro la vida, sancionadas en el artículo 293 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

Son evidencias de los hechos las referidas declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público y ante el personal de la Contraloría Interna

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar, así como el señor Francisco Esteban García Prado coinciden en que por instrucciones del licenciado Enrique Alvarez Palacios llevaron a la casa de la señora Pilar "N", madre del menor desaparecido, al ahora occiso Ricardo López Juárez, así como a la madre de éste, Guadalupe López Juárez, a efecto de someterlos a interrogatorios para que dijeran el lugar en donde se podía encontrar el menor Jesús Israel Valderrama Loo. Asimismo, que dicho funcionario les ordenó que golpearan a Ricardo y a su señora madre, y que fue el mismo licenciado quien golpeó con un tubo tanto al ahora occiso como a su mamá, turnándose todos para golpear a dichas personas, así como para darle toques eléctricos a Ricardo. Manifiestan también los agentes policiacos que entre ellos dos y el fiscal ingresaron el cuerpo de Ricardo a los baños del Reclusorio Norte, en donde el licenciado Enrique Alvarez Palacios amarró un alambre en el cuello del cadáver y lo colgó del tubo de la regadera.

El licenciado Enrique Alvarez Palacios manifestó, entre otras cosas, que se detuvo a la madre de Ricardo con la finalidad de ejercer presión psicológica sobre éste para que dijera la verdad, además de que fue necesario ejercer presión física sobre el hoy occiso con el ánimo de obtener la verdad sobre el paradero del menor desaparecido, consistiendo dicha presión en golpes que le dieron en diferentes par-

tes del cuerpo, como codos, rodillas, clavículas y muslos, de manera que no dejaran huellas.

El agente Francisco Fernando Salinas Salazar, independientemente de lo asentado, en lo que está acorde con los demás inculpados, manifestó que él y su compañero Clemente García Prado fueron por la señora Guadalupe López Juárez a su domicilio con la finalidad de llevarla a la casa de la madre del menor Israel Jiménez Valde-rrama; y que quien golpeó primero a Ricardo con el tubo metálico del gato hidráulico fue el licenciado Enrique Alvarez Palacios; que Ricardo falleció en la mañana del día 23 de junio, y al comunicarle los hechos al profesional, es decir, al propio Alvarez Palacios, éste les manifestó que no se preocuparan, pues él pararía la "bronca"; que el cadáver fue subido a una camioneta tipo Suburban propiedad del licenciado, en donde permaneció hasta las 21:30 horas del día 24 de junio, cuando lo ingresaron al reclusorio.

Clemente García Prado manifestó que quien golpeó a Ricardo y le dio toques fue el licenciado Alvarez Palacios; que posteriormente les ordenó a él y a su compañero Salinas Salazar hicieran lo mismo y que fue él quien hizo los trámites de excarcelación y reingreso del hoy occiso y también quien lo colgó en el baño del reclusorio.

El particular que también participó en los hechos, de nombre Francisco Esteban García Prado, quien dijo ser hermano del agente José Clemente García Prado, manifestó que el día 22

de junio a las 6:30 horas, su hermano y su cuñado Fernando Salinas Salazar, pasaron a su domicilio para que los acompañara a la casa del fiscal Enrique Alvarez Palacios, llegando a bordo de una camioneta Chevrolet Suburban color gris, propiedad del licenciado citado y que en dicho vehículo llevaban a la señora Guadalupe López Juárez, madre de Ricardo López Juárez, para conducirla a la casa de la señora Pilar "N", habiendo ido previamente a la casa del licenciado Enrique Alvarez Palacios en la colonia San Pedro el Chico, donde éste proporcionó a su hermano una patrulla de la marca Valiant Volare de color dorado, a bordo de la cual Ricardo López Juárez fue llevado a la casa de la señora Pilar "N", lugar en el que madre e hijo iban a ser sujetos a interrogatorio, y como los datos que proporcionara Ricardo resultaron falsos, el licenciado Enrique Alvarez Palacios ordenó "que se le diera duro" a Ricardo López Juárez. Dicha persona está acorde con los demás inculpados en las lesiones que le fueron inferidas a los señores López Juárez, madre e hijo y a consecuencia de las cuales falleció este último, y que cuando esto ocurrió se encontraba presente la señora Pilar.

A Ricardo López Juárez le fueron observadas las siguientes lesiones: "En el cuello un surco duro, completo, alto, ligeramente oblicuo, de 39 centímetros de longitud total, que tiene en cara lateral del cuello una bifurcación a nivel mandibular y que se eleva hasta la implantación del pabellón auricular del mismo lado y que en su mayor anchura mide tres milímetros (lateral derecha), y en menor dos milímetros de

profundidad. Dos heridas con características de haber sido producidas por instrumento punzocortante, localizadas en cara posterior de codos, que miden dos centímetros de longitud oblicua y que interesan piel y tejido celular subcutáneo, dos heridas con características contusas localizadas en las siguientes regiones: la primera en tercio proximal cara anterior de pierna derecha que mide 1.5 centímetros de longitud y que interesa piel y tejido celular subcutáneo. La segunda con desprendimiento parcial de los tejidos blandos del segundo dedo del pie derecho. Ausencia de uñas del segundo y tercer dedo del pie derecho. Escoriaciones no recientes cubiertas por costra hemática y con características de haber sido producidas por instrumento punzocortante localizadas en hemitórax posterior derecho. Desprendimiento epidérmico localizado en las siguientes regiones: tercio distal cara anterior del muslo, cara anterior de rodilla y dorso del pie y maleolo izquierdo del lado izquierdo, vello púbico con características de haber sido quemado parcialmente. Edema de manos, codos, piernas y pies. Escoriaciones cubiertas con costra hemática y equimosis violácea en dorso de ambas muñecas. Escoriaciones localizadas en las siguientes regiones: frontal provista de pelo a la izquierda de la línea media, dorso de nariz, malar derecha, base del cuello del lado derecho, deltoidea izquierda, tercio proximal y distal, cara anterior de brazo derecho, tercio medio y distal cara posterior del antebrazo derecho, dorso de manos, hipocondrio derecho, tercio proximal y distal, cara anterior de muslo derecho, cara anterior de rodi-

llas y tercio distal de cara anterior de pierna derecha y dorso de pie derecho, hemitórax posterior sobre y hacia ambos lados de la línea media lumbar derecha y glúteos en sus cuadrantes inferiores, escoriación en forma de gancho inclinado en glúteo izquierdo. Equimosis verdosa en fosa iliaca derecha. Equimosis violácea longitudinal en dos líneas en cara anterior del muslo izquierdo. Equimosis violácea en forma oval de tres centímetros en tercio distal de cara posterior de muslo derecho. Equimosis violáceas localizadas en las siguientes regiones: mucosa interna de lado inferior sobre y hacia ambos lados de la línea media, en hemitórax anterior derecho, brazo derecho, tercio proximal y distal cara posterior del muslo, tercio medio cara anterior de muslo derecho, huecos poplíteos. Equimosis violáceas en pene y escroto".

La señora Guadalupe López Juárez presentaba las siguientes lesiones: "Politraumatizada, contusión cerebral, lesiones dermoepidérmicas en diferentes partes del cuerpo", lesiones descritas por el artículo 288 y sancionadas por el artículo 293 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y son de las que ponen en peligro la vida.

En el dictamen de la necropsia de fecha 25 de junio de 1990, practicada por los CC. Peritos Médicos Forenses, doctores Macario Susano Pompeyo y Francisco Herrera Chávez, el cadáver del que en vida llevó el nombre de Ricardo López Juárez se describe con mayor detalle las lesiones que presentó el cuerpo, entre las que se

encuentran, en un número considerable, diversas lesiones producidas por objetos contusos, punzocortantes; equimosis, escoriaciones y quemaduras. Resulta igualmente relevante que en el examen proctológico se observó el ano infundibuliforme y con borramiento de pliegues.

En su conclusión, los peritos establecen: "Ricardo López Juárez falleció por estrangulación en un sujeto politraumatizado. El surco en el cuello por sus características fue producido post-mortem, dichas lesiones se clasifican de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, la fractura del ортеjo del pie derecho es o son lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días".

En el dictamen de criminalística emitido el día 24 de junio de 1990, los CC. peritos Norberto Avila Merino F. y Humberto G. Pérez Gamili en relación a la averiguación previa 21/965/90, correspondiente al llamado GAM. 7568, se asientan, entre otros datos, los siguientes:

Lugar de los hechos: En las regaderas del área de ingreso del Reclusorio Preventivo Norte. Descripción del lugar: Presenta como medio de acceso "una puerta de dos hojas las cuales no presentan huellas de violencia o forzada; al entrar, lo primero que se observa es el área de vestidores la cual se encuentra totalmente vacía, no cuenta con iluminación artificial; posteriormente, se localiza el área de regaderas que presenta el piso mojado y en la misma se observan cuatro cubículos para regadera; en el primero de po-

niente a oriente se encuentra un bote vacío; el segundo con un tambo también vacío, al igual que el cuarto; en el tercero se tuvo a la vista el cuerpo de un individuo del sexo masculino suspendido parcialmente con un trampo de alambre eléctrico color negro de dos polos, enredado en el cuello en dos gazaras y atado al tubo de la regadera".

El cuerpo se observó en la siguiente posición y orientación: "Suspensión incompleta, con la parte anterior del cuerpo dirigida al sur, ligeramente al oriente; la extremidad cefálica lateralizada al oriente; las extremidades inferiores en extensión y siguiendo la línea del cuerpo, estando en contacto con el piso la planta de los pies".

"El objeto constrictor (cable de alambre) se encontraba atado al tubo de la regadera por medio de tres nudos ciegos y en el cuello del occiso dos vueltas del cable a su alrededor y un nudo corredizo doble. En el piso y a 30 cm al noroeste del cadáver se localizó un bote de lámina vacío, con altura de 35 cm, apreciándose en su base unas manchas de lodo."

Las conclusiones del dictamen de criminalística fueron las siguientes:

1.- "Por la interpretación de los signos cadavéricos que presentaba el hoy occiso, estimamos que la muerte ocurrió en un lapso menor de tres horas anteriores a la hora de la intervención."

2.- "En base a la implantación de las livideces en relación a la posición en que se encontró el cuerpo,

consideramos que la posición en la que se encontró corresponde a la original y última, momentos después de ocurrirle la muerte."

3.- "Ni en superficie corporal ni en ropa del hoy occiso se observaron datos de lucha o forcejeo."

4.- "En base a las características que presentan las lesiones observadas en la superficie corporal del hoy occiso, inferimos que no se produjeron en el momento de la muerte, siendo que éstas se produjeron tiempo anterior, ya que algunas presentaban costra hemática, lo que indica que se encontraban en proceso de reabsorción, como lo demuestra también el diferente color de las equimosis, por lo que se determina que son extemporáneas al momento de la muerte del hoy occiso."

5.- "Considerando que las lesiones que presenta el occiso, son superficiales y que éstas no necesariamente producen la muerte, deducimos que se produjeron en maniobras de sometimiento físico, y con la finalidad de producir sufrimiento al occiso."

6.- "En base a las características y ubicación de las lesiones que presenta el occiso, en ambas muñecas, deducimos que aproximadamente en un período de 20 días anteriores a la fecha de su muerte, estuvo con las manos fuertemente amarradas."

7.- "En base a las características y ubicación del surco que presenta en el cuello, deducimos que se produjo en maniobras de ahorcamiento."

8.- "La práctica de la necropsia aportará mayores datos en el presente caso que se investiga."

En ampliación al dictamen de criminalística se hacen adiciones a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- "La conclusión descrita como número seis en el dictamen de criminalística, se amplía y se determina que las lesiones por sujeción que presentó en manos tienen un estado de evolución menor de tres a cuatro días previos a la necropsia. Siendo importante mencionar que otras huellas de lesiones en dicha zona que presentan costras hemáticas y milicélicas, tienen un estado de evolución de más de cinco días y menor de 15 días previos a la necropsia."

SEGUNDA.- "Lo anterior es congruente y compatible con la clasificación médico-legal emitida por el Servicio Médico Forense, en el sentido de que 'DICHAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS', excepto la fractura ubicada en el segundo orjeo del pie derecho."

TERCERA.- "La conclusión descrita como número siete en el dictamen de criminalística, se amplía y se establece que en caso de que la suspensión completa del cuerpo se hubiese producido en vida, se observarían factores invariables como son: Facies asfícticas severas y generalizadas en cara, y congestión en gran parte del cuello y tórax, ingurgitación bascular, protusión lingual y ocular, livideces en partes declives del cuerpo a partir de tercias in-

feriores de miembros superiores; asimismo, relajación de esfínteres dando como resultado la expulsión de elementos biológicos tales como materia fecal, orina, sustancias que deberían de encontrarse en el lugar de los hechos o en ropas del sujeto."

SEPTIMA.- "Asimismo (si hubiera existido asfixia por ahorcamiento), a la disección del cuello se encontrarían infiltrados hemáticos en las caras laterales y anteriores, concordantes con el surco, infiltrados de tipo petequial a nivel del tórax, característico del proceso asfíctico por ahorcamiento, datos en conjunto que no se observaron en la necropsia."

OCTAVA.- "La colocación del objeto constrictor en el cuello del hoy occiso (CON DOBLE VUELTA), no es típica en maniobras de ahorcamiento por personas que se privan de la vida por sí mismas."

NOVENA.- "Por todo lo anteriormente expuesto, estamos en condiciones técnicas de determinar que la mecánica factible fue por estrangulamiento, en virtud de que exclusivamente se encontró durante la necropsia fracturas del cartilago tiroides, con infiltrados de la mucosa laríngea, producidos antemortem."

DECIMA.- "Por ausencia de infiltrados hemáticos concordantes con el surco que presentó en el cuello el hoy occiso y la ausencia de los elementos técnicos que derivan al AHORCAMIENTO, se puede determinar que el objeto constrictor colocado al cuello fue realizado post-mortem."

Por otra parte, de la declaración de Guadalupe López Juárez se desprenden, entre otras cuestiones, las siguientes:

Que el viernes 22 de junio de 1990, se encontraba en su domicilio cuando fue llamada por el señor Pedro "N", propietario del inmueble referido, manifestándole que la buscaban y al salir se encontró con un sujeto desconocido quien le dijo que lo acompañara y al salir a la calle se percató que abordó un automóvil de color negro con una franja roja Suburban, tipo camioneta con asientos atrás y adelante; que en dicho vehículo la pasaron a la parte posterior, siendo interrogada por los sujetos que iban en el mismo, diciéndole que tenía que decir dónde estaba "el chamaco" que había secuestrado.

Que a bordo de la camioneta circularon por varias calles, la tiraron boca abajo tapándole la cara con las manos, diciéndole que si intentaba ver la iban a matar, "que se abriera de capa", que les indicara dónde se encontraba "el chamaco"; la llevaron a otro lugar donde se encontraba un vehículo chico de color crema y café de dos puertas como son los Dart-K al cual la cambiaron, tapándole la cabeza con su sweater, pero por una parte tenía visibilidad y vio que su hijo RICARDO LOPEZ JUAREZ estaba en la parte posterior de dicha unidad.

Que los individuos que la detuvieron iban en la parte delantera; que posteriormente los bajaron con la cabeza tapada y los metieron a una casa y, ya estando dentro de la misma, la

empezaron a desnudar así como a su hijo y los metieron a una pileta de agua en donde les estuvieron dando toques eléctricos por lo que la declarante gritaba, así como su hijo. Que uno de dichos individuos, la obligó a realizar actos sexuales degradantes con su hijo; posteriormente, sacaron a Ricardo, aprovechando esto la declarante para descubrirse los ojos, observando que su hijo estaba muy golpeado, dándose igualmente cuenta que en la misma casa se encontraban la esposa de su hijo, de nombre Remedios "N" y su cuñada Teresa "N", las cuales gritaban que ya no les dieran de toques.

Que transcurrieron varias horas y dichos sujetos volvieron con su hijo y nuevamente lo volvieron a golpear, al parecer con unos tubos en diferentes partes del cuerpo; que la declarante se encontraba cubierta con una sábana la cual se la quitaron, quedando nuevamente desnuda y junto con su hijo Ricardo los metieron a un baño y los colgaron de un tubo, a su hijo de ambas manos y a ella sólo de una; que dichos sujetos simulaban que los dejaban solos y su hijo pidió agua y como ella tenía una mano suelta y a su lado se encontraba un lavabo se la dio y cuando le iba a dar más se lo impidieron. Que le exigían que les dijera dónde se encontraba "el chamaco", que sacaron nuevamente a su hijo y lo golpearon y cada vez que le pegaban subían el volumen de un radio. Que presume que el lugar a donde fueron llevados es una casa porque de día se escuchaban gritos de niños que jugaban en la calle y de noche se oía ladrar a los perros.

Sigue diciendo la declarante, que el día sábado la volvieron a golpear con un tubo para que les dijera en dónde estaba el menor desaparecido, al mismo tiempo que le pegaban en las uñas. El domingo como a las siete de la mañana, ya que oía la hora en el radio, escuchó gritos de dolor de su hijo y durante todo el día escuchó lamentos, que la última vez que lo oyó gritar fue como a las diez de la noche y una persona con voz femenina le dijo que era una grabación que le habían hecho a su hijo.

Que el día que la soltaron fue el lunes 25 como a las 2:00 horas; deseando puntualizar que cuando fue subida a la camioneta Suburban, en la misma se encontraba una persona que se le hizo conocida y la cual ahora manifiesta que es el agente de la Policía Judicial conocido como "El Tito" y que responde al nombre de José Clemente García Prado, sujeto que conoció la externante, dado que éste la detuvo en cierta ocasión para la investigación de un robo.

Que con relación a la desaparición del menor Jesús Israel Jiménez Valderrama, fue detenida la primera vez el día 28 de mayo, como a las 21:00 horas, cuando se encontraba en la casa 73 de la calle 30 de la colonia Campestre Guadalupana de Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, domicilio de unas amistades, siendo detenida en compañía de su hermana Silvia María López Juárez y conducidas a la Delegación Gustavo A. Madero y en el trayecto la declarante fue "cacheteada" por el fiscal Enrique Alvarez Palacios, al tiempo que le pre-

guntaban por el niño Jesús Israel; pero antes de llegar a la Delegación fueron conducidas primeramente a la colonia del Obrero, en la cual vive la declarante, calle Ejidal número 54, llegando al mismo como a las 22:00 horas, esperando en el interior del vehículo color dorado con toldo blanco como una hora para que llegara el señor José Orozco, amasio de la declarante; que cuatro de los sujetos que las detuvieron, sacaron de su monedero las llaves de su domicilio, introduciéndose al mismo y estuvieron en su interior por espacio de una hora, y en el transcurso de ésta dichos sujetos se apoderaron y metieron en la cajuela del vehículo los siguientes objetos: una televisión blanco y negro de 20 pulgadas marca K2; otra televisión de color, no recordando la marca; una videocasetera marca Sony Betamax dorada; una grabadora grande de dos bocinas con mueble negro de dos bandas, un reloj de pared sin marca y carátula de paisaje, una cámara japonesa marca Cannon; cinco trayleres eléctricos nuevos de juguete, una caja grande de carros de juguete, 10 pares de pistolas de juguete de plástico nuevas, cuatro muñecas grandes tipo dormilón americanas nuevas, tres sweaters nuevos, una grabadora chica; todo esto con valor de tres millones de pesos.

Después de lo antes narrado fueron llevadas a la Delegación Gustavo A. Madero, lugar donde estuvo detenida por espacio de cinco días, y únicamente fue sacada el día 30 de mayo y llevada a la oficina del fiscal Enrique Alvarez Palacios, a donde fue interrogada nuevamente por dicho funcionario respecto al paradero del

menor Jesús Israel Jiménez Valderrama, y como le volviera a manifestar que no sabía nada, fue regresada a los separos en donde se encontraba su hermana, la cual fue sacada del lugar como a las tres horas del día antes mencionado, no volviendo a saber de ella hasta las 23:00 del mismo día 30, informándole que la habían llevado a un canal en donde había sido golpeada, lugar al que llegó el fiscal, trasladándola al Reclusorio Norte, en donde le pusieron a la vista a Ricardo López Juárez al cual amenazaron con causarle un daño a la declarante si no cooperaba. Que un hermano de la declarante le informó que Ricardo había sido trasladado al puerto de Acapulco; que transcurrida una semana la declarante, en compañía de su hermana, fue al Reclusorio Norte, no pudiendo ver a su hijo ya que les manifestaron que no se encontraba, recibiendo la misma respuesta los días subsecuentes, siendo hasta el día 22 del mismo mes citado cuando fue detenida nuevamente y cuando volvió a ver a su hijo en los términos que ya ha declarado.

En la inspección ocular de la casa número 821 de la calle 311 de la colonia Nueva Atzacolco se dio fe, entre otras cosas, de la existencia de un cuarto de baño en el segundo nivel, en el que se encontró un apagador de luz cuyo enchufe estaba ahumado y quemado; en la pared norte, a unos 30 cm de la pared oriente y a una altura de dos metros, se encontró una regadera metálica con un tubo de 30 centímetros de largo y abajo de la misma se apreció que la pared presentaba compostura reciente, o sea resanada en un área de 33 centímetros por 12 centímetros de forma irregular.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 29 de junio de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del C. Agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Francisco Garduño Juárez, resolvió consignar a los inculcados: ENRIQUE ALVAREZ PALACIOS, JOSE CLEMENTE GARCIA PRADO Y FRANCISCO ESTEBAN GARCIA PRADO ante el ciudadano Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en relación a los hechos a que se refieren las averiguaciones previas números: 21a/965/990-06 y 36a/676/990-06, ejercitando en contra de los consignados acción penal, como presuntos responsables de los delitos de:

1.- Enrique Alvarez Palacios por: ejercicio indebido del servicio público y encubrimiento.

2.- José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar por: abuso de autoridad, lesiones y homicidio, los dos últimos calificados.

3.- Francisco Esteban García Prado por: lesiones y homicidio, ambos delitos calificados.

El día 30 de junio de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, Lic. Javier Raúl Ayala Casillas, en Auto de Término Constitucional dictó formal prisión a los inculcados, por los delitos por los que fueron consignados y declaró abierto el proceso ordinario, auto que fue apelado por los inculcados el día 3 de julio de 1990.

En cuanto al inculcado Enrique Alvarez Palacios, al rendir su declaración preparatoria el día 29 de junio, solicitó al titular del Juzgado Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal el beneficio de la libertad provisional, la cual le fue concedida en la fecha indicada, exhibiendo el solicitante póliza de fianza número 42645 de Afianzadora Mexicana, S.A., por la suma de 70 millones de pesos, ordenando el Juzgador la expedición de la boleta de libertad correspondiente.

El 17 de septiembre de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Enrique Alvarez Palacios como presunto responsable de los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, remitiendo al C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, por antecedentes, en 137 fojas, las averiguaciones previas números: 21a/965/990-06 y 36/676/990-06.

El 17 de septiembre de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal dictó un auto resolviendo, en el punto primero, que era procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Enrique Alvarez Palacios por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, por los que ejerció acción penal la Representación Social. En el punto segundo acordó girar oficio al C. Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que se procediera a la búsqueda y captura del indiciado y, lograda ésta, fuera internado en el Reclusorio Preventivo Norte a su disposición.

El 19 de septiembre de 1990, en oficio No. 38886/N/90, el licenciado Jesús Quintana Valtierra, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Norte, le informó al C. Juez 14o. Penal, que se encontraba a su disposición en el establecimiento el detenido Enrique Alvarez Palacios, inculpado por los delitos de abuso de autoridad y lesiones relacionado con el proceso número 94/90.

El mismo día 19 de septiembre de 1990, el C. Enrique Alvarez Palacios rindió nueva declaración preparatoria, manifestando únicamente que ratificaba su anterior declaración rendida en el mismo juzgado.

El 20 de septiembre de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común del Distrito Federal, Lic. Javier Raúl Ayala Casillas, en auto de término constitucional para decidir la nueva situación jurídica de Enrique Alvarez Palacios, resolvió decretar la formal prisión al inculpado, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, declarando abierto el proceso ordinario.

Actualmente, el Lic. Enrique Alvarez Palacios se encuentra en libertad provisional bajo caución, no obstante que la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas por el cual fue consignado (entre otros delitos), excede en su término medio aritmético de cinco años, ya que el C. Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, atendiendo al estudio de personalidad del procesado que determinó una baja peligrosidad, que no existía reparación del daño que debiera garantizarse, que el inculpado no

tenía antecedentes penales y que no existía el temor fundado de que se sustrajera a la acción de la justicia, aplicó las reformas que sobre la materia entraron en vigor el pasado 1o. de febrero.

IV. OBSERVACIONES

Es de hacerse notar que para la excarcelación del interno Ricardo López Juárez del Reclusorio Preventivo Norte, el ahora inculpado, licenciado Enrique Alvarez Palacios, inició las gestiones respectivas el día 25 de abril de 1990, por conducto del C. Lic. Juan Miguel Ponce Edmonson, Fiscal Especial del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solicitando dicha excarcelación por un término de 24 horas.

Obra en el expediente examinado, oficio sin número de fecha 2 de junio del año próximo pasado, con una rúbrica ilegible sobre el nombre del licenciado Víctor M. Patiño Esquivel, Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Norte, dirigido al C. Supervisor de Aduana de Vehículos del mismo establecimiento, por medio del cual le informa: "Que en cumplimiento de la orden dada por el C. General Brigadier retirado Virgilio Miguel Gallardo Coria, Director de la Institución y autorizado por el suscrito, se permite la salida del vehículo Volare 86 placas de circulación 171/DKT, con el siguiente interno: 1.—Ricardo López Juárez, quien será presentado en la Procuraduría General de Distrito en la Delegación Gustavo A. Madero, para una diligencia de carácter judicial, ter-

minando una vez ésta deberá ser regresado a esta institución.

RESPONSABLES: 1.- Lic. Enrique Alvarez Palacios. 2.- Francisco Fernando Salinas Salazar. 3.- Clemente García Prado". En el citado oficio, obra un manuscrito en el que se lee lo siguiente: "Recibí interno". Firma: Lic. Enrique Alvarez P.

No existe en el expediente ningún otro oficio solicitando la excarcelación del interno Ricardo López Juárez del Reclusorio Preventivo Norte en fecha posterior al 2 de junio, ni autorización para que se le permitiera salir nuevamente, de donde se puede deducir que el ahora occiso fue excarcelado en una sola ocasión, y ésta ocurrió el día 2 de junio del año próximo pasado, y por este motivo, cuando su madre la señora Guadalupe López Juárez trató de verlo en el Reclusorio donde se encontraba interno, durante los primeros días del mes citado y hasta el día 21, nunca logró su propósito y fue hasta el día 22 del mismo mes cuando logró verlo, al ser llevados ambos a la casa donde les fueron infligidos sufrimientos por los ahora inculpaados.

Igualmente, es de tomarse en consideración lo declarado por los agentes de la Policía Judicial Francisco Fernando Salinas Salazar y José Clemente García Prado, en el sentido de que la casa adonde fueron llevados Ricardo López Juárez y su mamá Guadalupe López Juárez es la de la señora Pilar "N", madre del menor desaparecido Jesús Israel Jiménez Valderrama, y que dicha persona estaba presente el día en que Ricardo López Juárez falle-

ció y que, según ellos, fue el sábado 23 de junio y, según el dictamen rendido por los CC. peritos en criminalística, dicho deceso ocurrió: "En un lapso menor de tres horas anteriores a la hora de su intervención". Se hace la aclaración de que dichos peritos intervinieron en los hechos a las 23:00 horas del día 24 de junio de 1990. Es decir, que la muerte ocurrió solamente a partir de las 20:00 horas del día 24 de junio de 1990. (Conclusión número 1 del dictamen rendido el día 24 de junio y ampliación de fecha 28 del mismo mes y año).

Debemos destacar, de manera muy especial, la contradicción a que se ha hecho referencia, pues sus consecuencias podrían adquirir dimensiones determinantes en el momento de dictarse sentencia.

No debe escapar a la atención de esa Procuraduría que las circunstancias del lugar y tiempo de comisión del delito de homicidio merecen una especial dedicación de esa Institución, ya que los procesados confesaron que la muerte se produjo la mañana del 23 de junio de 1990; sin embargo, según los peritos criminalistas que examinaron el cadáver a las 23:00 horas del día 24 de junio de 1990, la muerte se produjo en un lapso menor de tres horas anteriores a su intervención, lo cual hace probable que el lugar de la muerte haya sido el interior del propio reclusorio y no la casa de la señora María del Pilar Valderrama Loo, como lo confesaron los ahora procesados.

Existiendo la disposición de los procesados de declararse confesos

respecto de los hechos que se investigan, ignoramos cuál haya sido el motivo que los llevó, aparentemente, a falsear su declaración respecto de las circunstancias mencionadas, a menos que se dedujera la preparación de futuras maniobras defensas; por todo lo cual, insistimos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá que permanecer particularmente alerta.

Es de mencionarse que en las actuaciones enviadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que, como se dijo, consisten en 285 fojas útiles, no aparece ninguna aclaración o precisión del referido dictamen de criminalística en cuanto hace al momento de la muerte, por lo que es de considerarse que la citada Procuraduría le ha concedido pleno valor.

Por otra parte, en el dictamen de necropsia rendido el día 23 de junio de 1990, por los CC. peritos médicos forenses doctores Macario Susano Pompeyo y Francisco Barrera Chávez, no se dictamina qué tiempo tenía de haber muerto el que en vida llevó el nombre de Ricardo López Juárez, cuando se le practicó la autopsia; sin embargo, se asienta como conclusión lo siguiente: "Ricardo López Juárez falleció de asfixia por estrangulación en un sujeto politraumatizado; el surco en el cuello por sus características fue producido post-mortem, dichas lesiones se clasifican que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, la fractura del orjeo de pie derecho es o son le-

siones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días".

Los datos asentados en el dictamen de necropsia, son corroborados en la ampliación del dictamen de criminalística al cual ya se hizo alusión anteriormente.

Igualmente son de tomarse muy en cuenta todas y cada una de las conclusiones a que llegan los peritos de criminalística en su ampliación de dictamen y las cuales quedaron asentadas en el apartado de EVIDENCIAS, considerándose únicamente pertinente reproducir en este apartado lo asentado por los peritos citados en el párrafo tercero de la foja 2 de la ampliación de dictamen: "Considerando que las lesiones que presenta el hoy occiso, son superficiales y que éstas no necesariamente producen la muerte, deducimos que se produjeron en maniobras de sometimiento físico y con la finalidad de producir sufrimiento".

Del examen y estudio de las diligencias de averiguación previa practicadas, declaraciones, dictámenes y demás documentos citados, se desprende:

1.- Que en los hechos tomaron parte en igualdad de circunstancias los ahora procesados: Enrique Alvarez Palacios, José Clemente García Prado, Francisco Fernando Salinas Salazar y Francisco Esteban García Prado; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en principio consignó al licenciado Enrique Alvarez Palacios únicamente por los delitos de ejercicio indebido de servicio y

encubrimiento, y posteriormente en ampliación de ejercicio de la acción penal lo hizo por los delitos de: abuso de autoridad y lesiones calificadas.

En tanto que respecto a los señores José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar se ejercitó en su contra acción penal por los delitos de abuso de autoridad, lesiones calificadas y homicidio calificado, y por lo que hace al señor Francisco Esteban García Prado por los delitos calificados de lesiones y homicidio.

Ahora bien, dentro de las actuaciones de las averiguaciones previas acumuladas quedó claramente demostrado, según lo reconoce la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su pliego de consignación, que los servidores públicos de esa Institución, en compañía de un particular y valiéndose también de él, infligieron intencionalmente a Ricardo López Juárez y a su madre Guadalupe López Juárez dolores, sufrimientos y los coaccionaron física y moralmente con el fin de obtener de ellos información relativa al paradero del menor desaparecido, Jesús Israel Jiménez Valderrama.

No obstante que estos hechos se adecuan a la hipótesis contenida en el tipo de tortura, previsto y sancionado en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no se elaboró ningún desglose a este respecto para la Procuraduría General de la República, limitándose la consignación, en este rubro, al tipo de lesiones calificadas.

Al respecto, el artículo 2o. de la Ley Federal citada textualmente establece:

Artículo 2o.: "...Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos".

De lo anterior se desprende que algunos de los ilícitos imputados a los procesados y el delito de tortura concurrieron en un concurso ideal del cual debió conocer por su facultad de atracción en estos casos, el fuero federal.

Por otra parte, el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal dictó Auto de Formal Prisión por el delito de homicidio a los CC. José Clemente García Prado, Francisco Fernando Salinas Salazar y Francisco Esteban García Prado por considerarlos presuntos responsables del ilícito mencionado.

Cabe hacer mención que las personas señaladas, cuya conducta se estimó presuntivamente típica del delito de homicidio, actuaron bajo las instrucciones del licenciado Enrique Alvarez Palacios, en lo cual todos los implicados coinciden, quien incluso les ofreció auxiliarlos en caso de que se suscitaran problemas. Según manifiestan los implicados, el licenciado Enrique Alvarez Palacios les dio "luz verde" para torturar al hoy occiso y a su madre, manifestándoles incluso que si había algún problema "él pararía la bronca", instigando así a los presuntos responsables del homicidio a quienes ofreció auxiliar con posterioridad en

caso de que alguna dificultad se presentara. De ninguna manera puede favorecer a los coimputados el hecho de que el licenciado Alvarez Palacios fuera su superior jerárquico, pues las instrucciones que recibieron de él implicaban la realización de un hecho notoriamente delictuoso; el cual no estaban obligados a realizar a menos que aceptaran su propia responsabilidad.

A mayor abundamiento, fue el propio licenciado Alvarez Palacios quien llevó a cabo el excarcelamiento; dio inicio al tratamiento de tortura a los agraviados y colgó al occiso de la regadera del reclusorio.

Es claro que el licenciado Alvarez Palacios determinó la conducta de los hermanos García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar, la cual fue considerada presumiblemente típica de homicidio, ofreciéndoles además una ayuda posterior para el caso de que se presentaran problemas; considerando entre estas posibles consecuencias la muerte de alguno de los lesionados, o de ambos, tan es así, que cuando se presentó esta situación, el licenciado Alvarez Palacios, en cumplimiento de su promesa anterior, auxilió a los presuntos homicidas facilitando su vehículo e incluso participando él mismo en el intento de ocultar la verdad de los hechos, simulando un suicidio.

Por si lo anterior fuera poco, el C. Clemente García Prado declaró que el licenciado Alvarez Palacios manifestó que "había que matar a Ricardo López Juárez y que él pararía la bronca".

Consideramos que existen probanzas suficientes para establecer que la conducta de los presuntos homicidas fue determinada por el licenciado Alvarez Palacios quien, sin importarle las consecuencias, indujo y solapó las acciones de los otros inculpados que golpearon a los detenidos, ofreciéndoles inclusive auxiliarlos en los problemas que llegaran a presentarse, cumpliendo posteriormente dicha promesa.

Por lo que hace a la responsabilidad del personal y funcionarios del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, ésta ha quedado acreditada con los siguientes argumentos:

a) Permitieron la excarcelación del interno Ricardo López Juárez para la práctica de una diligencia que no tenía el carácter de judicial;

b) Dicha excarcelación fue autorizada por un término de 24 horas, según se asienta en el oficio 403/07/90 de fecha 25 de abril del año próximo pasado, firmado por el licenciado Víctor Manuel Patiño Esquivel, Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia, dirigido al C. Supervisor de Aduana de Vehículos, por medio del cual se le comunica que por orden del C. General Brigadier Virgilio Miguel Gallardo Coria se permita la salida al interno Ricardo López Juárez, firmando de recibido del interno el licenciado Enrique Alvarez Palacios.

Después de la fecha mencionada, no existe en actuaciones ninguna otra solicitud de excarcelación ni autorización para que el interno saliera en fecha posterior.

De lo anterior se desprende que la excarcelación se prolongó por más de 20 días sin que ningún funcionario del Reclusorio hiciera algo para que el interno fuera reingresado. Esto se encuentra robustecido con el tiempo de evolución de las lesiones que presentó el cuerpo del occiso (entre 5 y 15 días) lo que coincide con el tiempo en que se prolongó la excarcelación;

c) Igualmente resulta responsabilidad al personal de la aduana de vehículos del citado Reclusorio Norte que estuvo en servicio el día 24 de junio del año próximo pasado, ya que al parecer permitieron el ingreso de un cadáver a las instalaciones del plantel, o bien, resulta responsabilidad al personal de custodia encargado del área en donde fue encontrado el cuerpo del hoy occiso, por haber acaecido ahí la muerte de Ricardo López Juárez y las posteriores maniobras de simulación de suicidio.

Cualquiera que hubiera sido la situación, resulta absolutamente inverosímil pensar que no fue detectada por el personal del centro de readaptación, ya sea que se hubiera ingresado un cadáver o que se hubiera cometido un homicidio en su interior.

Finalmente, estimamos que el inculpado que no tenía la calidad específica de servidor público, cuando los hechos se llevaron a cabo, debió también ser considerado responsable de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, ya que si bien es cierto el tipo es de los que exige un sujeto activo calificado (servidor público), también lo es que

en los ilícitos cometidos por servidores públicos el legislador estableció expresamente una excepción contenida en la parte final del artículo 212 del Código Penal vigente que dice:

Art. 212: "... Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".

Ahora bien, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar, en su calidad de agentes policiacos y en virtud de las funciones específicas de seguridad que esta clase de servidores públicos debe ofrecer a la sociedad, estaban obligados a custodiar, vigilar y proteger a Ricardo López Juárez y a Guadalupe López Juárez en el tiempo en que éstos estuvieron bajo su custodia, sobre todo cuando se encontraba ausente el licenciado Enrique Álvarez Palacios; no obstante, desatendieron esta obligación y les proferieron daño a sus personas, colocándose con su conducta en una de las hipótesis del delito de ejercicio indebido del servicio público.

Por último, llama nuestra atención el que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no haya considerado en su pliego de consignación, respecto a los delitos de lesiones y homicidio, la calificativa de premeditación, la cual se presume en los casos en que los delitos mencionados se cometan mediante tormentos, según lo

dispone el último párrafo del artículo 315 del Código Penal.

Igualmente, la Representación Social omitió inexplicablemente invocar la agravante contenida en el artículo 213 bis del ordenamiento citado, respecto del delito de abuso de autoridad, que a la letra dice:

"Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215 (abuso de autoridad), 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Situaciones ambas que inciden significativamente en la individualización de la pena correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del licenciado Enrique Alvarez Palacios por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Ricardo López Juárez.

SEGUNDA.- De las averiguaciones previas integradas con motivo de los hechos contenidos en esta Recomendación, elaborar desglose a la Procuraduría General de la República para que, de estimarlo procedente, se ejercite acción penal en contra del licenciado Enrique Alvarez Palacios, José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar por el delito de tortura cometido en agravio de la señora Guadalupe López Juárez.

En su caso, que el C. Juez de Distrito correspondiente, de estimarlo procedente, solicite al C. Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, que se declare incompetente respecto de aquellos delitos que considere se encuentren en concurso ideal con el delito de tortura.

TERCERA.- Ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de Francisco Esteban García Prado, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ampliar también el ejercicio de la acción penal en contra de José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar por el delito de ejercicio indebido del servicio público.

CUARTA.- Proseguir la investigación de los presentes hechos para que se deslinde la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios y empleados del Reclusorio Preventivo Norte, procediendo al ejercicio de la acción penal en su contra en caso de reunirse elementos suficientes.

QUINTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p.- C. Lic. y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Para su conocimiento.

c.c.p.- C. Lic. y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Para su conocimiento.

RECOMENDACION Núm. 16/91

México, D.F., a 15 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso del C. **SERGIO MACHI RAMIREZ** de Mexicali, B.C.

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador Constitucional del
Estado de Baja California

y

C. Dr. Enrique Alvarez del Castillo,
Procurador General de la República.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la desaparición del señor Sergio Machi Ramírez, ocurrida en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el día 19 de noviembre de 1989, y vistos los:

I. HECHOS

Mediante queja de la señora Alicia Ramírez de Machi, de la que inicialmente conoció la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, se denunció la desaparición de su hijo, Sergio Machi Ramírez,

ocurrida en la Ciudad de Mexicali, B.C., el día 19 de noviembre de 1989. Manifestó la quejosa que Sergio Machi Ramírez salió de su domicilio, ubicado en la avenida Salvador Guillén número 1710, Colonia Nacozari, en aquella ciudad, el día 19 de noviembre de 1989, como a las 19:00 horas, en compañía de su amigo Arturo Avila Castro (o Hernández), a bordo de un vehículo propiedad del señor Machi, marca Dodge, tipo AW-150 Ram Charger, modelo 1990, motor 033059, serie LX-01598, con placas del Estado de Baja California número AHL-959, y nunca más volvió a verlo.

Que temiendo por la vida de su hijo y de su acompañante, mediante escrito de 2 de febrero de 1990 presentó denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, denuncia que el día 6 del mismo mes y año se radicó en la Mesa I de la Dirección General de Averiguaciones Previas con el número 173/90.

Que en el escrito de referencia dijo que el mismo 19 de noviembre de 1990 se vio por última vez transitar a los dos desaparecidos por la glorieta que se encuentra en el cruce de los Boulevares Lázaro Cárdenas y Justo Sierra, ya que así se lo dijeron unos amigos a la concubina de Sergio Machi.

Que lo anterior le fue comunicado a la denunciante por la citada amasia de su hijo y, toda vez que la quejosa tiene su domicilio en Ciudad Obregón, el día 21 de noviembre, como a las 12:00 horas, salieron hacia Mexicali en un aero-taxi tripulado por el señor Luis Valencia, sus hijos Jesús Enrique y Mayra Machi Ramírez, acompañados del licenciado Antonio Francisco Valencia Fontes, cuyos servicios profesionales fueron solicitados, así como un amigo de la familia de nombre Juan Alfonso Ortiz Gámez, llegando a esa ciudad como a las 17:00 horas.

Que de inmediato se dirigieron a las dependencias policiacas de la ciudad y que aproximadamente a las 19:00 o 20:00 horas Jesús Enrique, su primo Armando Machi Bustamante y el Lic. Antonio Francisco Valencia Fontes, se entrevistaron con el Teniente Rojas, Jefe del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado de Baja California, a quien Valencia Fontes dejó su tarjeta de presentación. Por ello, dice, a ese teniente le consta la búsqueda que estaban haciendo de su hijo.

Que poco después, se entrevistaron también con la secretaria encargada en la mesa de partes de tránsito municipal, tratando de localizar el vehículo que manejaba Sergio Machi; que incluso se consiguió una autorización para entrar a la "yarda pública municipal" para la búsqueda del vehículo. Que su hijo Enrique y los referidos acompañantes acudieron también a la sección de desaparecidos de la Policía Judicial del Estado, por lo

que es posible que a las personas con quienes se entrevistaron les consta la búsqueda hecha.

Que el mismo día, el licenciado Valencia Fontes se presentó en la Policía Judicial Federal destacamentada en Mexicali y, al no encontrar personas que pudieran informarle si Sergio estaba o no detenido en los separos, dejó una tarjeta de presentación en la que anotó que se hospedaría en el hotel Calafia, donde en efecto ocuparon Valencia y Armando Machi Bustamante la habitación 142, y en la 411 se instalaron Jesús Enrique y Juan Alfonso Ortiz Gámez. Continúa refiriendo la denunciante que a la una o dos horas del día siguiente —22 de noviembre— dichas habitaciones fueron tomadas por asalto por varias personas armadas que derribaron las puertas y golpearon a sus ocupantes, llevándoselos detenidos a los separos de la Policía Judicial Federal, lugar en el que aseguraron esas personas vieron amarrado y torturado a su hijo Sergio Machi Ramírez.

Concluye la señora Ramírez de Machi que esos hechos fueron oportunamente denunciados ante la Secretaría de Gobernación por llamado telefónico de un organismo no gubernamental de Derechos Humanos, y conocidos por la opinión pública mediante desplegados y notas de prensa aparecidos en distintos diarios de esta capital y de Baja California.

En efecto, previo a la denuncia de la señora Alicia Ramírez de Machi, fueron publicados en varios periódicos —*Excelsior*, *La Jornada*, *Ovaciones*, *Diario del Norte*— diversos desplega-

dos dirigidos al C. Presidente de la República y al C. Secretario de Gobernación, haciendo pública la desaparición de Sergio Machi Ramírez y su preocupación por la vida del desaparecido, y el día 26 de diciembre un organismo no gubernamental de Derechos Humanos, en llamado telefónico al C. Secretario de Gobernación, denunció también la desaparición del citado Sergio Machi Ramírez.

En virtud de las publicaciones mencionadas y de la llamada de un organismo no gubernamental de Derechos Humanos al C. Secretario de Gobernación, la Dirección General de Derechos Humanos comenzó a intervenir, cuyo titular obtuvo la información de que no era uno sino dos los desaparecidos. El 28 de diciembre el Director General de Derechos Humanos estableció comunicación telefónica con el licenciado Francisco Xavier Acevedo, Agente del Ministerio Público Federal de Mexicali, quien rotundamente negó que los presuntos desaparecidos estuvieran o hubieran estado detenidos en esa ciudad; también se comunicó telefónicamente con el licenciado Héctor Francisco Castañeda Jiménez, Subprocurador General de la República, encargado de atender asuntos de desaparecidos solicitándole información.

II. EVIDENCIAS

En comunicado telefónico del día 3 de enero de 1990, los familiares de Sergio Machi, desde Ciudad Obregón, Sonora, informaron a la Dirección General de Derechos Humanos que el día 25 de noviembre anterior, cerca de un

panteón, a un costado del cerro "El Centinela", en la ciudad de Mexicali, había sido encontrado un cuerpo calcinado que al parecer perteneció al desaparecido Sergio Machi Ramírez, infiriéndolo de las características de la dentadura, de los restos de ropa y de una hebilla hallados en el lugar.

En relación con tal hallazgo, el Agente del Ministerio Público del fuero común, licenciado Jesús Caldera Mercado, había iniciado el día 25 de noviembre de 1989 la Averiguación Previa número 7759/89, en investigación del delito de homicidio y lo que resulte y, constituido en el lado oeste del cerro denominado "El Centinela", ubicado en el lugar conocido como la Rosita y las Bombas del Acueducto, al norte de la carretera federal Mexicali-Tijuana y en un lugar que se utiliza como basurero clandestino, dio fe de tener a la vista los restos óseos de una persona cuyo sexo en ese momento no se determinó, al parecer calcinados, lo que describe pormenorizadamente, destacando la existencia de una herida u orificio que presenta el cráneo, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región parietal derecha y salida en temporal izquierdo, agregando que debido al estado de los restos no se describe su media filiación.

También dio fe el agente del Ministerio Público de diversos objetos que se encontraron en el lugar, tales como restos de remaches, una hebilla de metal quemada, un casquillo al parecer calibre 45, monedas, llaves para automóvil, un juego de "esposas" y un pedazo de tela color azul. Dio interven-

ción a la Policía Judicial y a peritos oficiales; agregando a sus actuaciones fotografías tomadas en el lugar de los hechos, y recabó el certificado de autopsia suscrito por dos forenses quienes, después de practicarla, concluyeron que son de origen humano, que pertenecen a un sujeto con estatura mayor de 1.74 m y menor de 1.80 m, con promedio estándar de 1.77 m; de sexo masculino; que se trata de un adulto joven mayor de 26 y menor de 40 años, con promedio estándar de 33; con tendencia predominante a la raza blanca y que la causa de la muerte fue la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo, con un cronotanodiagnóstico de una a tres semanas hasta el momento de práctica de la autopsia.

El grupo interinstitucional formado por representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, integrado para desarrollar el programa de presuntos desaparecidos se abocó a dicha investigación, independientemente de lo que pudiera esclarecerse en las denuncias presentadas ante el Ministerio Público del fuero común, estableciéndose en ambas investigaciones una probable relación entre este hecho y el hallazgo de los restos óseos calcinados, lo que ocurrió el 25 de noviembre de 1989 en las cercanías del cerro "El Centinela", cercano a la ciudad de Mexicali, teniendo especialmente en consideración que la desaparición de Sergio Machi había sucedido entre el 19 y 21 de noviembre de 1989; que respecto de los restos encontrados se determinó pericialmente que eran de origen humano, de sexo

masculino, que correspondían a un adulto con un promedio estándar de 33 años de edad y con una estatura estándar de 1.77 metros, datos éstos coincidentes con los que correspondían a la media filiación del desaparecido. También se tomó en consideración que la muerte de ese sujeto había ocurrido de una a tres semanas antes del momento en que se practicó la autopsia, lo que podría coincidir con la estimada fecha probable de la desaparición de Sergio Machi. Lo anterior, no obstante la renuencia de la denunciante Alicia Ramírez de Machi de reconocer los restos como los de su hijo Sergio, pues existía la aceptación de Verónica Machi Ramírez, hermana del entonces desaparecido, quien afirmaba que esos restos sí correspondían a los de su hermano, apreciación que se fundaba en los datos obtenidos en la autopsia y en el hecho de haber sido encontrada junto a los restos la hebilla de un cinturón que esta persona reconoció como propiedad de su hermano.

Esas consideraciones motivaron que funcionarios de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitaran el 9 de noviembre de 1990 la exhumación de los restos humanos mencionados y, acordada que fue por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Ciudad de Mexicali, el forense que inicialmente practicó la autopsia en los restos, amplió su dictamen y, tomando en consideración además el examen de los objetos encontrados alrededor de los restos calcinados y las versiones de los familiares de Sergio Machi Ramírez, concluyera afirmando que tales restos pertenecían al sujeto que en vida llevó el nombre de Sergio Machi Ramírez.

El grupo interinstitucional antes aludido, encabezado por dos Agentes del Ministerio Público Federal, quienes actuaron con testigos de asistencia para dar fe de la certeza de los hechos asentados, practicó diversas diligencias en investigación de los hechos denunciados y tomó la declaración, el día 12 de noviembre de 1990, del doctor Fausto Armenta Mena, quien practicó la autopsia inicial y amplió su dictamen, previa exhumación de los restos el 9 de noviembre de 1990, en cuya declaración hizo una amplia exposición del estudio médico-legal que practicó en los restos describiendo pormenorizadamente la trayectoria que siguió el proyectil del que concluyó fue la herida provocada por éste la causa generadora de la muerte; describió las fragmentaciones apreciadas en los huesos y continuó refiriendo que al reconstruir esos fragmentos, de acuerdo con tablas antropométricas, le permitió llegar a conclusiones como lo son el origen humano de los huesos; la estatura, el sexo, la edad y la raza blanca por su tendencia predominante. Aclaró que la primera autopsia la practicó el 20 de diciembre de 1989 aun cuando le fue solicitada el 25 de noviembre de ese año —fecha del hallazgo—; y continuó refiriendo que ante la existencia de muchas evidencias, tales como restos de cabello, fragmentos de tela, una hebilla de cinturón, restos de un tacón de bota y la descripción de media filiación que dieron los familiares del señor Sergio Machi Ramírez; valorando todos esos elementos lo condujeron a establecer que corresponden al citado Sergio Machi Ramírez. Esta declaración fue emitida ante el Agente del Ministerio Público Federal bajo protesta de

decir verdad, habiendo sido advertido el declarante de las penas en que incurrirían los que declaran con falsedad.

Ante el mismo Agente del Ministerio Público Federal, declararon el 12 de noviembre de 1990 el señor José Merced Estrada Ponce y los abogados Adolfo Hernández López y José Tinajero Meza para el solo efecto de establecer que prestaron sus servicios profesionales a los familiares del desaparecido Sergio Machi Ramírez con el único fin de localizar a este último por las relaciones que tenían en la "Federal" y con el Ministerio Público Federal, estimando entonces la conveniencia de promover un amparo contra actos de privación de la libertad fuera de procedimiento, presentando la demanda en el Juzgado Segundo de Distrito y dedicándose a notificar a las autoridades señaladas como responsables (*sic*), refiriendo el segundo de los nombrados que al llegar a la Policía Judicial Federal sólo entró el actuario y al salir le comentó que no estaba la persona buscada, la que fue voceada sin responder, pero, el mismo actuario, le comentó que alguien de adentro contestó "que ya se lo habían llevado" sin que el propio actuario hubiera asentado ese hecho en el acta. Debiendo precisarse que el primero de los nombrados sólo intervino como enlace entre el señor Rubén Machi y los abogados y, el tercero, admitió el asunto jurídico y se lo pasó al licenciado Hernández, encargándose además de fijar los honorarios.

El mismo funcionario recibió las declaraciones del señor Rafael Ladrón de Guevara Llaguno, Director

General de la Policía Judicial del Estado de Baja California, quien manifestó haber tenido conocimiento del hallazgo de un cuerpo humano calcinado en las faldas del cerro "El Centinela", por lo que ordenó al grupo de homicidios del que era jefe el señor Curiel Maldonado se abocara a la investigación, confirmando tal hecho y el hallazgo de varios objetos, en cuya diligencia participó el Agente del Ministerio Público y peritos. Dijo también que se presentaron la novia de Sergio Machi Ramírez y su hermana Verónica, habiendo manifestado esta última que los objetos y en especial la hebilla eran de su hermano Sergio.

Que esos familiares informaron a la Policía que Sergio Machi había sido detenido por la Policía Judicial Federal entre los días 19 y 20 de noviembre, por lo que el Agente Curiel se comunicó telefónicamente a las instalaciones de la Policía Judicial Federal, y supo que le informaron que nunca había sido detenido un sujeto de ese nombre; terminó diciendo que al no haber mayores elementos que le permitieran establecer a quién pertenecían los restos se esperó el dictamen del legista y aun cuando Verónica, hermana de Sergio, insistía en que se trataba de él, la Policía a su cargo nunca lo aseguró. Ofreció aportar copia del parte de policía que le rindieron los agentes encargados de la investigación en la que hasta la fecha se sigue trabajando.

Declaró igualmente el señor Cruz Rivera, Jefe de Grupo de la misma Policía Judicial, haber recibido órdenes del Director para investigar lo

relacionado con el hallazgo de los restos y acudió al lugar en compañía de dos agentes y un comandante, peritos y Agente del Ministerio Público, haciendo una relación de lo hallado y que los agentes a su mando investigaron en las cercanías, incluyendo los Estados Unidos, respecto de algún reporte de desaparecidos, con resultados negativos. Hizo referencia a la presencia en la Policía de la hermana y novia de Sergio Machi y a la circunstancia de que la primera le manifestó que la hebilla encontrada era de su hermano Sergio sin que esto se hiciera oficial. Mencionó la insistencia de Verónica Machi para que se estableciera que esos restos eran de su hermano y solicitaba a la Policía Judicial que así lo reconociera, pero no se hizo, pues a criterio del Director de la Policía Judicial y del declarante no había elementos para su identidad. Concluyó manifestando que tanto la novia como la hermana de Sergio Machi señalaron que la camioneta en que éste viajaba cuando fue detenido la habían visto afuera de las instalaciones de la Policía Judicial Federal destacamentada en Mexicali, lo que al declarante no le consta y estima que tampoco a esos familiares, pues refirieron haberlo oído.

El mismo Agente del Ministerio Público Federal recibió las declaraciones de Alicia Ramírez de Machi, Rubén Abraham, Mayra Alicia, ambos de apellidos Machi Ramírez y Alma Machi de Tamayo, quienes en síntesis refirieron que el 19 de noviembre de 1989 fue detenido Sergio Machi Ramírez por la Policía Judicial Federal; que cuando se le detuvo iba a bordo de su vehículo marca Dodge, Ram Charger Modelo

1990 el que después fue visto afuera de las instalaciones de la Policía Judicial Federal, según le informó el licenciado José Estrada, y que hasta la fecha no ha aparecido dicho vehículo. También refirieron que Enrique Machi, hijo y hermano de los declarantes, el licenciado Valencia Fontes y otras tres personas, fueron igualmente detenidos en el Hotel Calafia cuando pretendían localizar a Sergio, trasladándolos a la ciudad de México y consignándoseles como narcotraficantes y que están actualmente detenidos. Todos estos declarantes reconocieron los restos óseos y objetos encontrados en la diligencia de inspección ocular como pertenecientes al desaparecido Sergio Machi Ramírez y sólo Alicia Ramírez de Machi y Rubén Abraham Machi Ramírez lo hicieron ante el Ministerio Público del Fuero Común dentro de la indagatoria 7759/89 y solicitaron la entrega de los restos exhumados para sepultarlos. También se agregaron a esa investigación diversas fotografías que fueron tomadas en el lugar donde se encontraron los restos.

En un segundo viaje el Agente del Ministerio Público Federal recibió las declaraciones de los testigos José Luis Jiménez Gómez, Rubén Saldaña Hernández, Salvador Sánchez Estrella y Juventino Lara Arellano, todos ellos internos actualmente en la cárcel municipal de la ciudad de Mexicali, procesados por diversos delitos contra la salud, de cuyos testimonios se desprende que cuando fueron detenidos por la Policía Judicial Federal y se les mantuvo en los separos, coincidieron en tiempo con la detención de Sergio Machi Ramírez, a quien por diversos

medios reconocen como tal, y también coinciden en afirmar haber visto y escuchado las torturas que elementos de la Policía Judicial Federal identificados por sus apodos, y a uno de ellos incluso por su nombre, infligieron a Sergio Machi Ramírez entre los días 19 y 20 de noviembre de 1989. De todas estas declaraciones existen actas levantadas ante la fe del Ministerio Público Federal.

En efecto el primero de tales testigos, José Luis Jiménez Gómez, declaró que fue detenido por la Policía Judicial Federal el 18 de noviembre de 1989 y conducido a los separos. A los dos o tres días de su permanencia ahí (20 o 21 de noviembre) llegó otro detenido de quien proporcionó datos físicos y su forma de vestir, todos ellos coincidentes con los de Sergio Machi Ramírez, quien iba golpeado, y los agentes apodados "El Culiche" y "El Diablo" volvieron a golpearlo en el patio, cerca de donde había un arbolito, y al golpearlo le preguntaban por una mercancía y contestaba que no sabía nada; que lo esposaron, le vendaron los ojos, lo acostaron y lo metieron a la misma celda donde estaba el declarante, aclarando que las esposas las tenía en las muñecas puestas con las manos en la espalda; que cuando estuvo dentro de la celda lo tiraron al suelo boca abajo y los agentes le aventaron una cobija, advirtiéndoles a los demás detenidos que no querían que se acercaran a él; que esa persona estaba amordazada con un paño y a pesar de estar pidiendo agua nadie se le acercaba, pero el declarante decidió acercarse y, quitándole la mordaza, le dio agua y le preguntó por qué lo ha-

bían "jalado", y éste le contestó que posiblemente porque había hecho una llamada y la habían interceptado los federales y le imputaban algo relacionado con droga; también dijo que como media hora después que le dio el agua escuchó que los federales decían que habían venido a preguntar unas personas por el "bato" (se refiere al sujeto) y quien mandaba a los judiciales ordenó que siguieran a esos sujetos, y pasado algún tiempo llegaron otros detenidos, pero ya aquel que estaba en la celda había sido sacado y metido en otra. Luego refirió que los sujetos que llegaron uno era grandote y decía ser licenciado, y que llegó con otras dos personas a quienes amarraron y vendaron en el patio y que al licenciado lo habían agarrado por haber ido a preguntar por el detenido; y también dijo que a estos últimos sujetos los volvieron a "jalar", y decían que los iban a mandar a la ciudad de México, pero al que tenían tapado con la cobija y habían sacado de la celda ya no volvió a verlo. Concluyó reconociendo en una fotografía a Sergio Machi Ramírez como la misma persona que estuvo detenida en la celda junto al declarante; la que habían esposado los federales, le habían vendado los ojos y amordazado, le habían tapado con una cobija y al que el declarante le dio "agua de beber".

El segundo de los testigos examinados, Rubén Saldaña Hernández, declaró haber estado detenido en los separos de la Policía Judicial Federal desde el 4 hasta el 23 de noviembre, acusado de delitos contra la salud; que durante su detención fue golpeado y torturado por los agentes, pues le apli-

caban una "bolsita" propiciándole asfixia; que incluso detuvieron a su familia, pues pretendían obtener una confesión; que, sin poderlo precisar, recuerda que el día 19 o 20 de ese mes llegó un detenido, alto, de pelo quebrado oscuro y tez blanca junto con otro; que al primero lo tuvieron amarrado a una ventana de las oficinas donde lo golpeaban y le preguntaban de una droga y lo golpeaban mucho; que el día 21 se presentaron unas personas a preguntar sobre un detenido de apellido Machi, pero los agentes los sacaron diciéndoles que ahí no estaba ese detenido; que supo que a Sergio Machi Ramírez lo agarraron en el hotel Cosmos, porque lo escuchó de los radios que traían los agentes federales; que en la madrugada del día 22 llegaron detenidos el licenciado Valencia Fontes y Enrique Machi Ramírez, a quienes conoció porque estuvieron en la misma celda del externante y porque el licenciado estaba muy enojado porque los habían detenido, y decía que cuando saliera les iba a meter una demanda a los de la federal quienes lo habían agarrado en el hotel Calafia donde estaba durmiendo, en donde destrozaron la puerta de la habitación, y que en el hotel Cosmos habían agarrado a otro que decía ser policía de tránsito; que cuando amaneció, como a las 10:00 u 11:00 de la mañana, se los llevaron para México, no volviendo a saber de ellos. Se le pusieron a la vista diversas fotografías, y reconoció en ellas a los agentes de la Policía Judicial Federal y, específicamente, la de José Manuel Estrada López apodado "El Diablo", dice que es el que se dedicaba a golpear y torturar a los detenidos; concluyó manifestando que el 23

de noviembre de ese año fue puesto a disposición del Juez Segundo de Distrito.

Salvador Sánchez Estrella manifestó que fue detenido el 16 de noviembre de 1989 por delito contra la salud; que fue golpeado y lo condujeron a las oficinas de la Policía Judicial Federal, donde lo metieron a un cuarto, le ataron las manos, le vendaron los ojos y lo obligaban a aspirar agua; dijo que cuando en una de las ocasiones lo sacaron se dio cuenta que en el patio estaba un hombre tirado con las manos atadas por la espalda, quien vestía un chaleco de piel de color oscuro, camisa de manga corta a cuadros, pantalón vaquero estilo "Levis" y botas vaqueras; medía aproximadamente un metro ochenta y cinco de estatura, con peso de entre 80 y 90 kilos; que por las golpizas y torturas que al de la voz le aplicaban perdía la noción del tiempo y sufría desmayos, por lo que no puede precisar el día en que vio a esa persona, pero sí que fue entre los días del 17 y el 22, y recuerda que cuando la vio tirada llegaron otras personas para preguntar por una, de lo que se enteró porque lo estaban torturando cerca de donde estaba ese sujeto tirado; que también se percató que un federal le dijo a otro que siguiera a esos sujetos, y ya no supo nada; que ese mismo día por la noche escuchó por los radios de los agentes que iban a aprehender a unas personas en un hotel y a otro en otro hotel y más tarde, como a la media noche, llegaron tres detenidos, entre ellos un señor que decía ser licenciado y era muy alto y muy gordo; otro que vestía un pantalón de tránsito del Estado, y otra persona a la que metieron

en una celda distinta; también dice recordar que el que vestía el pantalón de tránsito decía ser policía de tránsito de San Luis Río Colorado y que el licenciado estaba muy enojado, pues decía que venía apegado a la ley y no había hecho nada, siendo ilegal su detención, pero que saliendo les iba a meter una demanda a los de la federal, ya que habían venido a buscar a una persona que no aparecía; que esto se lo dijo personalmente el licenciado al declarante, porque estuvieron platicando durante la noche y al día siguiente al amanecer más o menos; al mediodía, los de la federal le dijeron al licenciado y al otro que estaba en la celda en donde se hallaba el externante que se los iban a llevar a la ciudad de México; terminó diciendo que no volvió a ver más a la persona que había visto tirada junto a la moto, pero sí recuerda que cuando los torturaban los de la federal prendían una grabadora y la ponían a todo volumen.

Por último, Juventino Lara Arellano manifestó que fue detenido el 19 de noviembre de 1989 por agentes de la Policía Federal por el cargo del delito contra la salud y conducido a las oficinas de la Policía Judicial Federal; en lo relativo a la investigación refirió que fue metido en una celda y el día 20 de ese mes, como a las 16:00 horas, vio que los de la judicial habían traído a otra persona de aproximadamente 35 años, de 1.85 o 1.90 de estatura, pelo oscuro quebrado, tez blanca, de aproximadamente 90 kilos de peso, complexión robusta, vestía pantalón vaquero como café oscuro, camisa de manga corta a cuadros y un chaleco oscuro de piel, al que tenían atado a

una reja con esposas y era golpeado entre "El Diablo", "El Pedro" y "El Sangres", lo que vio desde el interior de la celda donde se encontraba, a cuatro metros de distancia aproximadamente de donde estaban torturando a esa persona, a quien le pedían que entregara la mercancía; que del patio lo llevaron a otra celda donde se oía que lo estaban torturando porque escuchaba gritos y para que no se oyeran encendieron una motocicleta y una grabadora, que pusieron a todo volumen, y luego le echaban agua y le reclamaban siete toneladas que tenía en San Diego; que se percató que le estaban echando agua porque desde su celda vio que pusieron una manguera y luego llenaban galones de agua y el otro gritaba; que el resto de la noche esa persona estuvo amarrada junto a las rejas de las oficinas por donde está el árbol, y cuando amaneció todavía estaba ahí, pero lo arrojaron con una cobija sin que dejara de estar atado; que ese día los agentes de la Policía Judicial Federal lo llevaron al lugar donde hacía las entregas de la marihuana a las gentes de Los Angeles, California, y cuando regresó de nueva cuenta a la celda sus compañeros le comentaron que los de la federal habían matado a alguien metiéndole una manguera, según ellos, por atrás y que al parecer se les había reventado y murió, ignorando el declarante si se trataba de la persona que tenían amarrada ahí afuera; que ese día por la tarde llegaron unas personas a preguntar por Sergio Machi Ramírez y que los de la judicial le pidieron a otro agente que les dijera que no estaba y que les pusiera "cola", viendo el de la voz que era el licenciado Valencia Fon-

tes que es una persona alta y gorda; que esto fue el día 21, y que a la una de la mañana más o menos del día 22 llegaron detenidos el licenciado Valencia Fontes y un hermano de Sergio Machi Ramírez; que al licenciado Valencia Fontes lo metieron en la misma celda que ocupaba el declarante y al hermano de Machi en otra donde se encontraba el primo del externante de nombre Alfredo Arellano Sandoval; que como a las 10:00 de la mañana sacaron al licenciado Valencia Fontes y a Enrique Machi, diciéndoles que los iban a llevar a la ciudad de México; que para entonces el declarante ya no había vuelto a ver a Sergio Machi Ramírez; que Valencia Fontes, cuando estaba en la celda junto con el declarante, estaba muy enojado, y que decía que cuando saliera les iba a meter una demanda a los de la federal "que a él lo habían agarrado nada más por haber preguntado por Sergio"; que se enteró que los habían detenido en un hotel cuando estaban durmiendo, que rompieron la puerta del cuarto. Concluyó diciendo que al tener a la vista una fotografía de Sergio Machi Ramírez la reconoce sin temor a equivocarse como al que tuvieron esposado toda la noche junto a la ventana, y que al tener a la vista una fotografía en blanco y negro de José Manuel Estrada López, lo reconoce sin temor a equivocarse como una de las personas que golpeaba a Sergio Machi Ramírez, junto con otros de apodos "El Pedro" y "El Sangres".

Aun cuando aparecen algunas imprecisiones en las circunstancias de tiempo, ellas no influyen en la conclusión a la que conducen diversas evidencias que permiten establecer que

Sergio Machi Ramírez fue detenido el día 19 de noviembre de 1990 por la tarde, cuando conducía un vehículo de su propiedad; que horas después fue visto golpeado en los separos de la Policía Judicial Federal en Mexicali; que durante la noche de su detención se le mantuvo esposado con las manos hacia atrás; que se le ató a las rejas de una de las celdas y luego a un arbolito que se encuentra en el patio de los separos; que se le torturó golpeándolo, mojándolo y muy posiblemente sumergiéndolo en agua; que se le preguntaba insistentemente por un determinado cargamento de droga, pretendiendo la obtención de una confesión en ese sentido; que se le arrojó al piso de una de las celdas, siempre esposado y amordazado y se le impidió tomar agua; que todo esto se desarrolló en el lapso comprendido desde su detención, el día 19 de noviembre, hasta el 20 o 21 de dicho mes, en que perdió la vida.

III. SITUACION JURIDICA

El 6 de febrero de 1990 el Agente del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Mexicali, Baja California, recibió la denuncia de Alicia Ramírez de Machi sobre la desaparición de su hijo e inició la averiguación previa 173/90 en investigación de los delitos de secuestro, homicidio, robo, robo con violencia y los que resulten en contra de quien resulte responsable. La denunciante proporcionó la media filiación del desaparecido y el órgano investigador se concretó a dar fe de un documento notarial que contiene una fe de hechos y a practicar dos diversas

inspecciones oculares en los Hoteles Calafia y Cosmos, respectivamente, sin que se advirtiera alguna relación entre la denuncia y estas diligencias, que son las únicas practicadas.

Por otra parte, el Agente del Ministerio Público del fuero común inició la diversa averiguación previa número 7759/89, el 25 de noviembre de 1989, al tener conocimiento del hallazgo de unos restos óseos al parecer humanos en las inmediaciones del cerro "El Centinela"; al efecto dio intervención a la Policía Judicial del Estado para que realizara una investigación, designó peritos y dos forenses practicaron la autopsia en esos restos; determinaron que se trataba de restos humanos y lo mismo hicieron respecto de su edad, estatura, sexo y causa de la muerte, precisando que ésta fue consecutiva a una herida por proyectil de arma de fuego localizada en el cráneo; también dio fe de la existencia de unos objetos encontrados en el lugar donde fueron hallados los restos óseos calcinados.

El Agente del Ministerio Público del fuero común que conoció de esa indagatoria ordenó también al Oficial del Registro Civil levantara el acta de defunción correspondiente, y así se hizo, con los únicos datos obtenidos, teniéndolo como individuo del sexo masculino desconocido y se ordenó la inhumación de tales restos sin que en ningún momento se relacionara esta averiguación previa con la iniciada por la denuncia hecha por la señora Alicia Ramírez de Machi. Tampoco se agregó a dicha averiguación el informe de investigación ordenado a la Policía Judi-

cial, a pesar de lo cual se acordó el archivo de dicha averiguación.

La indagatoria de referencia se abrió de nueva cuenta cuando el 9 de noviembre de 1990 personal enviado por esta Comisión promovió la exhumación de los restos óseos ya referidos. En diversa diligencia el forense, que inicialmente practicó la autopsia, amplió su original dictamen y relacionando el hallazgo de los restos mencionados con los objetos encontrados a su alrededor y las declaraciones fechadas de Rubén Abraham y Mayra Alicia, ambos de apellidos Machi Ramírez, Alma Machi de Tamayo y Alicia Ramírez de Machi, determinó que tales restos correspondían al desaparecido Sergio Machi Ramírez.

En la averiguación previa reabierta, declararon los mencionados Rubén Abraham Machi Ramírez y Alicia Ramírez de Machi para el efecto de identificar los restos óseos como los que correspondían al que en vida llevara el nombre de Sergio Machi Ramírez, por virtud de lo cual el Agente Investigador del Ministerio Público ordenó al Oficial del Registro Civil de Mexicali asentara una anotación marginal en el acta de defunción que con fecha 8 de marzo de 1990 había levantado respecto de unos restos correspondientes a un individuo desconocido del sexo masculino, para que se precisara que dicha acta de defunción correspondía, por la identificación legal de los restos, a Sergio Machi Ramírez, estableciendo así el fallecimiento legal del desaparecido.

En relación con todo lo anterior, procede hacer las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

El Agente del Ministerio Público del fuero común de la Ciudad de Mexicali ha iniciado dos diversas averiguaciones previas: la número 7759/89, de 25 de noviembre de 1989, en investigación del delito de homicidio y lo que resulte, con motivo del hallazgo de los restos óseos en la inmediación del perro "El Centinela" y la número 173/90, de 6 de febrero de 1990, por los delitos de secuestro, homicidio y otros, denunciados por Alicia Ramírez de Machi por la desaparición de su hijo Sergio Machi Ramírez y el vehículo que éste conducía.

Los hechos que en ambas averiguaciones se investigan guardan entre sí una estrecha vinculación, pues en una de ellas la señora Ramírez de Machi denunció la desaparición de su hijo, mientras en la otra compareció para identificar los restos humanos encontrados como los del hijo de referencia.

Ninguna de las dos ha sido concluida y continúan manejándose por separado con dispersión de recursos humanos, técnicos y policiacos. No se han concretado los intentos de localización y comparecencia ante el órgano investigador de Antonio o Arturo Avila Castro o Hernández (a) "El Pelón", quien acompañaba a Sergio Machi Ramírez el día que éste desapareció, a pesar de los esfuerzos que ha realizado la Policía Judicial del Estado; incluso, al parecer, Avila Castro o Hernández se encuentra en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tampoco se ha investigado el paradero de la camioneta marca Dodge, tipo Ram Charger, modelo 1990, placas de circulación AHL-959 del Estado de Baja California, no obstante de que es también conocida la especie de que ha sido vista en la ciudad de Tepic, Nayarit, en poder de un señor de apellido Calzada, al parecer "madrina" de la Policía Judicial Federal.

Es necesario, igualmente, que sean llamados a declarar, sin distinción de grados, todos los agentes de la Policía Judicial Federal que al tiempo de la desaparición de Sergio Machi Ramírez estaban comisionados en la Ciudad de Mexicali, en especial Rafael Pozos Banda, Jefe de Grupo, y Gerardo Velázquez Ayala, Comandante Regional.

La Comisión Nacional, con todos los elementos con que cuenta, no puede precisar si los sujetos apodados como "El Pedro", "El Sangres" y "El Culiche" son agentes de la Policía Judicial Federal o "madrinas" de éstos.

Por último, es pertinente señalar que como resultado de las diligencias e investigaciones llevadas a cabo por el grupo interinstitucional, a las que ya se ha hecho referencia en el cuerpo de esta Recomendación, se confirma en los términos de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el licenciado Antonio Francisco Valencia Fontes que motivó las Recomendaciones números 9/90 y 12/90 de fechas 14 de agosto y 5 de septiembre de 1989, respectivamente, el hecho que desde entonces

se consideró acreditado, en el sentido de que tal quejoso fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en la madrugada del día 22 de noviembre de 1989 en la Ciudad de Mexicali, y no el día 27 del mismo mes y año como lo ha venido sosteniendo la Procuraduría General de la República y, por resultar de suma importancia para los propósitos de la investigación a que se refiere este documento, se señala la conveniencia de que se les tome declaración dentro de la presente indagatoria a dicho abogado y sus coprocesados, de quienes se estima estuvieron detenidos en la misma fecha en los separes de la Policía Judicial Federal en Mexicali.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos quiere dejar constancia de que en todo el proceso de investigación al cual se refiere esta Recomendación se contó con el decidido apoyo, en todos sentidos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, apoyo que indudablemente constituyó un factor muy valioso para que esta Comisión Nacional llegue a las conclusiones que se derivan del capítulo de Recomendaciones de este documento.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador y a usted, señor Procurador, con todo respeto las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja Ca-

lifornia instruya al señor Procurador General de Justicia de la Entidad que se proceda a la acumulación de las averiguaciones previas números 7759/89 y 173/90, iniciadas por el Agente del Ministerio Público del fuero común y acordada que sea y con el resultado de la investigación de la Policía Judicial a sus órdenes, se practiquen todas las diligencias que conduzcan al total esclarecimiento de los hechos que las motivaron hasta identificar al o los presuntos responsables y ejercitar en su contra la acción penal por el o los delitos que resulten probados.

Esta Comisión Nacional anexa a esta Recomendación las actuaciones originales practicadas por los Agentes del Ministerio Público Federal integrantes del grupo interinstitucional CNDH-PGR a las que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta Recomendación, y de las cuales se derivaría probable responsabilidad, entre otros a Rafael Pozos Banda y José Manuel Estrada López, miembros de la Policía Judicial Federal.

SEGUNDA.- Que el señor Procurador General de la República ponga a disposición del Ministerio Público del fuero común a los señores Gerardo Velázquez Ayala, Rafael Pozos Banda y José Manuel Estrada López (a) "El Diablo", Comandante Regional, Jefe de Grupo y agente, respectivamente, de la Policía Judicial Federal destacamentados en Mexicali, Baja California en el tiempo en que ocurrieron los hechos, a fin de que declaren su relación con las indagatorias a la que se refiere la Primera Recomendación y haga lo

propio respecto de los sujetos apodados "El Culiche", "El Pedro" y "El Sangres" para el caso de que identificados que sean por sus nombres, se trate de personal de su dependencia.

Que en virtud de que todos los elementos contenidos en las multicitadas actas, a Rafael Pozos Banda y José Manuel Estrada López, así como si los apodados "El Pedro", "El Sangres" y "El Culiche" resultan miembros de la Policía Judicial Federal, se les suspenda de inmediato de sus cargos, y se integre la respectiva averiguación previa para que si se corrobora el contenido de esas imputaciones, se ejerza la correspondiente acción penal conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 17/91

México, D.F., a 18 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso del C. JORGE ENRIQUE TOLEDO COUTIÑO

C. Dr. Enrique Alvarez del Castillo
Procurador General de la República
P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el caso del C. Jorge Enrique Toledo Coutiño y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 17 de octubre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por el señor Jorge Enrique Toledo Coutiño en el que expone que:

El día 23 de octubre de 1989 su padre, Enrique Toledo Esponda, fue detenido y golpeado por agentes de la Policía Judicial Federal, en virtud de haber pasado de largo el retén ubicado en la carretera que conduce de Tuxtla

Gutiérrez a Chiapa de Corzo, en el estado de Chiapas, quienes lo condujeron a las oficinas de la citada corporación en Tuxtla Gutiérrez.

El 25 de octubre de 1989 el C. Jorge Enrique Toledo Coutiño publicó en el periódico local *El Día, la Verdad Impresa*, que es de su propiedad, una enérgica nota de protesta, la cual dio origen a una serie de actos de persecución y hostigamiento en su contra por parte del entonces comandante de la Policía Judicial Federal, destacamento en Tuxtla Gutiérrez, señor Rogelio Olivares Oropeza, actos que culminaron con su detención el 29 de mayo de 1990, sin que para ella mediara orden de aprehensión. Asimismo, fue obligado mediante presiones físicas y morales a firmar una declaración contra su voluntad.

Explicó el quejoso que después de la referida nota periodística de protesta se sucedieron en su contra continuas detenciones y revisiones. El 18 de noviembre de 1989, encontrándose en el aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, al disponerse a abordar el avión, fue interceptado por agentes federales, quienes lo condujeron al baño para una supuesta revisión; lo desnudaron y amenazaron explicándole que se trataba de órdenes superiores. Ante la si-

tuación de angustia y temor por la que atravesaba se vio precisado a solicitar, en dos ocasiones (marzo 12 y abril 24 de 1990), amparo judicial contra una eventual privación ilegal de la libertad. Se concedió la suspensión provisional en ambos casos (amparos 221/90 y 347/90).

Agregó el quejoso que el 21 de noviembre de 1989, realizó gestiones en la Procuraduría General de la República, donde verbalmente se le brindó confianza al expresarle "que cesarían las amenazas, a cambio de que ya no aparecieran notas en el periódico contrarias a la Policía Judicial Federal". Según el quejoso, ante la "tregua" propuesta, consideró innecesario interponer otro amparo. Al continuar e incluso aumentar las presiones, el quejoso decidió trasladarse por un tiempo a la ciudad de México. En ese lapso, según su dicho, se entrevistó con los diputados de la Representación Chiapaneca del H. Congreso de la Unión, quienes se comprometieron a interceder por él ante esa dependencia. Continúa manifestando que se les informó a los diputados que las cosas no se agravarían y que se detendrían las amenazas.

En el tiempo en que el señor Toledo Coutiño permaneció en esta ciudad, su ex-novia, Laura Espinoza Gallegos, comunicó a los familiares del quejoso que Jorge Enrique debía tener cuidado, pues el Comandante Olivares lo andaba buscando con la finalidad de "cargarlo". Ella misma les informó que si no regresaba a Chiapas, la venganza se dirigiría en contra de su familia. De acuerdo con el dicho del quejoso esa amenaza lo orilló a volver, únicamente para ser detenido.

Con fecha 11 de diciembre de 1990, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una carta firmada por diversos periodistas y editores de Chiapas, así como de corresponsales nacionales, en la que se denuncia la "fabricación del expediente penal en contra del director de *El Día, la Verdad Impresa*, y el cierre del diario". Señalan en dicho documento que al momento de ocurrir lo hechos no tuvieron valor para protestar y denunciar la saña y dolo de la venganza policiaca, "teníamos pánico —expresan— por nosotros mismos, por nuestras familias y por todo lo que sabíamos era capaz de hacer el comandante Rogerio Olivares Oropeza. . . sabíamos el alto costo que se debía pagar por una protesta o denuncia. . ." Solicitaron, asimismo, la revisión del expediente respectivo para corroborar la maquinación instrumentada, en base a una confesión del señor Jorge Esteban Borges Figuerba, que le fue arrancada mediante tortura. La misiva apareció publicada a manera de carta abierta en varios periódicos locales de Chiapas: *Cuarto Poder, El Observador, El Mundo, Diario Popular, La República en Chiapas* y en el periódico de circulación nacional *La Jornada*.

El 9 de enero de 1991, esta Comisión solicitó a usted, señor Procurador, informes relativos al presente asunto; ante la falta de respuesta, se insistió a través del oficio recordatorio fechado el 4 de febrero de 1991, el que tampoco tuvo contestación. Es decir, la Procuraduría General de la República no cumplió con la obligación legal que tiene, de rendir el informe soli-

citado, lo cual es causa de responsabilidad conforme a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

II. EVIDENCIAS

Del expediente de la CNDH se desprende con toda claridad la existencia de evidencias suficientes que prueban la manera cómo el señor Toledo Coutiño fue víctima de la prefabricación del delito contra la salud y de la falsa acusación.

a) La irregular integración de la averiguación previa del señor Toledo Coutiño se inició con la falsa imputación formulada contra el señor Jorge Esteban Borges Figueroa, quien el día 1º de marzo de 1990 fue detenido, sin orden de aprehensión, como presunto responsable de delitos contra la salud, por agentes de la Policía Judicial Federal al mando del Comandante Rogelio Olivares Oropeza y del agente del Ministerio Público Federal licenciado Raciél López Salazar.

En la declaración del señor Borges Figueroa, la cual fue arrancada mediante torturas, según consideró el juez de su causa, apareció el nombre del señor Toledo Coutiño, refiriéndolo como su "socio", desde dos años antes, en el negocio del narcotráfico.

A pesar de que el Juez llegó a la inequívoca conclusión de que la declaración vertida por el señor Borges Figueroa ante la Policía Judicial Federal y ante Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Raciél López Salazar, fue arrancada con violencia física

y moral, dejándolo por tal motivo en libertad con las reservas de ley, invalidando con ello total y absolutamente las aseveraciones asentadas en el acta correspondiente de la Policía Judicial Federal y "ratificadas" ante el Ministerio Público Federal, este último, sin base alguna, dictó orden de localización y presentación del C. Jorge Toledo Coutiño.

b) Obra en el expediente de esta Comisión la carta de fecha 20 de febrero de 1990, que el señor Toledo Coutiño dirigió al Procurador General de la República, en la que le expone los daños que los agentes antinarcóticos buscaban ocasionarle al periódico, mediante la agresión a sus directivos. Por ese motivo le solicitó al Procurador que se investigara a fondo su situación, a fin de que se dilucidara su hipotética vinculación con el narcotráfico; ofreciendo para ello "cooperación abierta y responsable, pero con respeto a los derechos subjetivos que la Constitución tutela".

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos es evidente el proceder del quejoso, pues muestra su preocupación por el curso que estaban tomando los acontecimientos y la certeza de que no había cometido ningún ilícito.

c) Obrar también en el expediente de la CNDH constancias de buena conducta a favor del quejoso, firmadas por los CC. Diputados Areli Madrid Tovilla, Romeo Ruiz Armentó y Javier Culebro Siles, de fecha 1º de agosto de 1990.

d) Entre las documentales del expediente, se encuentran copias de las notas informativas y editoriales del periódico *El Día, la Verdad Impresa*, de diversas fechas: 25, 26, 29 y 31 de octubre de 1989; 5 de noviembre del mismo año; 29 y 30 de mayo de 1990, en las que se hace alusión y referencia a las arbitrariedades, agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidas en Chiapas por la Policía Judicial Federal, en perjuicio de personas físicas, colectividades y hasta autoridades municipales, so pretexto de la lucha contra el narcotráfico.

e) Prueba también del hostigamiento al que se vio sometido el señor Toledo Coutiño es la carta del 1º de agosto de 1990, firmada por el licenciado Vicente Gerardo Pensamiento Maldonado, miembro del "Bufete Abogados Asociados", en la que se hace constar que el quejoso "hace aproximadamente cuatro meses estuvo conmigo en mi despacho jurídico, solicitando mis servicios profesionales a fin de que interviniera ante las autoridades de la Procuraduría General de la República, para que cesaran las vejaciones, amenazas y perseguimiento de que venía siendo objeto de parte de la Policía Judicial Federal, que se encuentra destacamentada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; ya que . . . tenía temor de que dicho cuerpo policiaco lo hiciera responsable de algunos delitos que él nunca cometió".

f) Igualmente consta en el expediente la carta abierta firmada por diversos periodistas y editores de Chiapas, a la que hicimos mención en el capítulo de "Hechos", en donde se

menciona expresamente que "como resultado de más de un año de acciones arbitrarias y excesos policiacos, enmarcados en la campaña de lucha contra el narcotráfico, que convirtieron a la de por sí difícil vida de los chiapanecos, en un verdadero infierno, se encuentra en la cárcel el director del periódico *El Día, la Verdad Impresa*, y cerrado el diario por así determinarlo la Policía Judicial Federal al mando del entonces comandante Rogerio Olivares Oropeza. Esta determinación es la consecuencia inmediata derivada del trabajo periodístico de la empresa que dirige Jorge Enrique Toledo Coutiño. En este año de terribles situaciones para los chiapanecos. . . solamente *El Día, la Verdad Impresa* mantuvo una línea de denuncia y protesta por estas acciones, sin lograr una respuesta adecuada de las autoridades correspondientes".

g) Se cuenta con un trabajo inédito del periodista Jorge Enrique Hernández Aguilar, titulado "El Día. Una historia para contarse". Ahí se reseña la maquinación para arruinar al quejoso y menoscabar el periódico. Detalla la historia del diario y la forma como se tornó en autofinanciable. Relata, asimismo, las cuatro razones por las cuales se produjo la detención del señor Toledo Coutiño y el cierre del periódico: la fabricación del delito; el trasfondo amoroso; la venganza por las críticas periodísticas, y las que denomina nuevas circunstancias que se fueron agregando al caso. Hace un resumen del día en que se hizo el aseguramiento del inmueble sede del periódico: el comandante Olivares dijo no requerir orden judicial para proceder

al cateo, pues "somos de narcóticos, no la necesitamos". Dijeron ir en busca de una caja fuerte en la que se "guardaba una tonelada de cocaína".

h) Pruebas de que mediante amenazas y presiones, el señor Toledo Coutiño fue obligado a firmar su declaración ante la Policía Judicial Federal y ante el Ministerio Público Federal, se tienen en varios aspectos:

1.- En la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Beltrán Antonio Robles Hansen, se asienta que el quejoso es adicto al consumo de cocaína, inclusive se menciona que al momento de la detención llevaba en su poder una bolsa de plástico con 66 gramos de cocaína, así como un billete doblado de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos) conteniendo 2.5 gramos de cocaína para su consumo personal diario. Sin embargo, el dictamen médico del 2 de junio arroja un "resultado negativo para cocaína y otros tipos de drogas... no es toxicómano".

2.- En el acta de policía se indica que el quejoso participó en tres envíos de cocaína de 200 kilogramos cada uno y que su participación consistió en aportar \$ 200,000,000 (doscientos millones de pesos), para obtener otros tantos como ganancia; por su parte el Ministerio Público agregó que con las supuestas ganancias el quejoso declara haber comprado material para el uso del taller del periódico. En las constancias del expediente no aparece ningún indicio que sustente tales aseveraciones; por el contrario, podemos afirmar lo siguiente:

- La adquisición que hizo el agraviado de nueva maquinaria y equipo de periódico, se efectuó entre 1982 y 1985, es decir, antes de la fecha en que según el Ministerio Público Federal el señor Jorge Enrique Toledo se asoció a las actividades del narcotráfico.
- De igual modo consta la carta que envió el Gerente de Banamex, sucursal Tuxtla Gutiérrez, al Juez Primero de Distrito, el día 6 de septiembre de 1990, en la que se detalla que el señor Toledo Coutiño firmó contrato de inversión el 27 de julio de 1987, con el monto inicial de 165 millones de pesos, que esta cifra se manejó en diferentes fondos de inversión, hasta lograr acumular la cantidad de \$ 724,772,222.00 (setecientos veinticuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos veintidós pesos) y que este rendimiento se debió a los altos intereses que prevalecían en el mercado. Es decir, de habérselo propuesto, el quejoso poseía la capacidad económica para sufragar eventuales adquisiciones de maquinaria.
- A mayor abundamiento, la parte acusadora no menciona los días en los que se supone se realizaron dichos cargamentos, sólo una de las fechas se desprende del caso del señor Borges Figueroa: el 29 de diciembre de 1989.

3.- En el acta del Agente del Ministerio Público aparece que el quejoso declaró que en la sede de su periódico tenía una caja fuerte donde guardaba diversas cantidades de cocaína; dicha declaración no pudo probarse, ya que el día en que se ejecutó el aseguramiento ministerial no apareció ni caja fuerte ni rastro alguno de droga.

4.- Durante los careos efectuados ante el Juez de la causa se detectaron diversas contradicciones entre el comandante Olivares Oropeza y los agentes que intervinieron en la detención: Pascual Gutiérrez Minjarez, Crescencio Abarca Rebolledo, Manuel Jaime Ochoa Rodríguez y Salvador Acosta Ortiz. Esas contradicciones, que pueden tornarse en falsedad, fueron reconocidas por el propio Juez al decretar la formal prisión, pero no las consideró relevantes. Creemos necesario señalarlas como una evidencia más de lo que venimos exponiendo: el Comandante Olivares señaló que el señor Borges Figueroa al ser detenido manifestó que Jorge Toledo se había quedado con un kilogramo de cocaína, lo cual no aparece ni se desprende de las constancias del expediente de aquél. Los agentes Manuel Jaime Ochoa Rodríguez y Salvador Acosta Ortiz declararon que el Comandante Olivares no estuvo presente cuando el quejoso firmó y estampó su huella dactilar en la declaración, empero, el propio Comandante mencionó que sí estuvo presente.

5.- En la reestructuración llevada a cabo dentro de la Procuraduría General de la República, en diciembre

de 1990, de la que dieron noticia los periódicos de circulación nacional, se informa que entre los efectivos de la Policía Judicial Federal que fueron dados de baja "por haber dejado de ser necesarios sus servicios" se encuentra el que fungía como Comandante, señor Rogerio Julio Olivares Oropeza.

i) Otro punto a destacar es el aseguramiento y cierre del periódico. El día que se llevó a cabo, 30 de mayo de 1990, no medió ninguna orden judicial de cateo, simplemente el agente del Ministerio Público, licenciado Beltrán Antonio Robles Hansen, quien acompañó en esa ocasión al Comandante Olivares y a sus agentes, se introdujeron al local en base a la orden de aseguramiento que el mismo Representante Social había girado. Además, el agente del Ministerio Público Federal no puso a disposición del órgano jurisdiccional el bien inmueble que se encontraba afecto a la averiguación previa que se consignaba, omitiendo absolutamente hacer cualquier referencia al mismo en su acuerdo de consignación.

No fue sino hasta el día 25 de junio, es decir, 26 días después de la consignación, cuando a petición expresa del Juez de la causa lo puso a su disposición para efecto de desahogar una prueba que el propio Representante Social había solicitado.

Lo anterior pone de manifiesto la intención de terminar con la fuente de críticas contra la Policía Judicial Federal y de causar daño económico y físico al señor Jorge Toledo. Si bien es cierto que el agente del Ministerio Pú-

blico Federal continuó con la integración del desglose de la indagatoria consignada, también lo es que la determinación de si un bien es instrumento, objeto o producto del delito corresponde exclusivamente al juzgador; y lo menos que requiere éste para hacer su juicio valorativo es disponer precisamente de dicho bien.

j) Con el propósito de obtener la documentación necesaria y de realizar entrevistas, tanto con el quejoso, recluido en el Penal de Cerro Hueco, como con diversas personas involucradas en el caso, un abogado de esta Comisión viajó a Tuxtla Gutiérrez los días 2 a 5 de febrero de 1991. Como resultado de estas diligencias se obtuvieron copias del expediente 47/90 que actualmente se tramita en el Juzgado Primero de Distrito en ese Estado. En la entrevista con el quejoso, éste detalló el trasfondo amoroso existente en la falsa imputación de que fue objeto. Señaló que estaba comprometido en matrimonio con una sobrina política de Jorge Coello Trejo, pero hubo oposición del mismo, por considerar al quejoso como su enemigo, dada la serie de denuncias periodísticas contra la Policía Judicial Federal.

Esta circunstancia no la declaró en autos ni en escrito original de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque su ex-novia contrajo matrimonio con otra persona.

A mayor abundamiento y con el ánimo de precisar la verdad, se realizaron entrevistas con las siguientes personas:

■ La ex-novia del quejoso, Laura Espinoza Gallegos, quien manifestó lo conflictivo que resultó dentro de su familia su noviazgo con el quejoso y la ruptura del compromiso (inclusive con invitaciones impresas y algunas entregadas) por las presiones de su tío político, Jorge Coello Trejo. Comentó el incidente de la detención del padre del quejoso, en el tiempo en que éste y ella aún eran novios, así como de la publicación del hecho en el periódico. También relató que un día en que Jorge Toledo viajó a México, ella lo acompañó al aeropuerto y que después de despedirlo, los agentes lo detuvieron, lo llevaron al baño, lo desnudaron y lo amenazaron.

Por conducto de un hermano de ella, quien llevaba buena relación con los agentes de la Policía Judicial Federal, empezó a saber de los planes que éstos tenían contra el quejoso; el comandante Olivares "ya le tenía coraje". Se enteró de que lo estaban investigando y que lo querían detener.

Durante la estancia del quejoso en México, ella se enteró de que los agentes federales estaban esperando a que regresara a Chiapas para detenerlo. Ella lo comunicó al hermano del señor Jorge Toledo para que no volviera a Chiapas. Se enteró que cuando detuvieron a Jorge Toledo estaba "amparado".

A pregunta concreta del abogado de esta Comisión, ella reconoció que si le avisaba a los familiares de Jorge Toledo su temor y conocimiento de las amenazas. Su opinión personal es que el quejoso no estaba involu-

crado en la droga, que nunca percibió abundancia económica ni nada extraño en el comportamiento del quejoso.

A otra pregunta expresa contestó que está convencida de que la venganza personal es el verdadero móvil que tuvo el Comandante Olivares y tal vez también su tío, por las notas publicadas en el periódico.

Manifestó que no considera que las publicaciones en el periódico, propiedad de Jorge Toledo, contra la Policía Judicial, se deban a un afán de venganza por su parte, ya que tales publicaciones se iniciaron antes que se suscitara el problema con la propia Policía Judicial Federal.

Ella cree que había ganas por parte de la policía de "molestar y dar un escarmiento al quejoso". Asimismo la entrevistada manifestó que el hecho de que ahora acepte hablar con un representante de la Comisión, se debe a que estima que una persona inocente está siendo perjudicada. Sabe que ella debe estar del lado de sus familiares, pero no por ello se siente bien de que alguien pueda ser sentenciado sin ser culpable.

Expresó que se enteró que Jorge Toledo había sido golpeado por los agentes de la Policía Judicial Federal, presentándose una situación similar a la del señor Borges Figueroa, quien fue torturado física y psicológicamente por los agentes y a quien el Juez dictó libertad al comprobar la tortura.

Laura Espinoza Gallegos, por motivos personales, no quiso firmar documento alguno al representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esta Comisión Nacional ha valorado su declaración y a pesar de lo indicado, ha decidido incluirla en esta Recomendación por la sinceridad de la misma, ya que jurídicamente no es necesaria para conocer la verdad de este caso. Las demás evidencias son más que suficientes para ello.

■ Héctor Gallegos Alvarez, tío de la ex novia de Jorge Toledo, quien se presentó a declarar al Juzgado el pasado día 4 de febrero. Fue citado a rendir su testimonio porque dirigió una carta al quejoso en la que destacaba algunos datos sobre el problema.

En la carta menciona a su sobrina como la fuente que conocía de las amenazas contra Jorge Toledo. Expresó que Jorge Coello Trejo se opuso al matrimonio de su sobrina con el quejoso. Relató también el incidente del padre de Jorge Toledo y la protesta periodística que aumentó el coraje del Comandante Olivares.

Señaló que al paso del tiempo empezó a circular la versión de lo que se tramaba en contra del quejoso. Incluso un amigo le comentó haber oído que un judicial señaló que las tres opciones que se manejaban para perjudicar a Jorge Toledo eran: drogas, armas, o bien matarlo.

En suma, su sobrina sí sabía lo que se estaba preparando contra el quejoso. Ha estado insistiendo con ella para que se presente a declarar, pero

hasta ahora únicamente ha aceptado hablar con el representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Agregó que durante mucho tiempo existió un clima de terror absoluto por la actuación de la Policía Judicial Federal y que eso puede ser la explicación del porqué los periodistas hayan sacado el desplegado después de varios meses de la detención de Jorge Toledo.

■ Jorge Esteban Borges Figueroa, quien externó su temor por las posibles represalias que pudiera recibir a causa de su declaración. No obstante, al tiempo en que expuso la tortura que le fue infligida (fue desnudado, colgado y golpeado, recibió toques eléctricos en partes nobles y le fue reventado el tímpano de un oído), mencionó que se vio obligado a involucrar a Jorge Toledo Coutiño en el negocio del narcotráfico, del que falsamente fue acusado.

Afirmó que el Comandante Olivares, al momento en que el declarante fue remitido al penal de Cerro Hueco, a manera de despedida le dijo: "posiblemente la vas a librar en esta ocasión, pero si te volvemos a ver en Tuxtla, te vamos a matar". Ante esto, huyó a la ciudad de México y no ha vuelto a Chiapas, mucho menos ha accedido a presentarse ante el Juez que conoce la causa penal de Jorge Toledo. Piensa que él fue usado como "chivo expiatorio" para detener al señor Toledo Coutiño y que éste es inocente de las imputaciones formuladas por la Policía Judicial Federal.

III. SITUACION JURIDICA

Un día después de la detención del quejoso, acaecida el 29 de mayo de 1990, el Ministerio Público Federal lo consignó ante el Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, como presunto responsable de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión, tráfico de cocaína y aportación de recursos económicos para la adquisición de cocaína. El Juez dictó auto de formal prisión, pero sólo por las modalidades de posesión de cocaína y aportación de recursos económicos para su adquisición. La formal prisión fue recurrida en el amparo número 1-555/90, pero éste fue sobreseído en resolución de fecha 24 de julio de 1990 por el Juez Segundo de Distrito en esa ciudad.

Hasta ahora no se ha cerrado la instrucción en el proceso penal 47/90. Se han ofrecido y desahogado diversas pruebas, inclusive, el pasado 8 de enero de 1991 se llevó a cabo la ampliación de declaración solicitada por el quejoso. El día 19 de julio de 1990, a través de la vía incidental, el señor Toledo pidió al Juez la declaratoria de que quedara sin efecto legal el aseguramiento del periódico, y, por ende, fuera autorizada la reapertura del mismo.

IV. OBSERVACIONES

Ante las evidencias expuestas, que exhiben las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas en contra del quejoso, por elementos de la Policía Judicial Federal, resulta imprescindible formular diversas consideraciones de Derecho:

Dos piezas fundamentales se constituyen en punto de partida; por un lado, el ataque sistemático y contumaz contra las garantías individuales del señor Toledo Coutiño y, por otra parte, la transgresión del principio de libertad de imprenta e información perpetrada con el cierre del periódico.

Desde el momento de la detención se presentaron diversas irregularidades que es imprescindible exponer para robustecer la Recomendación que ahora formulamos: en primer término, la detención del quejoso se basó en la orden de localización y presentación suscrita por el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Raciél López Salazar, para integrar la averiguación previa en el caso del señor Borges Figueroa. Si bien ese tipo de órdenes caen en la esfera de atribuciones del Ministerio Público, ello no implica que al momento de lograrse la localización de la persona, aun en la hipótesis de que se le sorprenda en flagrante delito, quede a disposición de la Policía Judicial; por el contrario, sin demora debe ser puesta a disposición de la autoridad inmediata, en este caso, el Ministerio Público, lo contrario implica una clara violación al artículo 16 constitucional, que se traduce en una incomunicación y en un abuso de autoridad.

En la especie se dieron tales supuestos, pues el quejoso fue detenido el día 29 de mayo a las 9:30 horas y fue presentado al Ministerio Público hasta las 15:50 horas de ese día, es decir, cerca de siete horas después de la detención. En este lapso fue coaccionado a fin de rendir su declaración.

Hay una abierta contradicción entre el parte policiaco y el acta del agente del Ministerio Público, en lo relativo a la cantidad de droga que, a decir de los agentes, traía el señor Toledo Coutiño, pues mientras el parte policiaco indica que eran 66 gramos de cocaína, el Ministerio Público asienta que son 37 gramos. El detalle, que pudiera considerarse insignificante, adquiere relevancia por la serie de dudas válidas y razonadas que surgen, ya que es evidente que si la Policía Judicial Federal puso a disposición del Ministerio Público Federal 66 gramos de cocaína y el Ministerio Público Federal a su vez remitió para su destrucción a la Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico solamente 36 gramos y remitió al juzgado un total de 1.918 gramos como muestra, existió una disposición ilegal por parte del agente del Ministerio Público Federal respecto de la cantidad faltante, que lo coloca en situación de probable responsabilidad penal.

Si consideramos que el principio de todo el problema fue una declaración obtenida mediante coacción física y moral, resulta incuestionable que ante una declaración viciada, plenamente comprobada, se vicia y anula no sólo la declaración en sí, sino toda la eventual secuela que pudiera producirse en contra del coaccionado a declarar, así como de quienes aparezcan mencionados involuntariamente. Es el caso del señor Toledo, quien fue involucrado en supuestos negocios de droga, por así declararlo forzosamente el señor Jorge Esteban Borges Figueroa. Es decir, la declaración del señor Borges Figueroa dio origen y funda-

mentó, en esencia, la detención y consignación del señor Jorge Toledo Coutiño, cuando, como ya se asentó, tal declaración fue lograda a base de torturas como señaló el Juez de la causa y el propio señor Borges Figueroa ha ratificado ante esta Comisión Nacional.

No cabe duda de que cualquier actuación amparada en un vicio de origen, por supuesto conocido por quienes dan las órdenes y quienes las ejecutan, como ocurrió en el asunto, materia de esta Recomendación, hace responsables penalmente a todos y cada uno de los participantes —materiales e intelectuales— en la prefabricación del delito y en la falsa acusación, máxime que hubo incomunicación y abuso de autoridad. Asimismo, obliga a quienes procuran justicia y a quienes son garantes de los derechos humanos, como lo es esta Comisión, a buscar el restablecimiento del goce de las garantías individuales violadas, recomendando, como ahora lo hacemos, que el Ministerio Público Federal solicite al Juez de la causa el sobreseimiento del caso.

Ya en asuntos procedentes la Comisión ha formulado Recomendaciones en ese sentido. Se ha insistido en que no es óbice para la solicitud de sobreseimiento el que se haya dictado auto de formal prisión al procesado, sobre todo cuando las violaciones cometidas en su contra pueden ser constitutivas de delitos, ya que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que está tan obligado a investigar y demandar la condena de un culpable como la libertad de un inocente. El

fundamento de esta solicitud se encuentra en los artículos 138 y 298 fracciones II y VII del Código Federal de Procedimientos Penales. Esta última fracción fue adicionada dentro del conjunto de reformas a ese ordenamiento jurídico, publicadas en el *Diario Oficial* de 8 de enero del año en curso y que entraron en vigor el 10 de febrero.

En el primero de los artículos citados se indica que el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento cuando el inculpado no haya tenido participación en el delito que se persigue. El segundo precepto señalado establece que el sobreseimiento procederá cuando existan, como en el caso las hay, pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado. Al final de cuentas y ante lo irrefutable de las evidencias, estamos en presencia de una obligación y no de una facultad discrecional de la Procuraduría General de la República. El propio quejoso, en misiva dirigida al doctor Enrique Alvarez del Castillo y al licenciado Javier Coello Trejo, de fecha 24 de agosto de 1990, al propio tiempo que pide se investigue a fondo su detención y la clausura del periódico, solicita la promoción del sobreseimiento de la causa. Nunca se dio respuesta alguna a esta solicitud.

A nivel jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido claramente que las garantías individuales en materia penal, fueron establecidas en la Constitución en favor del acusado y no en favor del Ministerio Público, por más que éste pretenda trocar su papel de representante de la

sociedad, por el de representante de la Nación (S.J.F., 5a. época, T. XXVI, p. 449).

El otro aspecto que no puede soslayarse, es el ataque al principio de libertad de imprenta e información, que fue cometido a la par de la prefabricación del delito contra la salud atribuido al señor Toledo Coutiño. En efecto, ya se exhibió con detalle la forma irregular en que el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Beltrán Antonio Robles Hansen, autorizó y participó en el cierre del periódico. No hay duda, el Ministerio Público Federal al coludirse con los agentes de la Policía Judicial Federal, se arrogó, para sí, facultades jurisdiccionales que no le competían.

Esa actuación del Ministerio Público es suficiente para incoar en su contra la acción penal que corresponda. No obsta lo anterior, el hecho de que el Ministerio Público de referencia, licenciado Beltrán Antonio Robles Hansen, haya sido cesado "por problemas familiares" a finales del mes de febrero de este año, según supo la CNDH.

Al proceder contra el quejoso, se procedió también contra el periódico, como fuente de opinión. El Agente del Ministerio Público al consignar al quejoso ante el Juez, nada informó sobre el aseguramiento y cierre que ordenó llevar a cabo. Inclusive, fue hasta el 25 de junio cuando el periódico quedó a disposición del Juez de la causa. Ante esto, resulta de elemental justicia recomendar que al tiempo de solicitar el sobreseimiento

del caso, se solicite también el levantamiento del aseguramiento del diario y se autorice la reapertura del mismo.

De manera inexplicable, dada la dilación procesal que conlleva, hasta la fecha no se ha resuelto el incidente promovido por el quejoso para dejar sin efecto legal el aseguramiento del periódico, no obstante que en dos ocasiones ulteriores (3 de octubre de 1990 y 2 de enero de 1991) se ha insistido al Juez, mediante promoción, para que resuelva lo conducente.

Llama la atención en ese aspecto que el Juez no haya dictado su fallo, pues en el caso del amparo 635/90, promovido contra el aseguramiento del vehículo, propiedad del quejoso, no sólo se emitió resolución favorable a éste (9 de agosto de 1990), por considerar que el automóvil de referencia no fue instrumento del delito y porque no se puso a disposición legal y material del Juez, sino que el recurso de revisión interpuesto por el agente Ministerio Público Federal, al ser presentado extemporáneamente, fue denegado, decretándose que la sentencia causó ejecutoria el 26 de octubre de 1990. A pesar de lo anterior, y de los requerimientos del quejoso, no se ha procedido a la devolución del automóvil.

A la entrega del inmueble deberá verificarse que se encuentren todos los implementos y maquinaria habida hasta el día del cierre, pues debe tenerse presente que el día 28 de junio de 1990, cuando se realizó la fe judicial de inmuebles y objetos, el señor Rogelio Toledo Coutiño, en su carácter de

Gerente General del diario, manifestó: "al parecer únicamente hace falta un aparato fax marca Murata y dos portafolios color negro conteniendo objetos personales propiedad del procesado...".

Además, para el caso del vehículo asegurado, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es muy clara: "si por instrumento del delito debe entenderse el objeto necesario para la ejecución o consumación de éste, es de concluirse que tal supuesto no se da en el caso de un vehículo en cuyo interior haya sido encontrada la droga, si sólo sirvió para ocultar ésta, pero no como medio para ejecutar o agotar el delito contra la salud en su modalidad de posesión" (S.J.F., 7a. época, Vol. 9, 2a. parte, p. 25; Vol. 57, 2a. parte, p. 57). Es decir, el vehículo propiedad de Jorge Toledo no debió ser considerado como instrumento del delito prefabricado.

Respecto a la violación a la libertad de imprenta y derecho de información, la hubo en cuanto que la Policía Judicial Federal quiso acallar las constantes denuncias públicas sobre su conducta y actuación, mediante el cierre de la fuente.

En un Estado de Derecho y en una sociedad democrática son censurables y completamente reprobables las reacciones cometidas contra los periodistas, por parte de los funcionarios que se sienten aludidos y criticados en su quehacer público.

Qué mejor que acudir a dos precedentes jurisprudenciales para insis-

tir en lo que debe ser una opinión periodística sana, así como la aceptación cabal a cargo de los servidores públicos: "Los que se dedican a la función de orientar la opinión pública, por medio de la prensa, tienen derecho a criticar los actos que ejecuten las autoridades de la República... sin más restricciones que las que deriven del respeto a los derechos de los demás y de la necesidad de conservar el orden y la paz públicos. La misma Constitución consagra muy especialmente la libre emisión de las ideas, tanto por medio de la palabra, como por procedimientos gráficos, persiguiendo con ello propósitos sociales fundamentales, como son el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de la sociedad" (S.J.F., 5a. época, T. XL, p. 1275).

"La mejor defensa de la sociedad popular estriba en la libertad de prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le imponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo" (S.J.F., 5a. época, T. XXXVII, p. 941).

En síntesis, no se puede afirmar una responsabilidad basándose en una declaración arrancada mediante torturas, con la intención de perjudicar por motivaciones de índole estrictamente personal, en el atentado a la libertad de expresión, en una confesión inverosímil y totalmente desvirtuada, en una retractación perfectamente creíble y robustecida con pruebas, en versiones

contradictorias de agentes policiacos y, en general, en actuaciones claramente tendenciosas y preelaboradas por gentes cuyos servicios "dejaron de ser necesarios" o que fueron separados de sus puestos "por motivaciones familiares".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprende el temor que embarga a las personas que vertieron su declaración ante la misma, y, en tal virtud, hace responsable a la Procuraduría General de la República de cualquier tipo de represalia que pudiera manifestarse en la lesión de su integridad física y seguridad personal.

A lo largo del presente documento se exponen evidencias y razones por las cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos, valorando en conciencia, llega a la convicción de que se acreditan y comprueban los motivos de queja, consistentes en la prefabricación de delitos contra la salud por parte de la Policía Judicial Federal, violando con ello los derechos humanos del señor Jorge Enrique Toledo Coutiño y, por tanto, respetuosamente formula a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Promover el sobreseimiento de la causa penal 47/90, radicada en el Juzgado Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para lograr la libertad absoluta del señor Jorge Enrique Toledo Coutiño y el levantamiento de la orden de aseguramiento del periódico de su propiedad, con el objeto de lograr la reapertura inmediata del mismo.

SEGUNDA.- Iniciar averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos a que haya lugar, de acuerdo a las evidencias expuestas, en contra del ex agente del Ministerio Público Federal, licenciado Beltrán Antonio Robles Hansen, del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Raciél López Salazar y del ex comandante de la Policía Judicial Federal, Rogerio Olivares Oropeza, por los ilícitos y violaciones cometidas en contra del señor Toledo Coutiño.

TERCERA.- Investigar y, en su caso, consignar a los presuntos responsables de las torturas de que fue objeto el señor Jorge Esteban Borges Figueroa.

CUARTA.- Dar aviso a todas las corporaciones policiacas del país sobre el cese y, en su caso, consignación de los servidores públicos y los ex servidores públicos mencionados, con objeto de evitar su eventual recontractación.

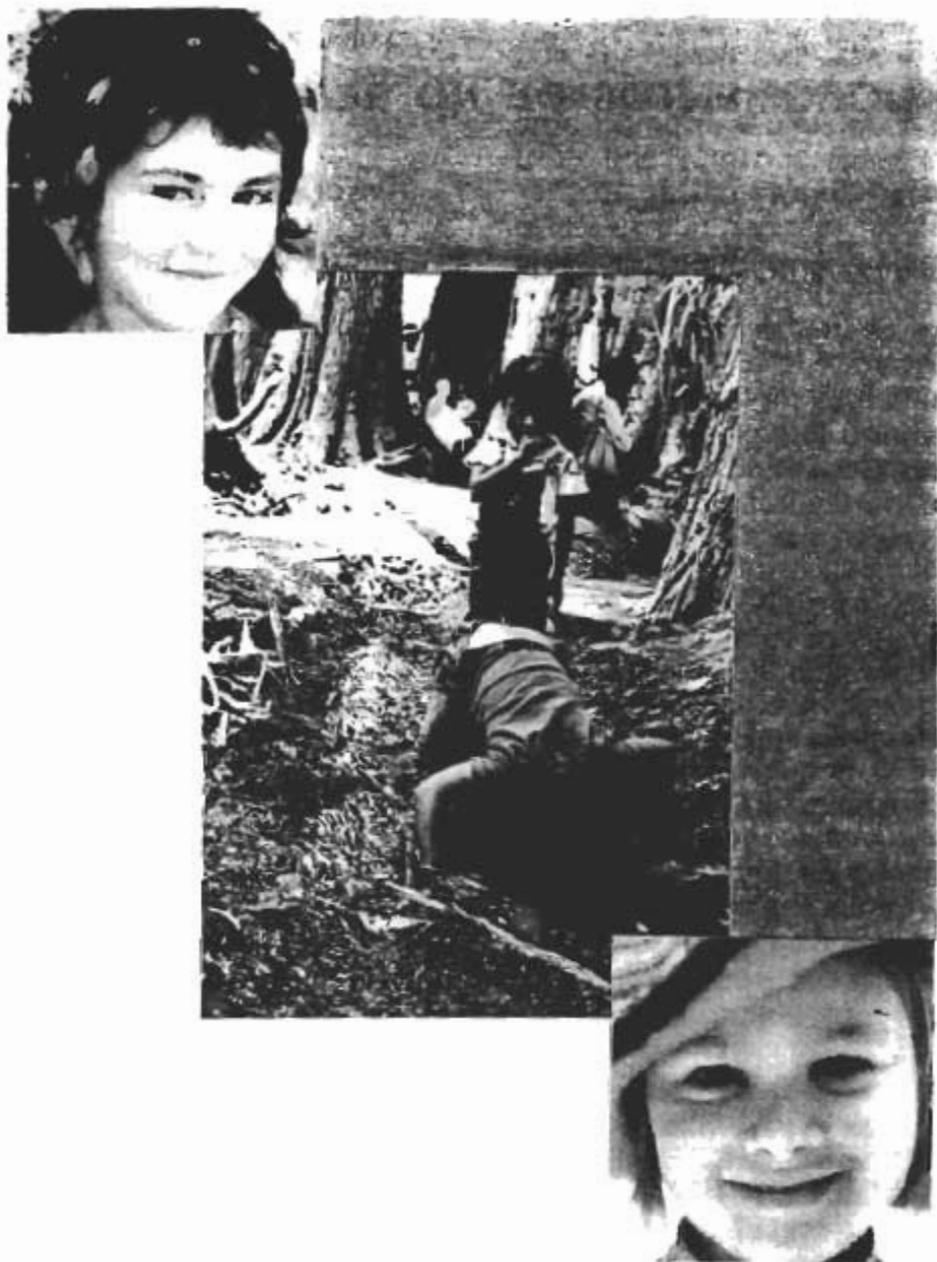
QUINTA.- Ordenar la devolución inmediata del automóvil propiedad del señor Toledo Coutiño, de acuerdo con la resolución del respectivo Juez de Distrito, que fue asegurado por esa institución por ser supuesto instrumento del delito.

SEXTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la

Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue acep-

tada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION



DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio Núm. 765

Exp. CNDH/122/90/QRO/C00645.003

México, D.F., a 5 de marzo de 1991.

C. Lic. Mariano Palacios Alcocer,
Gobernador Constitucional
del Estado de Querétaro.

P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de octubre de 1990, la queja presentada por la Central Campesina Cardenista, en la que expresa que se violaron los derechos humanos de los CC. Juan Ruíz Bárcenas, Pablo Hurtado, Fortín Hernández, Andrés Aguilar y otras personas.

Manifestó la organización quejosa que el día 16 de octubre de 1990, ocho miembros del Comité Estatal de la Central Campesina Cardenista fueron aprehendidos por la Policía Judicial del Estado por el delito de despojo, sin mediar la orden judicial correspondiente, y que existe orden de aprehensión en contra de otros miembros del Comité Estatal de dicha Central. Señalan que el ejido "El Lobo", del cual fue-

ron despojados, les corresponde por resolución presidencial, y que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria no han resuelto el problema conforme a derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 128/91, de fecha 14 de febrero de 1991, al señor Procurador del Estado, solicitándole información acerca de las supuestas violaciones.

Con fecha 6 de febrero de 1991, esta Comisión recibió respuesta mediante oficio 18/91, en la cual se señala que el motivo por el que fueron detenidas dichas personas sin orden de aprehensión fue por encontrarse a las mismas en delito flagrante. Se remitieron también, junto con la respuesta, anexos constantes en 179 fojas útiles, en donde se comprueba que en el presente caso los actos y diligencias de la Procuraduría General de Justicia se apegaron a Derecho.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro no incurre en responsabilidad alguna y, agradeciendo el envío de la información solicitada, le comunico que el expediente del caso ha sido enviado al

archivo como asunto totalmente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p. C. Lic. Francisco Guerra Malo.—Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro.

Oficio Núm. 766

Exp. CNDH/121/90/HGO/D781

C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco,
Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Presente.

Muy distinguido señor Gobernador:

La antigua Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación recibió una queja de la señora María Dolores García, Viuda de Delgado, en la que señala que fue despojada de 83.45 m² de un predio de su propiedad, ubicado en la población de San Lorenzo Xipacoyan, Municipio de Tula, Hidalgo, superficie en la que se edificaron dos aulas de la escuela primaria "Melchor Ocampo".

La quejosa solicita se le auxilie en la realización de los trámites que le permitan obtener la indemnización correspondiente por la afectación del

predio o, en su caso, la restitución del mismo.

Debo señalar que tanto la antigua Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, han realizado una serie de gestiones ante las autoridades estatales competentes, destacando las efectuadas ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado y ante la Dirección General de Gobernación del Estado de Hidalgo. Esta última dependencia llevó a cabo una inspección ocular en la que se comprobó que las aulas construidas en el predio afectado son anteriores a 1982 y no recientes como señaló la quejosa. De igual manera se puede constatar que no existe evidencia de que la quejosa hubiera ejercitado acción alguna a efecto de lograr una indemnización o en su caso la restitución del predio.

A esta situación debe agregarse que, con fecha 31 de enero de 1991, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo envió a esta Comisión un oficio en el que señala que de conformidad con la legislación penal aplicable, al momento de formular la reclamación, han prescrito las acciones, a que tiene derecho la quejosa, por lo que no se configuran actos violatorios de Derechos Humanos por parte de la Procuraduría a su cargo.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, sobre el particular, no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razón por la cual el expediente

del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficio Núm. 767

Exp. CNDH/121/90/DF/375

México, D.F., a 7 de marzo de 1991.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de Justicia del
Distrito Federal.
P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Procurador:

El 13 de agosto de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el señor Raymundo Quiroz Herrera, en el que manifestó que sus derechos humanos habían sido violados.

De acuerdo con lo manifestado por el quejoso, tales violaciones se debieron a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 28 de octubre de 1989 por el C. Juez Trigésimo de lo Penal en el Distrito Federal, en contra de José Adolfo Vivanco Arias, quien le produjera al quejoso lesiones por herida de bala en el pecho, motivo por el cual se inició la averiguación previa Núm. 7a/4242/989-10. Posteriormente el expediente se radicó bajo la causa penal Núm. 27/90, por el delito de lesiones en el referido juzgado.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 513, el 4 de septiembre de 1990, dirigido al Dr. Manuel Mondragón y Kalb, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole información sobre el cumplimiento que se le hubiera dado a la citada orden de aprehensión por parte de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Con fecha 20 de septiembre de 1990, se recibió el oficio de respuesta Núm. 328-097/90, en el que se anexa el informe presentado al Dr. Gustavo Barreto Rangel, Subprocurador de Procesos, por el Lic. Marco Antonio Muñoz Valdez, Director de Aprehen-siones de esa Procuraduría a su digno cargo y referente a la multicitada averiguación previa.

En dicho informe se asienta que la Dirección de Aprehen-siones de esa Procuraduría comisionó, el 17 de marzo de 1990, a diversos agentes para que se realizaran las investigaciones necesarias para dar cumplimiento a la correspondiente orden de aprehensión.

Las investigaciones efectuadas dieron como resultado la identificación plena del presunto responsable y de su domicilio particular; sin embargo, hasta esa fecha el señor José Adolfo Vivanco Arias no había sido localizado, por lo que las investigaciones sobre su paradero se encontraban en curso.

El 6 de febrero de 1991 se recibió oficio complementario de respuesta del Dr. Gustavo Barreto Rangel, en el que manifiesta que el cumplimiento de la multicitada orden de aprehensión se había llevado a cabo el 18 de enero del año en curso, por personal de esa corporación, según consta en la boleta de ingreso número 1946 de esa Subprocuraduría.

Con fundamento en lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos considera que no existe responsabilidad en el caso específico por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, agradeciendo a usted el envío de la información solicitada, le comunico que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficio Núm. 777

Exp. CNDH/121/90/TAB/176

México, D.F., a 18 de marzo de 1991.

C. Lic. Salvador Neme Castillo,
Gobernador Constitucional del Estado
de Tabasco.
P r e s e n t e .

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 19 de julio de 1990, la queja presentada por los CC. Margarita Flores Morales e Indalecio Pérez Pascual, en la que manifiestan que a causa del delito de violación cometido por el señor Sergio Garrido García, en agravio de Josefina Flores Morales, se levantó una denuncia ante el licenciado Moisés Jiménez Correa, Agente del Ministerio Público de la Segunda Delegación, iniciándose la averiguación previa Núm. B-III- 1539/90 del 8 de julio de 1990.

El 11 de julio de 1990 los quejosos solicitaron información sobre el avance de la correspondiente averiguación previa al Agente del Ministerio Público, quien les manifestó: que dicha averiguación ya no se encontraba ahí; que aún no se realizaba actuación alguna y que el sujeto señalado como responsable había partido a la capital.

Ante tal situación los quejosos intentaron hablar con el Procurador General de Justicia del Estado, pero únicamente lograron entrevistarse con su Secretario Particular quien, dicen, los intimidó para que no continuaran con su denuncia. Señalan los quejosos, asimismo, que la referida averiguación previa no se encontraba registrada, por lo que no pudieron obtener copias de ella.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 2723, del 29 de noviembre de 1990, al licenciado Armando Melo Abarrategui, Procurador

General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitándole información sobre las actuaciones realizadas en la referida averiguación previa. Con fecha 28 de diciembre de 1990, el C. Procurador General de Justicia del Estado dio contestación a nuestro oficio, señalando la existencia de la citada averiguación previa la cual, una vez integrada, se consignó con pedimento de orden de aprehensión en contra del presunto responsable, Sergio Garrido.

El expediente del caso se radicó en el Juzgado Cuarto Penal, bajo registro 154/90; asimismo, se asienta que el C. Juez giró la orden de aprehensión correspondiente.

En contra de esa orden, el señor Sergio Garrido promovió amparo indirecto, el cual le fue negado el 16 de noviembre de 1990. Por lo que respecta a la orden de aprehensión, la respuesta manifiesta que se ha tratado de ejecutar pero que, según informes de la Policía Judicial Estatal, el presunto responsable se encuentra ausente del Estado.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que no existe responsabilidad en este caso específico por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que ésta intervino en forma precisa y oportuna, actuando de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables al caso.

En lo referente a la orden de aprehensión, mucho agradeceremos

que la Procuraduría General de Justicia del Estado nos mantenga informados sobre su ejecución.

Por lo antes expuesto y agradeciendo el envío de la información, reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Oficio Núm. 778

Exp. CNDH/121/90/Hgo/1524

México, D.F., a 19 de marzo de 1991.

C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco,
Gobernador Constitucional del Estado
de Hidalgo.
P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Gobernador:

El pasado día 5 de diciembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja presentada por el C. José Arnulfo González Martínez, en la cual expresa que han sido violados los derechos humanos.

En concreto señaló el quejoso que el Subprocurador de Justicia del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Murrillo Buitrón, junto con Agentes Especiales del Ministerio Público, lo amenazaron con conducirlo a prisión.

Ante tal situación esta Comisión procedió a solicitar informes

sobre los hechos motivo de queja al C. Procurador de Justicia del Estado, Lic. José Rubén Licona Rivemar, quien remitió fotocopia de la averiguación previa 12/APE/247/990 instaurada en contra del C. José Arnulfo González Martínez, como presunto responsable del delito de fraude.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos necesarios para evaluar el presente caso, procedió a su calificación concluyendo que no se configuran actos violatorios a derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable y que, al conocer que el quejoso se encuentra sujeto a proceso en la causa penal que se sigue en su contra como presunto responsable del delito de fraude, ha quedado insubsistente el motivo de la queja.

Las anteriores consideraciones nos permiten señalar que en este caso no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, razón por la cual el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y agradeciendo el envío de la información, reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p.- Lic. Rubén Licona Rivemar, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Oficio Núm. 781

Exp. CNDH/359/90/MEX

México, D.F., 27 de marzo de 1991.

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México.

P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Gobernador:

El 22 de noviembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el señor Evaristo Nucamendi Barradas, interno del Centro de Readaptación Social, "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México, en el que denunció supuestas violaciones cometidas en su perjuicio por el Director de dicha Institución Penitenciaria, licenciado Guillermo Hernández.

De acuerdo con lo manifestado por el quejoso, tales violaciones se debieron a que, a partir de que el licenciado Guillermo Hernández asumió la dirección del referido Centro Preventivo, fue objeto de numerosas e injustas sanciones: desde su reclusión en una celda de castigo por largas temporadas, hasta su transferencia a la sección siete, denominada "de los segregados"; también señaló que había sido injustamente procesado por la venta de marihuana dentro del penal y, finalmente, adujo que la razón de fondo que motivó las arbitrariedades cometidas en su contra, era el hecho de haber solicitado autorización para vender alimentos entre la población de internos.

Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 2747, de 28 de noviembre de 1990, y oficio de recordatorio Núm. 490, de 22 de enero del año en curso, al licenciado Guillermo Hernández, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, "Juan Fernández Albarrán", del Estado de México, solicitándole información sobre los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 22 de enero del año en curso se recibió el oficio de respuesta Núm. 12/DIR/91, del licenciado Gustavo Vázquez Gómez, actual Director del multicitado Centro Preventivo, que contiene un informe detallado sobre el particular.

En el reporte se asienta que, en virtud de los delitos por los que se encuentra procesado el quejoso: homicidio, robo, portación de arma de fuego sin licencia y delito contra la salud en su modalidad de posesión, este último cometido dentro del penal, de su reincidencia en cuatro ocasiones y del resultado de los estudios psicofísicos a los que fue sometido el señor Nucamendi Barradas, se determinó su ubicación adecuada en el "Área de Procesados". Asimismo, se asienta que actualmente se encuentra cumpliendo una sentencia de dos años seis meses por el delito de portación de arma de fuego sin licencia y de dos años por delito contra la salud en su modalidad de posesión. Igualmente se aclara que, en lo referente al negocio de alimentos que el señor Nucamendi Barradas desarrollaba dentro del penal, la Ley de Ejecución de Penas Pri-

vativas y Restrictivas de la Libertad prohíbe, en su artículo 61, el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos. Finalmente, se indica que el interno Evaristo Nucamendi Barradas solicitó contraer nupcias con una interna, petición que fue atendida por lo que, a partir de dicha fecha, el citado interno obtuvo el derecho de visita conyugal, la cual se efectuó en forma regular hasta el momento que el señor Nucamendi Barradas fue trasladado, el 21 de diciembre de 1990, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México, para un mejor tratamiento.

Debe hacerse notar que el quejoso se condujo con falsedad ante la CNDH, pues señaló que la venta que realizaba era de alimentos y no de aparatos eléctricos como realmente sucedía, así como por el hecho de que ante este organismo resalta su buena conducta y disposición para su readaptación, ocultando su reincidencia delictiva y la razón verdadera de su reubicación, que en realidad se debió a diversos estudios especializados a que fue sometido.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contando con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de las autoridades del Centro Preventivo y de Readaptación Social, "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México, y agradeciendo a usted el envío de la información solicitada, le comunico que el expediente del caso ha sido

enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Muy Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p. Lic. Gustavo Vázquez Gómez.—Director del Centro de Readaptación Social, "Juan Fernández Albarrán".



PRECISIONES DE LA CNDH EN TORNO A LOS CASOS DE LOS HERMANOS QUIJANO SANTOYO Y DEL SEÑOR FRANCISCO QUIJANO GARCIA

México, D.F., 19 de marzo de 1991.

1.- El 23 de enero de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió su Recomendación Núm. 3/91 respecto al caso de los hermanos Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio Quijano Santoyo.

2.- En dicha Recomendación se es muy claro en que la Comisión Nacional no juzga si los tres hermanos Quijano Santoyo son inocentes o culpables de los delitos que se les imputan, sino que de todas las pruebas y evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, en este caso se violaron Derechos Humanos. Literalmente dijo: "La Comisión Nacional de Derechos Humanos no avala ni defiende las conductas de los hermanos Quijano Santoyo, es decir, no se pronuncia sobre su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputa. Sin embargo, estima que no son claras las circunstancias en las cuales la Policía Judicial Federal causó la muerte a Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio, de esos apellidos. . ."

3.- En dicha Recomendación, la Comisión Nacional resalta todas las contradicciones que existen en este

caso, las graves violaciones a los Derechos Humanos y que todo hace suponer que la Policía Judicial Federal decidió hacerse justicia por su propia mano ejecutando a esos tres hermanos. Por ello ha solicitado una investigación especial y profunda a la Procuraduría General de la República.

4.- En sus cuatro concretas recomendaciones, la Recomendación 3/91 no se refiere ni incluye, en ningún momento, el caso del señor Francisco Quijano García, padre de los tres hermanos mencionados, y quien también se encontraba desaparecido en ese entonces.

La razón por la cual no se solicitan en esa Recomendación acciones referentes a Francisco Quijano García, fue que las pruebas con que contaba y cuenta la Comisión Nacional no son claras y hay contradicciones entre ellas: Las declaraciones de varias personas que aseguran vieron en los separos de la Policía Judicial Federal al señor Francisco Quijano García no coinciden plenamente y dejan lugar a dudas. La Comisión Nacional ha sido muy clara en que no se pronuncia públicamente hasta que cuenta con todas las pruebas suficientes que le permitan

determinar cuál es la verdad, hacerla pública y expedir la correspondiente Recomendación.

Así, debe quedar claro que son dos casos diversos y diferentes el de los hermanos asesinados Quijano Santoyo y el de su padre.

5.- La Comisión Nacional, a través del Programa de Desaparecidos, continuó investigando sobre el paradero del señor Francisco Quijano García. El cuerpo de investigadores adscritos a ese programa tenía instrucciones precisas de que este caso fuera considerado en forma prioritaria.

El taxista que proporcionó la correspondiente información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comunicó lo que hoy es del dominio público a uno de los investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo a quien se le solicitó pusiera en conocimiento de la mencionada Procuraduría esos datos. El investigador de esta Comisión Nacional intercambió opiniones con la Policía Judicial del Distrito Federal para cerciorarse que tal hecho ya había acontecido.

6.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha enviado a esta Comisión Nacional una copia de las actuaciones respectivas de la averiguación previa, trabajo que esta Comisión considera ha sido adecuadamente realizado y al respecto, en forma oficial, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace las siguientes declaraciones:

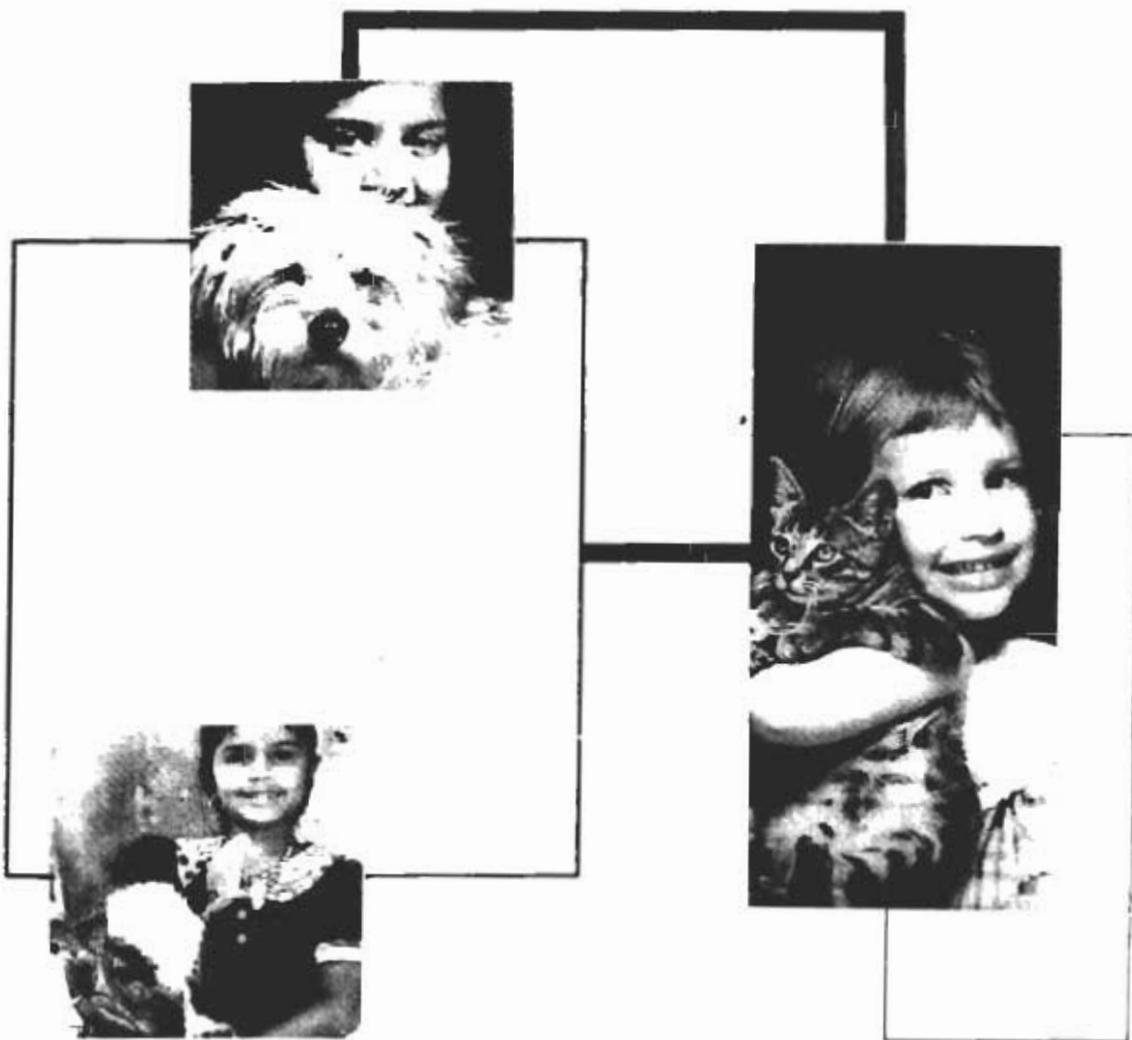
- a) De las pruebas, evidencias y peritajes se deduce que el cadáver encontrado es del señor Francisco Quijano García.
- b) De las declaraciones del señor Jorge Castro Niembro, se deriva para él presunta responsabilidad de ese homicidio. Parece casi imposible que alguien pueda inventar toda una historia de esa naturaleza; muchos de sus puntos coinciden con hechos que han sido probados en la realidad.
- c) Sin embargo, la Comisión Nacional no tiene elementos suficientes para precisar si el señor Jorge Castro Niembro realizó ese homicidio solo o ayudado por otras personas.
- d) Asimismo, aún no está suficientemente claro el móvil del homicidio, o si además del móvil ya expresado por el presunto responsable existen otros que aún no salen a la luz pública.
- e) Las dudas que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comparte con algunos sectores de la opinión pública, deberán ser esclarecidas durante el proceso penal del señor Jorge Castro Niembro que ha comenzado a desarrollarse, y al cual está y estará atenta esta Comisión Nacional.

7.- Antes de esta declaración oficial, la Comisión Nacional no ha realizado absolutamente ninguna otra declaración sobre el caso concreto del

señor Francisco Quijano García al haber sido descubierto su cadáver.

8.- Ciertamente son pocas las voces que se han escuchado en el sentido de que la Comisión Nacional está

defendiendo a delincuentes en el caso de los hermanos Quijano Santoyo. Esas voces deben leer con cuidado la Recomendación 3/91 que es documento público y a disposición de quien lo solicite en la Comisión Nacional.



FORO

BANDERA NEGRA

El teatro es la suma de todas las demás artes. Durante su desarrollo histórico ha incluido una extraordinaria variedad de formas y, por su contacto con el público y su fuerza dramática, es el instrumento artístico que permite el mayor impacto sobre el auditorio, especialmente cuando trata temáticas que difícilmente podrían abordarse en otros foros.

Partiendo de esta premisa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro de sus acciones de divulgación de temas relacionados con los Derechos Humanos, promueve la escenificación de la obra de teatro *Bandera Negra*, del dramaturgo español Horacio Ruiz de la Fuente.

Bandera Negra es un monólogo que aborda el álgido tema de la pena de muerte, considerada ésta como la privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado. Este tema se ha debatido desde la antigüedad, cuando se aplicaba no sólo para eliminar a personas altamente peligrosas, sino como método de escarmiento y escarnio. En los países donde aún se practica, su objetivo es la eliminación y castigo, no el de sufrimiento físico.

Para los estudiosos del tema, la pena de muerte tiene las siguientes características: 1) carece de eficiencia intimidatoria (donde existe no disminuyen los delitos penados con ella), en especial frente a los que delinquen por móviles políticos; 2) es irreparable cuando existe error judicial. Para la sociología jurídica la pena de muerte demuestra la incapacidad de un sistema para socializar a sus miembros.

Con eventos de esta naturaleza, la Comisión Nacional de Derechos Humanos pretende contribuir a la concientización sobre un tema todavía polémico y motivar, a través de la reflexión, a aquellos cuyas voluntades estén dispuestas a sumarse a la defensa del derecho a la vida.

La obra *Bandera Negra* se estrenó el pasado 9 de abril en el teatro Helénico, ubicado en Av. Revolución 1500. Con esta fecha se dio inicio a una corta temporada de representaciones que tienen lugar los días martes y miércoles a las 20:30 horas en el referido teatro.



**COMISIÓN NACIONAL
DE
DERECHOS HUMANOS**

Jose Lopez Fandino presenta a

ROBERTO SEN

**BANDERA
NEGRA**

H. Ruiz de La Fuente
Dir. Roberto Espino



**PENA DE
MUERTE**

TEATRO HELENICO
Avenida Revolution 1500
martes y miercoles 20:30 hrs.
a partir del 9 de Abril de 1991



EVENTOS

SEMINARIO DE LA MUJER

Del 7 al 8 de marzo pasado tuvo lugar el *Seminario Binacional México-Estados Unidos sobre la Mujer*, el cual fue auspiciado por la Embajada de E.U. en México y el Frente Nacional de Organizaciones y Ciudadanos.

El propósito del seminario fue el intercambio de experiencias entre las mujeres de ambos países que han incursionado exitosamente en algunas áreas profesionales. Los temas abordados fueron: La mujer en la academia; la mujer en los negocios; *la mujer y los derechos humanos*; la mujer y la política; y la mujer en la administración pública.

Durante los trabajos de la mesa *la mujer y los derechos humanos* participaron por México la Sra. Rigoberta Menchu, representante del Comité de Unidad Campesina (CUC), y por los Estados Unidos la Dra. Bettie Baca, Catedrática de la Universidad de Harvard.

La Sra. Menchu mencionó la necesidad de crear una nueva cultura social, que dé entrada a los cambios tecnológicos de avanzada, al tiempo que se respeta la identidad cultural e histórica de los pueblos. Subrayó que la lucha por lograr el respeto irrestricto de los derechos de la mujer en el ámbito de América Latina ha sido largo, angustioso y frustrante, y que

sólo al reducir las desigualdades sociales se logrará el respeto a los derechos de las minorías y de los oprimidos.

En su turno, la Dra. Bettie Baca hizo un llamado a las mujeres de todo el continente para soslayar su papel de activista o simpatizante político de alguna organización específica, y luchar, junto con otras mujeres, que si bien no comparten sus ideas políticas, sí comparten su condición de opresión y discriminación.

Hizo hincapié en la necesidad de orquestar un movimiento más disciplinado en favor de los derechos de la mujer, que dé énfasis a su condición minoritaria, al tiempo que pugne por la realización de actividades cotidianas en coordinación con los hombres, haciendo a un lado el enfrentamiento y propiciando el diálogo.

DESPUES DE LA CUMBRE DE LA INFANCIA

Los días 12 y 13 de marzo pasado tuvo lugar la *Reunión de Análisis y Seguimiento de Acciones en Favor de la Niñez de México, Después de la Cumbre de la Infancia*, auspiciada por la asociación civil Comunicación Cultural y el Colegio de Abogados Foro de México, A.C.

Durante la ceremonia de inauguración el Dr. José Luis Stein Velasco, en representación del Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, destacó que en México existen disposiciones constitucionales que protegen a los menores, pero que todavía es necesario continuar trabajando para lograr su cabal cumplimiento. También señaló que la CNDH es uno más de los organismos que ha crado la sociedad mexicana para vigilar los derechos de la ciudadanía en general y de la niñez en particular.

Para el análisis y discusión del tema se formaron cuatro paneles: Acciones de Organismos Internacionales en Favor de la Niñez en México; Los Medios de Comunicación en México y su Acción en Favor de la Niñez: Realidades y Perspectivas; Qué Hacemos en México Después de la Cumbre; y Hacia una Legislación Integral a Favor del Menor.

Es importante destacar la labor de los foros de seguimiento y evaluación, ya que, a diferencia de los congresos internacionales, en éstos se ventilan cuestiones más concretas y específicas, lo que permite un planteamiento más realista de los problemas y de sus posibles soluciones. También es necesario enfatizar que la sectorización de los esfuerzos en pro de los Derechos Humanos facilita una acción más eficaz, y que con la defensa de los derechos del niño se fincan los cimientos de una sociedad más sana y justa.

DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS

La Universidad Iberoamericana, dentro de sus actividades académicas, impartirá el Diplomado en Derechos Humanos, que tendrá una duración de 240 horas (del 30 de abril al 13 de diciembre).

Entre los temas que se abordarán destacan los siguientes:

- Una visión de conjunto de la teoría general de los Derechos Humanos. Historia de las garantías. Funcionalidad de los derechos fundamentales. Modos operativos y tutela de derechos. Aspectos parciales de la defensa y promoción de los Derechos Humanos:
 - a) Organización de la justicia nacional e internacional;
 - b) Aspectos materiales y procesales;
 - c) Perfiles políticos de los Derechos Humanos.
- Tratados internacionales. Sistema interamericano. Situación actual de los sistemas penales; y Modos eficaces de defensa en la historia política y social.

Las inscripciones para este diplomado se recibirán en la Dirección de Extensión Universitaria de la Universidad Iberoamericana.

Prolongación de Paseo de la Reforma N° 880.

Tel. 570 76 22.

Coordinador del Diplomado: Daniel E. Herrendorf.

RESEÑA DE LIBROS

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo

El Procurador de los Derechos Humanos

Colección Cuadernos de Derechos Humanos. Guatemala, 1990

Durante mucho tiempo, la República de Guatemala ha sido víctima de múltiples violaciones a los Derechos Humanos que la han llevado a convertirse en una de las sociedades más ultrajadas de América Latina. No obstante, es importante hacer mención que los continuos esfuerzos del pueblo guatemalteco por dejar atrás una época de injusticias los han llevado a convertirse en el primer país de América Latina que constitucionalizó la figura del *Ombudsman*.

La obra que nos ocupa resulta de suma importancia, ya que representa la primera de una serie de folletos destinados a hacer conciencia entre el pueblo guatemalteco de la necesidad de una sólida cultura de los derechos humanos. El trabajo del licenciado Balsells Tojo explica de manera breve y sencilla las funciones del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, y da un repaso general a las funciones de esta figura en otras partes del Mundo, tales como el *Mediateur* en Francia, el Proveedor de Justicia en Portugal, el Comisionado Parlamentario en el Reino Unido, y el Defensor del Pueblo en España, entre otros. Al hablar de la instalación de una autoridad moral como el *Ombudsman* en diversas partes del Mundo, resultaría obvio hacer la aclaración de que existen algunas variaciones en su estructura y funciones debido a que las condiciones que se presentan en cada caso son distintas. Sin embargo, el autor es muy claro al establecer que el *Ombudsman* no es ni debe de convertirse en un super-poder capaz de tomar decisiones coactivas sobre la política de un país, ni es un abogado con competencias para defender a los ciudadanos ante los tribunales de justicia en asuntos privados.

De acuerdo al autor son cuatro las funciones primordiales de un *Ombudsman*: a) tutelar los derechos fundamentales y la legalidad; b) investigar y controlar a la administración; c) sugerir nuevas medidas legales, y d) sancionar a las autoridades que dificulten su actividad, todo esto en completa armonía con los valores de dignidad de la persona humana.

Sobre el Defensor del Pueblo Español, al cual se le dedica un capítulo entero, es preciso mencionar que es considerado como uno de los antecedentes más

inmediatos a la creación del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. También se señala, que una de sus características *sui generis* es la de poder interponer los recursos de amparo e inconstitucionalidad ante determinadas situaciones, hecho que lo distingue de los demás *Ombudsmen* europeos. Esto sin perder de vista que su función capital es la de fungir como puente o intermediario entre los poderes públicos y la sociedad.

Por lo que respecta a los orígenes y las atribuciones del *Ombudsman* Guatemalteco, es importante destacar que la creación de esta institución es en gran parte producto de la llamada apertura democrática que viene instrumentándose hace algunos años en Guatemala, y que desembocaría más tarde en la promulgación de una nueva Constitución —en mayo de 1985—, misma que en sus artículos 273, 274 y 275 regula la creación de la Comisión de Derechos Humanos, que a su vez es designada por el Congreso de la República e integrada por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente periodo, y que tiene entre sus funciones prioritarias la de proponer al pleno del Congreso la terna de la cual deberá escogerse al Procurador de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta figura es considerada como un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza.

Si bien es cierto que el Procurador de los Derechos Humanos es una figura muy similar al modelo escandinavo, también habría que destacar algunas divergencias, como es el hecho de que las Resoluciones del Procurador tienen carácter obligatorio ya que éste puede ordenar la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos conculcados, y según la gravedad de la infracción, promover el procedimiento disciplinario, o en el supuesto de que en la investigación realizada aparezca la comisión del delito o falta, debe formular de inmediato la denuncia o querrela ante el órgano jurisdiccional competente.

Así pues, observamos que la figura del *Ombudsman*, en sus diversas modalidades, se generaliza cada vez más, y podríamos aventurarnos a afirmar que si bien es cierto que aún hay Estados democráticos sin *Ombudsman*, no hay un solo Estado autoritario que pueda soportar su existencia. (Juan Antonio Reboulen Bernal.)

GURKO, Leo.

Tom Paine: Apóstol de la Libertad

Ed. Plaza & Janés, Buenos Aires, 1966, 190 pp.

El escritor revolucionario que más influencia tuvo en el mundo angloamericano a finales del siglo XVIII fue, sin lugar a dudas, Thomas Paine (1737-1809). Su folleto

Common Sense (Sentido Común), publicado en 1776, fue una de las obras que más influyeron en la Declaración de Independencia norteamericana, mientras que su serie de artículos *The American Crises*, fomentó la resistencia patriótica durante la guerra, en "unos tiempos que ponían a prueba el alma de los hombres". Sin embargo, la obra que nos motiva a estudiar la vida de este enigmático personaje es *The Rights of Man* (Los Derechos del Hombre), publicada en 1791 y 1792 como una respuesta a los ataques de E. Burke a la Revolución Francesa. En los Derechos del Hombre, Paine abogaba por una reforma radical en Inglaterra y por el partido republicano de Jefferson en Estados Unidos, siendo siempre una de sus ideas centrales la de que "nunca podrá existir un Parlamento, ni cuerpo alguno de hombres, ni generación de éstos en ningún país, que posea el derecho o el poder de obligar y controlar a la posteridad 'hasta el fin de los tiempos', ni el de ordenar por siempre cómo haya de gobernarse un pueblo, ni quién haya de gobernarlo".

La obra que nos presenta Leo Gurko nos retrata a un hombre complejo, contradictorio y, en ocasiones, imprudente y vanidoso. No obstante, en todas sus facetas podemos percibir una fuerza vital irresistible y convicciones éticas inmovibles, que hicieron de Paine un personaje transhistórico.

Durante su estancia en Londres tuvo oportunidad de enterarse de la existencia de Isaac Newton, el genio físico-matemático que revolucionó la concepción del Universo. Este y otros acontecimientos tuvieron un profundo efecto sobre Paine, quien desde pequeño había tenido inquietudes científicas y filosóficas. Según el autor que nos ocupa, en su carrera burocrática Paine no pasó de inspector de segunda clase y, aun así, terminó siendo despedido por negligencia.

No obstante, el destino tenía otros planes para Paine. En 1773, conoce a Benjamin Franklin, quien le recomendó que emigrara a Norteamérica, entregándole solamente algunas cartas de recomendación para que pudiera abrirse paso en el Nuevo Mundo. Así, en 1794, Paine partió hacia América, sin más capital que sus ideas y las vivencias acumuladas durante 37 años. Poco después de su arribo al Nuevo Mundo, se inició el movimiento independentista en las colonias inglesas, y por primera vez en su vida Paine tuvo oportunidad de mostrar su genio político y sus convicciones filosóficas. No es sino hasta entonces cuando Paine encuentra un público receptivo de sus ideas. Por fin tenía la oportunidad de convertir sus odios, rencores e ideales en razonamientos bien fundamentados.

Después de consumada la independencia norteamericana, Paine consideró que ya no eran indispensables sus servicios en este nuevo país, por lo que decidió regresar a Inglaterra, en donde continuó sus actividades políticas.

No pasó mucho tiempo sin que las actividades políticas de Paine atrajeran la atención del Primer Ministro inglés Pitt, quien comenzó a considerarlo como un peligro potencial para la estabilidad política y social de Inglaterra.

Pero mientras que en Inglaterra todo se concretaba a debates y polémicas, el 14 de julio de 1789 las cosas llegaban todavía más lejos en Francia, en donde había estallado una verdadera revolución. Poco a poco los acontecimientos de Francia atrajeron más la atención de Paine, hasta que decidió dedicar casi todos sus pensamientos a este fenómeno social y político.

A finales de 1790, Burke publicó un folleto titulado *Reflexions on the Revolution*, en el que alertaba a la sociedad inglesa sobre las repercusiones que tendría en toda Europa este suceso. Aun cuando en términos generales el pensamiento de Burke era liberal, no era partidario de los cambios bruscos, y temía los excesos del populacho incontrolado. De acuerdo con Burke, la monarquía no era un sistema político detestable, puesto que casi todas las naciones civilizadas tenían un gobierno de clase. Aun los franceses —decía— habían alcanzado un alto grado de cultura y prosperidad bajo la monarquía. Lo más que aceptaba Burke era una monarquía constitucional, dotada de un parlamento con amplios poderes. No obstante, Paine no podía soportar la actitud tibia de Burke, particularmente en un momento de la historia que requería de una definición completa y, más que eso, una completa entrega a la causa de la libertad. Así pues, para refutar a Burke, como decíamos anteriormente, Paine escribió su libro *Los Derechos del Hombre*, que constituyó no sólo un alegato a favor de la Revolución Francesa, sino en pro de todos los movimientos libertarios del Mundo.

Finalmente, en medio de fuertes discusiones en el seno del Parlamento Revolucionario Francés, entre el grupo de los moderados —girondinos— y los radicales —jacobinos—, Paine fue aprehendido y llevado a la Cárcel de Luxemburgo (1794). Fue poco antes de ser encarcelado cuando Paine escribió su libro *La Edad de la Razón*, la cual sacudió fuertemente los cimientos de las iglesias establecidas. Incluso en el lecho de su muerte, cuando múltiples sacerdotes y representantes de diferentes sectas le aconsejaban retractarse de todo lo que había escrito, Paine se negó y, para evitar que lo siguieran acosando, declaró "mis opiniones han sido expuestas ante todo el mundo y todos han tenido oportunidad de refutarlas. Como no lo han hecho, creo que son verdades incontrovertibles (. . .) no quiero volver a discutir el tema".

Así pues, en verano de 1809, Paine murió, sin haber abjurado de sus creencias y sus ideas, sin haber perdido la fe en el progreso moral. (Esteban Torres.)

TERRAZAS R., Carlos

Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México.

Cuadernos INACIPE, México, 1989, 205 p.

Cierto es que distintas son las perspectivas bajo las cuales pueden estudiarse los Derechos Humanos, ya que muchas y muy variadas son las situaciones

en que se ven involucrados. No obstante lo anterior, una de las vertientes de la vida social que más influencia tiene en ellos es la penal.

En este contexto La obra *Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México*, de Carlos R. Terrazas, resulta una lectura básica y medular para todos los estudiosos de los derechos humanos, principalmente para aquellos cuya actividad se encuentra enmarcada por el ámbito penal: policías judiciales, ministerios públicos, jueces, responsables de reclusorios, entre otros agentes.

Obra accesible, ágil y amena por el tratamiento sencillo de los temas, nos lleva en un recorrido histórico que va desde la Revolución Francesa y el documento emanado como consecuencia de ella, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hasta la compilación constitucional y declaraciones de derechos humanos, a nivel mundial, entrada la modernidad.

Ahora bien, en el caso concreto de México, Terrazas menciona que en un Estado de Derecho como el mexicano, tanto los particulares como el poder público (federal, estatal y municipal) deben ajustar sus conductas al orden jurídico, ya que el estricto apego a éste es requisito indispensable para lograr un accionar, ausente de violaciones y con un menor número de conflictos legales.

Bajo esta visión la siguiente cita resulta aleccionadora: "Teóricamente, cuanto mayor sea el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito legislativo, menor será el alcance del poder punitivo, por razón de una mayor autolimitación; y a menor respeto de los derechos humanos, corresponderá un mayor abuso del poder" (p. 61).

Como corolario, es factible señalar que la aparición de obras como *Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México*, de Carlos R. Terrazas, coadyuvan de manera definitiva a permear a la sociedad civil del nuevo sentir humanista y de avanzada: la defensa irrestricta de los Derechos Humanos. (Alberto Silva Ramos.)

BIBLIOGRAFIA**ESPAÑOL**

- CASTRO, Juventino V. "El ombudsman escandinavo y el sistema nacional mexicano," en su libro ensayos constitucionales, México, textos universitarios, 1977, pp. 112-127.
- FAIREN GUILLEN, Victor. *El defensor del pueblo (ombudsman)*, 2 tomos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982-1986.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. "La solución escandinava: El ombudsman," Capitulo VI de su libro *La protección jurídica y procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM, Civitas, 1982, pp. 281-344.
- GIL ROBLES y GIL DELGADO, Alvaro. *El defensor del pueblo*, Madrid, Civitas, 1979.
- GIL ROBLES y GIL DELGADO, Alvaro. *El control parlamentario de la administración (el ombudsman)*, 2a. Ed. Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1981.
- MAIORANO, Jorge L. *El ombudsman defensor del pueblo y de las instituciones republicanas*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1987.
- NILSSON, Per-Erik, BARRERA GRAF, Jorge y FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La defensoría de los derechos humanos de la UNAM y la institución del ombudsman en Suecia*, México, UNAM, 1986.
- PADILLA, Miguel M. *La institución del comisionado parlamentario (el ombudsman)*, Buenos Aires, 1972.
- ROWAT, Donald, C. *El ombudsman*, Traducción de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
- VENEGAS ALVAREZ, Sonia. *Origen y devenir del ombudsman. ¿Una institución encomiable?*, México, UNAM, 1988.

INGLES

CRANSTON, Maurice. *Human Rights, Real and Supposed*. En D.D. Raphael, ed., *Political Theory and the Rights of Man*, Bloomington, Indiana University Press, 1967.

FRANKENA, W.K. *The Concept of Universal Human Rights*. Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1952.

LYONS, David. *The Correlativity of Rights and Duties*. Ed. Nous, 1970.

MC DONALD, Margaret. *Natural Rights, Ed., Human Rights*, Belmont, Calif. Wadsworth, 1970.

MEYERS, Diana T. *Human Rights in Pre-affluent Societies*. *Philosophical Quarterly*, 1981.

RICHARDS, B.A. *Inalienable Rights: Recent Criticism and Old Doctrine*. *Philosophy and Phenomenological Research*, 1968.

RITCHIE, D.G. *Natural Rights*. McMillan, New York, 1985.

SHUE, Henry. *Basic Rights*. Princenton University Press, 1980.

VLASTOS, Gregory. *Justice and Equality*. Wadsworth. Belmont, Calif., 1970.

WASSERSTROM, Richard. *Rights, Human Rights, and Racial Discrimination*. ed. *Moral Problems*, New York, Harper and Row, 1971.

FRANCES

Au delá L'Etat. *Le Droit International et la Défense des Droits de L'Homme*. Amnesty International, 1985, 420 p.

AUBERT, Jean-Marie. *Droits de l'Homme et Libération évangélique*. Centurion, 1987, 286 p.

AULARD, François Alphonse. *Les Déclarations des Droits de L'Homme*. éd., Scientia Antiquariat K. Schiil, 1977.

AURENCHE, Guy. *L'Aujourd'hui des Droits de L'Homme*. Nouvelle Cite, 1980, 286 p.

BENNANT, Boubker Jalal. *L'Islamisme et les Droits de L'Homme*. Aire, 1984, 192 p.

BERCIS, Pierre. *Pour de Nouveaux Droits de L'Homme*. Préf. Léopold Sédar Senghor, lattes, 1985, 232 p.

BERG, Roger. *Les Juifs Devant Le Droit Francais: Législation et Jurisprudence de La Fin du XIXe Siècle à Aujourd'Hui*. éd. Jean-Philippe Lévy, Commission franc. arch. juives, 1984, 282 p.

DE MEYER, Jan. *La Convention Européenne des Droits de L'Homme et Le Pacte International Relatif Aux Droits Civils et Politiques*. Ciere, 1968, 97 p.

Les Droits de L'Homme et Les Personnes Morales. Bruylant, 1970, 166 p.





**Organo de Difusión mensual de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Directorio

**Presidente:
Jorge Carpizo**

**Consejo:
Héctor Agullar Camín
Guillermo Bonfil Batalla
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Oscar González
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhegen
Salvador Valencia Carmona**

**Secretario Técnico del Consejo:
Luis Ortiz Monasterio**

**Secretaria Ejecutiva:
Rosario Green**

**Visitador:
Jorge Madrazo**

**DIRECCIONES:
PRESIDENCIA
AV. MEX. Nº 45 7º PISO
COL. HIPODROMO CONDESA C.P. 06170
SECRETARIA EJECUTIVA
Y VISITADURIA
OKLAHOMA No. 133 COL. NAPOLES C.P. 03810
TELS: 669-46-70
629-23-88
SECRETARIA TECNICA
ABRAHAM GONZALEZ 48
1er. PISO
COL. JUAREZ
C.P. 06699
TEL.: 703-03-88**

